



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

///nos Aires, 23 de diciembre de 2015.-

### AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa n°**14171/2003** y sus **conexas nros. 4389/2010 y 15750/2008**, todas del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, a mi cargo, Secretaría n° 3, y respecto de: **1) JUAN ANTONIO AZIC**, de nacionalidad argentina, Suboficial Mayor de la Prefectura Naval Argentina, nacido el 12 de septiembre de 1941, identificado con D.N.I. nro. 7.717.537, de estado civil casado, hijo de Mateo y de María Tadic, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal N°1 de Ezeiza del S.P.F., con la defensa técnica del Equipo de Trabajo conformado por la Resolución DGN N°1047/07 de la Defensoría General de la Nación con domicilio en Suipacha 507 piso 5to. "frente" de la ciudad de Buenos Aires, **2) CARLOS OCTAVIO CAPDEVILA**, de nacionalidad argentina, titular de la L.E. N°7.991.075, nacido el 5 de junio de 1946 en Santiago del Estero, Provincia del mismo nombre, de estado civil casado, de profesión Médico, hijo de Carlos Octavio y de María Beatriz Aliaga, con la defensa del Dr. Gustavo Kollmann, Titular de la Defensoría Pública Oficial N°2, y con domicilio constituido en la Avda. Comodoro Py 2002, 5to. piso de esta ciudad, actualmente detenido en el Centro Federal de Detención de Mujeres de la Unidad 31 del S.P.F., **3) EDGARDO AROLD OTERO**, titular del DNI nro. 5.552.993, de nacionalidad argentina, nacido en San Cristobal, Provincia de Santa Fé, el 19 de octubre de 1927, de estado civil casado, hijo de Arsenio y de Magdalena Fontana, de ocupación Marino retirado con el grado de Contraalmirante, con la defensa técnica del Equipo de Trabajo

conformado por la Resolución DGN N°1047/07 de la Defensoría General de la Nación con domicilio en Suipacha 507 piso 5to. “frente” de la ciudad de Buenos Aires, actualmente cumpliendo detención domiciliaria en el domicilio de Teodoro García 1963, piso 7mo “B”; y de 4) **JORGE MANUEL DÍAZ SMITH**, titular del D.N.I. N° 5.711.290, de nacionalidad argentina, nacido el 18 de mayo de 1946 en Monte Caseros, Provincia de Corrientes, de estado civil casado, hijo de Jaime Díaz y de Elena Smith, Prefecto Principal retirado de la Prefectura Naval Argentina, con la defensa técnica del Equipo de Trabajo conformado por la Resolución DGN N°1047/07 de la Defensoría General de la Nación con domicilio en Suipacha 507 piso 5to. “frente” de la ciudad de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal N°2 de Marcos Paz del S.P.F.

**RESULTA:**

**I. INICIO. OBJETO PROCESAL.**

La presente causa tuvo su génesis con motivo del escrito presentado por la Dra. Alcira E. Ríos en el marco de los autos n°11.684/1998 (A 124/84) caratulados “*Vildoza, Jorge Raúl y otros s/ infracción art. 139 del C.P.*” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, Secretaría n° 1, a través del cual se pretendía anexar información periodística que hacía al objeto procesal de ese sumario (publicación en la página de Internet correspondiente al diario mexicano “*El Universal Online*” titulada “*La verdadera identidad de un represor, Jefe de Cavallo*” del día 13 de agosto de 2003).

Allí se mencionaba que a partir de diversas fuentes y documentos como consecuencia que realizó el corresponsal, se confirmó que la verdadera identidad del Capitán Horacio Guratti



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

era la del Capitán de Fragata Oscar Rubén Lanzón, último Jefe del GT 3.3.2, que reemplazó a Luis A. D'Imperio a mediados de la década del '80.

En el artículo se mencionaba que Víctor Melchor Basterra, ex detenido del Centro Clandestino de Detención ESMA, había identificado al Capitán de Fragata Oscar Rubén Lanzón, y recordó a los ex detenidos Ana María Testa y José Miño que estuvieron junto con él en el Centro Clandestino de Detención ESMA. En párrafo aparte con el subtítulo de *"El último bebé desaparecido"* se hace mención que Basterra y Carlos Lordkipanidse recordaron el nacimiento del tercer hijo de Orlando Ruíz y Silvia Dameri, quienes fueron secuestrados junto a sus dos hijos Marcelo y María de las Victorias. Asimismo, se hace referencia a que Silvia Dameri había llegado en estado de gravidez al centro y había sido torturada por el Prefecto Juan Antonio alias *"Piraña"* Azic, (a) *"Giba"* Peyón y Carlos Carella (a) *"Juan Palanca"*, bajo las órdenes de Lanzón. En la sala de torturas conocida como *"La huevera"* se había improvisado una sala de partos y en los primeros días de octubre, aquella tuvo a su hija bajo la supervisión del teniente médico Carlos *"Tommy"* Capdevilla y la asistencia de Nora Wolfson. Según el testimonio de Basterra, fue Capdevilla el que había salido de la sala de partos con la niña en brazos y se la mostró a Lanzón y luego a los otros detenidos que estaban en el comedor.

También se hizo mención a que *"[l]a única foto de 'Guratti' Lanzón, (...) fue reconocida tanto por Basterra y Testa como por Lordkipanidse y Mario Villani, quien permaneció cautivo en la ESMA hasta 1982"*.

El objeto procesal de tales actuaciones era la sustracción de un menor de la familia Vildoza-Grimaldos, por lo que el 20 de agosto de 2003 se ordenó la extracción de testimonios en la causa A-124/84 para formar investigación por separado, respecto de la sustracción, retención y ocultación de la hija menor del matrimonio Orlando Ruiz y Silvia Dameri, que en su fase inicial de instrucción tramitó por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°1, Secretaría N°1.

Posteriormente, agotada la línea investigativa en torno a la responsabilidad de los aquí imputados en el hecho objeto de estudio, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 decretó sucesivamente las clausuras parciales del sumario y formó las causas n° 15750/2008, 4389/2010 y 14171/2003, remitiéndose en consecuencia las actuaciones a estos estrados para que tramite la etapa de plenario.

En tales condiciones, como puede advertirse estos obrados han tenido un trámite complejo, determinado quizás por la particularidad de los hechos materia de juicio, lo que no impidió el progreso de las actuaciones y llegar a este estadio procesal donde se definirá la situación de los acusados.

A continuación, se realizará un desarrollo de las constancias producidas.

## **II. EL TRÁMITE DE INSTRUCCIÓN.**

### **II.A. Elementos recabados y diligencias realizadas.**

1. Tal como fuera mencionado, las actuaciones se originaron a partir de la presentación por parte de quien se constituyera en parte querellante, la Dra. Alcira E. Ríos, en representación de Claudia Verónica Ruiz, hermana de Orlando Ruíz.



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

La letrada además de acompañar el artículo periodístico ya referido, expresó que la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo había recuperado a los hijos mayores del matrimonio Ruíz-Dameri, Marcelo y María de las Victorias, quienes habían estado privados de su libertad conjuntamente con sus progenitores.

Señaló que *"Tommy"*, subalterno de Lanzón, había sido el médico que atendiera el parto de Silvia Dameri en la Escuela de Mecánica de la Armada.

2. En razón de lo que se desprende del Legajo CONADEP SDH Nro. 2.272 (v. fs. 359/426), a comienzos del año 1977, Orlando Ruíz, alias *"Carlos"* y Silvia Dameri, alias *"Victoria"* y el hijo de ambos, Marcelo Mariano, de pocos meses, se vieron obligados a salir del país y se exiliaron en Suiza. Allí nació su segunda hija, María de las Victorias.

En el año 1979 se radicaron en España, donde mantuvieron comunicación con sus familiares de Argentina, hasta que a principios de los años 80 la familia decidió regresar al país donde desaparecen en circunstancias desconocidas, habiendo sido vistos por última vez en ese año mientras estaban detenidos en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la ESMA.

Al tiempo de su desaparición, Silvia Dameri se encontraba transitando un embarazo de aproximadamente 5 meses y el alumbramiento se produjo en cautiverio con la asistencia del Médico Naval Carlos Capdevila y el auxilio de la detenida y desaparecida Nora Wolfson.

3. Fue obtenida del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas la partida de nacimiento de Carla

Silvina Valeria Azic, inscrita en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Capital Federal, como acaecido el 30/7/1980 en Capital Federal como hija de Juan Antonio Azic y Esther Noemí Abrego, inscrita el 6 de agosto de 1980 en la Circunscripción CN, tomo 13, número 2304, según certificado otorgado por el médico Alberto Arias Duval. Finalmente, se dejó constancia de la intervención del padre y que el nacimiento había ocurrido en el domicilio sito en la calle Montevideo 127, piso 7mo., de esta Ciudad (ver fs. 526/7).

4. Se han incorporado copias certificadas de las páginas 20/3 del ejemplar nro. 26 de la revista TXT, en la que se reitera el contenido de la publicación del Diario "EL Universal" (v. fs. 435/9).

5. La Dra. Alcira Ríos, quien se presentó como apoderada de Claudia Verónica Ruíz, especificó que la bebé que inscribieran como propia con el nombre de Carla Silvina Valeria Azic, el matrimonio de Juan Antonio Azic y Esther Noemí Abregó, era en realidad Laura Ruiz, hija de Orlando Ruiz y de Silvia Dameri, y que había sido el único parto clandestino que tuvo lugar en 1980 (v. fojas 506/10).

6. Con fecha 14 de abril de 2004 y a fs. 511 fue tenida por parte querellante Claudia Verónica Ruiz.

7. Con fecha 21 de abril de 2004 Carla Silvina Valeria fue invitada a concurrir al Banco Nacional de Datos Genéticos para la toma de una muestra hemática, a efectos de su entrecruzamiento con datos genéticos del grupo familiar Dameri-Ruiz, expresando la nombrada su negativa (v. fs. 516).

8. Con fecha 16 de noviembre de 2004 se encomendó a la División Operaciones del Departamento de Seguridad de Estado



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

de la P.F.A. tareas de inteligencia a efectos de determinar qué tipo de vivienda se erigía hacia el año 1980 en Montevideo 127, piso 7° de esta ciudad, y si había un consultorio con la habilitación correspondiente para la atención de partos.

Dicha diligencia arrojó resultado negativo respecto de la existencia de un centro médico o consultorio en el año 1980 en el domicilio consignado (v. fs. 901/66).

**9.** A fs. 893 la Dirección de Registro de Fiscalización y Sanidad de Fronteras del Ministerio de Salud informó que no surgía de sus registros ningún profesional con el domicilio declarado en la calle Montevideo 127, 7° piso, como así tampoco ninguna habilitación de consultorio.

**10.** Con fecha 31 de marzo de 2005 fue convocada nuevamente Carla Silvina Valeria a una audiencia, oportunidad en la que ratificó su negativa a concurrir al Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG) a fin de brindar una muestra hemática.

**11.** En tales condiciones, y en esa misma fecha, y existiendo el estado de sospecha suficiente para creer que Juan Antonio Azic y Carlos Octavio Capdevila serían autores de los delitos de sustracción, ocultación y retención de quien fuera anotada como Carla Silvina Valeria Azic, la Titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°1, Dra. María Servini de Cubría, dispuso recibirles declaración a tenor de lo prescripto en el artículo 236, 1era. Parte del C.P.M.P.

**12.** Posteriormente, con fecha 3 de mayo de 2005 y ante un nuevo rechazo por parte de Carla Silvina de la invitación que se le hiciera para concurrir al BNDG, y al ser informado sobre la posibilidad de ser utilizados otros métodos para la obtención de

muestras de ADN, la Dra. Servini de Cubría ordenó el registro de la vivienda sita en la calle Zeballos 2070 de la localidad de Bernal, Provincia de Buenos Aires, a través de exhorto y con la finalidad de hacerse de elementos suficientes para la realización del estudio inmunogenético (v. fojas 1054).

El 3 de junio de 2005 el Juzgado Federal de La Plata n°3, realizó la medida solicitada. Se autorizó la intervención en el procedimiento de personal del Laboratorio Químico de la P.F.A. En el lugar se encontraban Esther Noemí Azic y Carla Silvina Valeria Azic. Allí se secuestró un cepillo de dientes, una funda de almohada, una prenda de ropa interior femenina, una toalla; todo lo cual se metió en bolsas de papel madera (fs. 1062/72).

Con los elementos secuestrados, con fecha 21 de junio de 2005, se ordenó practicar un peritaje a través del BNDG que funcionara en el Hospital de Agudos "*Dr. Carlos Durand*", sobre el material biológico obtenido de los objetos de uso personal de Carla Silvina Valeria secuestrados en el allanamiento, tendiente a la obtención de muestras de ADN comparativo de la nombrada para los estudios de histocompatibilidad, y su entrecruzamiento con los datos genéticos del grupo familiar DAMERI-RUIZ, como así también de los restantes grupos de familiares de personas desaparecidas (fs. 1073 vta.).

**13.** La Doctora Ana María Di Lonardo, entonces Directora del Banco Nacional de Datos Genéticos hizo saber que habían sido obtenidos patrones de ADN de las muestras extraídas de los objetos de uso personal de Carla Silvina Valeria, secuestrados en el allanamiento practicado el día 3 de junio de 2005 en el domicilio de esta última, supeditando la posibilidad de





## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

obtener ADN viable al estado de conservación de las muestras recibidas (fs. 1145).

**14.** A fs. 1373/8, luce el informe pericial efectuado por el Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Durand mediante el cual se informaron los siguientes resultados, a saber: *“1...se ha podido identificar el perfil genético obtenido a partir de la muestra remitida e identificada como “Cepillo de dientes color verde marca “Oral B”, Causa 14.171/20036 (A-7050)”, como perteneciente a un individuo de sexo femenino. 2- El perfil genético obtenido de la muestra remitida e identificada como “Cepillo de dientes color verde marca Oral B, causa 14.171/2002 (A-7050)” queda excluida de poseer vínculo biológico con 117 grupos familiares maternos correspondientes a denuncias de víctimas de supresión de estado civil (...) 3- Se ha procedido al análisis de la totalidad de los grupos familiares maternos estudiados que integran este Banco, y el perfil genético obtenido de la muestra remitida, queda excluida con todos. 4. Se informa a V.S. que se continúa con la Pericia encomendada en otra muestra remitida e identificada...”*

A fs. 1748/9 fue adjuntado el resultado de la pericia efectuada sobre otra muestra secuestrada (bombacha de color negra marca “Benturas - talla 2”) de la que no se obtuvo ADN viable para ese cometido.

**15.** Con fecha 19 de julio de 2006 y a fs. 1741 se dispuso convocar a Carla Silvina Valeria a una audiencia, a efectos de notificarla formalmente del resultado de la pericia practicada, y exhortarla a concurrir al BNDG para brindar una muestra hemática comparativa, que resolviera definitivamente la duda

generada respecto de su eventual vínculo con personas desaparecidas, pese a lo cual se mantuvo en su negativa.

16. Tras ello, se libró oficio al Señor Presidente de la CONADI (Comisión Nacional por el Derecho de la Identidad) para que intervengan miembros del Equipo Interdisciplinario dependiente de ese organismo, para que intercedieran ante la joven Carla Silvina Valeria, respecto de su negativa al pedido que se le hiciera de concurrir al BNDG a los efectos indicados.

17. El 27 de septiembre de 2006 (fs. 1770/1) se le recibió declaración a Juan Antonio Azic, en los términos del artículo 236, primera parte, del CPMP, quien hizo uso de su derecho a negarse a declarar.

En dicha ocasión se le imputó el hecho de *“haberse apropiado de Carla Silvina Valeria Azic sustrayéndola, reteniéndola u ocultándola del poder de sus padres biológicos, suprimiendo su identidad, a través de la inscripción mediante una declaración fraudulenta, en el Registro Civil, bajo el nombre de Carla Silvina Valeria Azic. Carla Silvina Valeria Azic fue vinculada con el grupo familiar Dmeri Ruiz. Silvia Dameri habría dado a luz una niña en la Escuela de Mecánica de la Armada, donde la nombrada se encontraba privada ilegítimamente de su libertad en condición de “desaparecida”, sin que se hubiera vuelto a tener noticias de la misma. En el año 1980 Silvia Dameri habría llegado al centro de represión de la ESMA en estado de gravidez. En la sala de torturas conocida como la “huevera” se improvisó la sala de partos. Presenciaron el parto Capdevilla, Díaz Smith y Nora Wolfson, quien se encuentra desaparecida. Lanzón y Azic estuvieron en ese momento en el Sector 4, comedor contiguo a la “huevera”. El niño fruto del alumbramiento fue privado de su real identidad, habiendo sido en principio entregado al matrimonio compuesto por Juan Antonio Azic y Esther Noemí Abrego”*.



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

Con fecha 11 de abril de 2005 y a fs. 1024/6 se recibió declaración indagatoria a tenor de lo prescripto en el art. 236, 1era. Parte del CPMP a Carlos Octavio Capdevila, a quien se le imputó *“su participación necesaria en la sustracción, ocultación y retención de Carla Silvina Valeria Azic. Que en su calidad de médico, presidió el parto de Silvia Dameri, que tuviera lugar en el año 1980 en la Escuela de Mécanica de la Armada, donde la nombrada se encontraba privada ilegítimamente de su libertad en condición de desaparecida, sin que se hubiera vuelto a tener noticias de la misma. Que el niño fruto del alumbramiento fue privado de real identidad, habiendo sido en principio entregado al matrimonio compuesto por Juan Antonio Azic y Esther Noemí Abrego, e inscripto mediante una declaración fraudulenta bajo el nombre de Carla Silvina Azic”*.

A modo de defensa, declaró que nunca conoció a Dameri, por lo cual tampoco asistió a ningún parto. Además que su especialidad no es la obstetricia ni la ginecología. Expresó: *“Respecto de este hecho tendrían que ser interrogados el Director de la ESMA, Alte. Otero, el jefe del Estado Mayor de la Unidad de Tareas 3.3, Capitán Estrada, y su segundo, Capitán Lanzón.”* Dijo que tuvo contacto en su calidad de médico con detenidos, tal el caso de Basterra, a quien en alguna oportunidad lo llevó hasta el Santa Lucía y a hacerse anteojos. A Lordkipanidse, lo conocía como Víctor -al igual que Basterra-. Que en el ámbito de la ESMA nunca vio mujeres embarazadas. No recordó a Wolfson. Dijo que no era el único médico que atendía en la ESMA, sino que había aproximadamente 7 médicos, los cuales eran designados por el jefe de Sanidad. Dijo que atendió a otras personas que se encontraban en la ESMA, pero siempre por anginas y estados

gripales. Desconoce si existían médicos designados en forma permanente para la atención de las personas que se encontraban en la ESMA. Dijo que conocía a Arias Duval y que es un año más antiguo que él en la Marina. Mientras que él estuvo en la ESMA, no lo vio. En cuanto a Azic, dijo que lo conocía porque en algunas oportunidades le hacía recetas ya que la obra social era la misma. Agregó que Azic formaba parte de la Unidad 3.3. Lanzón era el nro. 3 dentro de la Unidad de Tareas, después del jefe del Estado Mayor de la ESMA, venía él. Negó tener conocimiento de que hayan ocurrido nacimientos dentro de la ESMA ni que hayan habido menores, familiares de algún detenido. En relación con el apodo "Tommy" dijo que era común referirse a los médicos de tal forma. Así los llamaban los "colaboradores" y agregó que cuando él llegó a ESMA *"todos los colaboradores iban a sus casas (a los que yo conocí), pudiendo mencionar entre ellos a Basterra, Lordkipanidse, Villani. Cualquier cosa pregúntenle a las autoridades de ese momento. El que sabía todo eso era Lanzón"*.

18. También fueron oídos en esos términos Esther Noemí Abrego (fs. 1847/9) y Alberto Domingo Arias Duval (fs.1862).

La primera se negó a aceptar la imputación que se le seguía, aduciendo que nunca había salido de su casa, que era analfabeta, que había creído en lo que le decía Azic que las dos chicas las había adoptado, y que al principio había creído que Analía era hija extramatrimonial, ya que Azic a veces le decía que se iba a hacer adicionales y no volvía a su casa por dos o tres días.

Expresó que había perdido embarazos y preguntada para que dijera cuantos meses tenía Carla Silvina Valeria cuando



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

fue llevada a su casa por Juan Antonio Azic, respondió: *“Era chiquita, no recuerdo bien, era de días, no se.”*

**19.** Con fecha 30 de abril de 2007 (fs. 1895/918) se dispusieron las prisiones preventivas de Carlos Octavio Capdevila, Juan Antonio Azic y Esther Noemí Abrego, al primero por considerarlo partícipe necesario de los delitos de sustracción, ocultación y retención de un menor de diez años, en concurso real con el delito de falsificación ideológica de documento público, concurriendo estos dos últimos en forma ideal con el delito de supresión de estado civil de un menor de 10 años, previstos y reprimidos por los artículos 45, 54, 55, 139 inc. 2, 2146 y 293, 1er. y 2do. párrafo del Código Penal, y el segundo por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de sustracción, ocultación y retención de un menor de 10 años, en concurso real con el delito de falsificación ideológica de documento público, concurriendo estos dos últimos en forma ideal con el delito de supresión de estado civil de un menor de 10 años, previstos y reprimidos por los artículos 45, 54, 55, 139 inc. 2, 2146 y 293, 1er. y 2do. párrafo del Código Penal.

**20.** Con fecha 1 de junio de 2007 se ordenó recibirle declaración a Oscar Rubén Lanzón (art. 236, 1ra.parte del CPMP) quien en esa ocasión, negó las imputaciones que se le formularon y las pruebas, haciendo uso de su derecho de negarse a declarar (fs. 2003/4).

Con fecha 22 de octubre de 2007 el Juzgado interviniente resolvió disponer la prisión preventiva de Oscar R. Lanzón por considerarlo autor penalmente responsable del delito de sustracción, ocultación y retención de un menor de diez años,

en concurso real con el delito de falsificación ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, en concurso real con el delito de falsificación ideológica de documento público, concurriendo estos dos últimos en forma ideal con el delito de supresión del estado civil de un menor de 10 años (fs. 2112/35).

**21.** Con fecha 20 de febrero de 2008 en atención a los elementos colectados y el estado de autos, se dispuso recibirle declaración a tenor de lo prescripto en el artículo 236, 1era. Parte del C.P.M.P. a Jorge Manuel Díaz Smith, quien fue detenido por la Delegación Morón de la PFA en el marco de la causa Nro. 14217/03 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°12, Secretaría N°23, y finalmente cumpliéndose con dicho acto el 12 de noviembre de 2009, hizo uso de su derecho a negarse a declarar. (fs. 2820/41 de la causa nro. 14171/2003 y 153 de la causa nro. 4389/2010).

En dicha ocasión se le imputó el hecho de *“haber participado en la sustracción, ocultación y retención de Carla Silvina Valeria Azic, apartándola de la esfera de custodia de sus padres biológicos, y/o de quienes debieran detentarla en ausencia de éstos, suprimiéndole su identidad. Quien fuera inscripta falazmente como Carla Silvina Valera Azic, fue vinculada en autos con el grupo familiar RUIZ-DAMERI. Silvia Dameri habría dado a luz una niña en la Escuela de Mecánica de la Armada, donde la nombrada se encontraba privada ilegítimamente de su libertad en condición de “desaparecida”, sin que se hubiera vuelto a tener noticias de la misma. En el año 1980 Silvia Dameri habría llegado al centro de represión de la ESMA en estado de gravidez. En la sala de torturas conocida como la “huevera” se improvisó la sala de partos. Presenciaron el parto Capdevilla, Díaz Smith y Nora Wolfson. Lanzón y Azic estuvieron en ese momento en el*



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

*Sector 4, comedor contiguo a la "huevera". El niño fruto del alumbramiento fue privado de su real identidad, habiendo sido en principio entregado al matrimonio compuesto por Juan Antonio Azic y Esther Noemí Abrego".*

**22.** Posteriormente, con fecha 9 de diciembre de 2009 se convirtió en prisión preventiva la detención que venía sufriendo Díaz Smith y se dispuso *"I) convertir en Prisión preventiva la actual detención que viene sufriendo Jorge Manuel Díaz Smith [...] por considerarlo "prima facie" autor penalmente responsable de los delitos de sustracción, ocultación y retención de un menor de diez años, en concurso real con el delito de falsificación ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, en concurso real con el delito de falsificación ideológica de documento público, concurriendo estos dos últimos en forma ideal con el delito de supresión del estado civil de un menor de diez años, previstos y reprimidos por los artículos 45, 54, 55, 139 inc. 2, 146 y 293, 1er. y 2do. párrafo del Código Penal)"* (fs.2868/86).

**23.** Con respecto a Otero se dispuso su prisión preventiva (art. 366 y ctes. Del C.P.M.P.) por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de sustracción, ocultación y retención de un menor de 10 años (fs. 3448/70), previo recibirle declaración con fecha 22 de septiembre de 2010 (fs. 3441/2) en iguales términos, oportunidad en la que también hizo uso de su derecho a negarse a declarar.

Se le imputó el hecho de *"haber participado en la sustracción, ocultación y retención de la hija que Silvia Dameri habría dado a luz en la Escuela de Mecánica de la Armada, mientras se encontraba privada ilegítimamente de su libertad, y que fuera inscripta*

*falazmente como Carla Silvina Valera Azic, apartándola de la esfera de custodia de sus padres biológicos y/o quienes debieran detentarla en ausencia de estos, suprimiéndole su identidad. La joven que fuera inscripta falazmente como Carla Silvina Valeria Azic, fue vinculada biológicamente en autos con el grupo familiar DAMERI-RUIZ. Silvia Dameri habría dado a luz una niña en la Escuela de Mecánica de la Armada, donde la nombrada se encontraba privada ilegítimamente de su libertad en condición de “desaparecida”, sin que se hubiera vuelto a tener noticias de la misma. En el año 1980 Silvia Dameri habría llegado al centro de represión de la ESMA en estado de gravidez. En la sala de torturas conocida como la “huevera” se improvisó la sala de partos. Presenciaron el parto Capdevilla, Díaz Smith y Nora Wolfson, quien se encuentra desaparecida. Lanzón y Azic estuvieron en ese momento en el Sector 4, comedor contiguo a la “huevera”. La niña fruto del alumbramiento fue privado de su real identidad, habiendo sido en principio entregado al matrimonio compuesto por Juan Antonio Azic y Esther Noemí Abrego”.*

**24.** Con fecha 28 de diciembre de 2007 la Sala II de la Excma. Cámara del Fuero resolvió en el Incidente de Apelación nro. 14171/2003/7: “...I. CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto dispositivo I de la resolución de fs. 1895/1918, en cuanto dispone la prisión preventiva de **CARLOS OCTAVIO CAPDEVILA**, MODIFICANDO la calificación legal por la de sustracción, retención y ocultación de un menor de 10 años, en calidad de partícipe necesario (arts. 146 del C.P. y 366 y cctes. Del CPMP). II. CONFIRMAR el punto dispositivo II del auto citado, en todo cuanto decide y fuera materia de apelación; III. CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto dispositivo III del auto citado, en cuanto dispone la prisión preventiva de **JUAN ANTONIO AZIC**, MODIFICANDO la calificación legal por la de sustracción, retención y ocultación de un menor de 10 años,





## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

*concurso real con el delito de falsificación ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas -en calidad de partícipe necesario-, en concurso real con falsificación ideológica de documento público (arts. 146, 55, 293 1er. y 2do. párrafo del C.P. y art. 366 y cctes. Del CPMP. IV. CONFIRMAR el punto dispositivo VI del auto citado, en todo cuanto decide y fuera materia de apelación; (...) VIII. CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto dispositivo de la resolución de fs. 2112/2135, en cuanto dispone la prisión preventiva de **OSCAR RUBÉN LANZÓN**, MODIFICANDO la calificación legal por la de sustracción, retención y ocultación de un menor de 10 años (arts. 146 y art. 366 y cctes. del C.P.M.P. IX. CONFIRMAR el punto dispositivo II del auto citado, en todo cuanto decide y fuera materia de apelación..."*

Con fecha 23 de marzo de 2010 la Sala II de la Excma. Cámara del Fuero resolvió en el Incidente de Apelación nro. 14171/2003/21: *"CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto dispositivo I de la resolución de fs. 1/20, en cuanto dispone la prisión preventiva de Jorge Manuel Díaz Smith, MODIFICANDO la calificación legal por la de sustracción, retención y ocultación de un menor de 10 años, en calidad de partícipe necesario (arts. 146 del C.P. y 366 y cctes. Del CPMP). (fs. 3172/6).*

Con fecha 18 de abril de 2011 la Sala II de la Excma. Cámara del Fuero resolvió en el Incidente de Apelación nro. 14171/2003/24: *"CONFIRMAR la resolución de fs. 3448/69 vta. en todo cuanto decide y fuera materia de apelación"* respecto de Edgardo Aroldo Otero (fs. 3488/90).

**25.** Con fecha 20 de febrero de 2008 al no haberse podido establecer con la certeza debida que la muestra

identificada como *“Cepillo de dientes color verde marca Oral B”* secuestrada en el allanamiento practicado el 3 de junio de 2005 en la vivienda de la calle Zeballos 2070, Bernal, P.B.A., fuera de uso personal de Carla Silvina Valeria, y atento a la negativa de la nombrada para concurrir al BNDG para las pruebas de histocompatibilidad, y a los efectos de despejar toda duda respecto del eventual vínculo biológico de la nombrada con personas desaparecidas se ordenó librar exhorto al Titular del Juzgado Federal de Quilmes a fin de solicitarle se libre una orden de allanamiento sobre la misma finca con el fin de proceder al secuestro de objetos de uso personal que pudieran presumirse como empleados por la precitada. Para tal diligencia se autorizó al Jefe de la Secretaría de Inteligencia de Estado con la colaboración de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales *“Buenos Aires”* de la Gendarmería Nacional y la colaboración de profesionales idóneos del BNDG para preservar y llevar los objetos secuestrados a la Unidad de Inmunología (fs. 2291/2).

26. Con fecha 26 de mayo de 2008 (fs. 2460/72) se arrimaron las conclusiones del estudio realizado por el Banco Nacional de Datos Genéticos en el que se expresó que *“...Según los cálculos matemático-estadísticos efectuados a partir de la información biológica obtenida de la investigación del polimorfismo de ADN en regiones microsatelitales “STRs”, los Sres. RUIZ, Orlando (padre alegado desaparecido) y DAMERI; Silvia (madre alegada desaparecida) tienen una probabilidad de Parentalidad del 99,999999999% con respecto al perfil genético obtenido de las muestras remitidas e identificadas como “N°4 cepillo de dientes marca Reach” (...) En base a la comparación de secuencias nucleotídicas [...] este B.N.D.G. concluye*



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

*que no puede ser excluido el alegado vínculo biológico por rama materna entre los Sres. Ruíz (Heinzmann), Marcelo Mariano (DNI 28.654.964)/Torres, Victoria (DNI 33.477.751)/Dimuro, José Luis y el perfil genético obtenido de la muestra remitida por el Juzgado interviniente como "N° 4", cepillo de dientes marca "Reach", color blanco y azul con cerdas blancas y azules por **presentar identidad de secuencias nucleotídicas en los segmentos estudiados**".*

Dicho resultado fue notificado a Carla Silvina Valeria a fs. 2475.

27. Con fecha 2 de septiembre de 2008 se declaró la nulidad de la inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Capital Federal, del nacimiento de Carla Silvina Valeria Azic, acaecido el 30 de julio de 1980 en Capital Federal, como hija de Juan Antonio Azic y Esther Noemí Abrego, inscripta el 6 de agosto de 1980 en la Circunscripción CN, tomo 13, número 2304, del documento nacional de identidad nro. 28.380.511 extendido por el Registro Nacional de las Personas y de la pertinente Cédula de Identidad que fuera expedida por la PFA; como así también de cualquier otro documento que en consecuencia se haya expedido, encomendándose con posterioridad la inmediata inscripción de Carla Silvina Valeria con sus verdaderos datos filiatorios.

Finalmente, con esa filiación fueron otorgados los ejemplares de la Matrícula N°28.380.511 perteneciente a Ruiz Claudia Silvina Valeria (v. fs. 214/19 Informe RENAPER en Legajo de Prueba 4389/2010/14 y fs. 2568, 2590 y 2619).

28. Se han reunido los siguientes elementos:

-Curriculum Vitae de Edgardo A. Otero y Legajo de Servicios de la Armada Argentina del que surge que se desempeñó como Director de la ESMA durante el año 1980 entre el 23 de enero y 26 de diciembre (fs. 3430/8 y 2830/63).

-Legajo de la Prefectura Naval Argentina correspondiente a Jorge Manuel Díaz Smith (fs. 2636/46).

- Copia certificada del legajo personal de la Armada Argentina del Señor Capitán de Navío Oscar Rubén Lanzón (fs. 46/109).

- Legajo Personal de la Armada Argentina del Capitán de Fragata Médico Carlos Capdevila (fs. 135/89)

- Copia del Legajo nro. 5584 de Juan Antonio Azic de la Prefectura Naval Argentina (fs. 218/320), en el que consta a fs. 221 que contrajo matrimonio el 04/01/1974 con Esther Abrego y que tiene dos hijas Claudia Analía Leonora (nacida el 17/9/77) y Carla Silvana Valeria (nacida el 30/7/80). A fs. 243 luce el resumen de conceptos de Azic evaluado para ascensos y en los que consta que se desempeñaba en organismos afines al SIPNA. A fs. 261 obra "*Foja de concepto*" del 1/8/80 al 23/12/80 en la que consta que "*realiza tareas en el área de inteligencia*", a fs. 300/1 copias de los documentos de identidad de Carla Silvana y de Claudia Analía, a fs. 310 un certificado de nacimiento de Claudia Analía Leonora Azic, a fs. 311 una Partida de nacimiento de Claudia Analía Leonora Azic, a fs. 302/20 copia certificada del expediente de retiro N°11.888 de Juan A. Azic de la Dirección de Personal de la Prefectura Naval Argentina iniciado el 3 de julio de 1989 a partir de la solicitud de aquel de pasar a revistar en situación de Retiro (Ley 12992) a partir del 1° de mayo de 1990 y constituyendo domicilio en Bouchard N°4585, Lanús Este, PBA.



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

### **II.B. Declaraciones testimoniales.**

#### **1. José Ramón VALES (v. fs. 14/26).**

Declaró en su carácter de corresponsal periodístico de “*El Universal*” de México en el marco de los autos Nro. 6924/2000 (A-4515), caratulados “*NN S/ privación ilegal de la libertad*”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°12, Secretaría N°23, ocasión en la que explicó que su actividad periodística la había realizado con motivo de su investigación relacionada con la detención y extradición por parte del Estado de México al Reino de España del Capitán Ricardo Miguel Cavallo y que su trabajo investigativo le había hecho también conocer las ramificaciones que en la ESMA mantuvieron los respectivos mandos en el denominado “*Proceso de Reorganización Nacional*” que imperó en el país entre los años 1976/1983, y que puntualmente llegó a determinar que el Capitán de Navío Oscar Rubén Lanzón resultaba ser el último oficial Jefe del Grupo de Tareas 3.3.2 que funcionaba en ese centro clandestino. Esta persona era conocido por personas que fueran privadas de su libertad como “*Horacio Guratti*”. Expresó que la aludida publicación trajo aparejado que distintos medios radiales y periodísticos del país recogieran esa información, y aportó publicaciones con su rúbrica de notas periodísticas extraídas de las páginas web de los diarios Clarín, Página 12 y La Nación que reproducen el texto del artículo de “*El Universal*” publicadas el 14/8/2003 y el 13/8/2003, y tituladas “*Identifican a un ex represor que actuó en la ESMA*” (v. fs. 24); “*Identifican al último jefe del grupo de tareas de la ESMA*” (fs. 25) y “*La verdadera identidad de un represor, Jefe de Cavallo*” (fs. 21/23) así como el artículo de su

autoría titulado "*Querrela contra Oscar Rubén Lanzón*" de fecha 14/08/2003 (v. fs. 19/20).

2. Víctor Melchor BASTERRA (fs. 44/5 y 970/1)

Manifestó que a fines de febrero de 1980 se retiró de la Jefatura de Inteligencia del Grupo de Tareas de la ESMA el Capitán Luis D'Imperio, conocido con el apodo de "Abdala", siendo reemplazado en el mando del Grupo de Tareas 3.3.2 por otro Oficial de la Armada al que se lo identificaba en el grupo de la oficialidad como "*Horacio Guratti*", con un rango que podía ser Capitán de Corbeta o de Fragata. Que dicha persona se había desempeñado en la ESMA desde comienzos del año 1980 hasta mediados del año 1981 como Jefe del Grupo de Tareas.

Al preguntársele si le resultaban conocidas las personas de Orlando Ruiz y Silvia Dameri, manifestó que se remitía en un todo a la declaración testimonial prestada en los actuados caratulados "*Vildoza, Jorge Raúl y otros*", agregando el deponente que durante su detención ilegal, Silvia Dameri, se encontraba en estado avanzado de gravidez. Que ello le constaba por haberlo visto y que aquella había dado a luz a su hijo en el centro clandestino y que también existían otros testigos que podían corroborar lo aseverado, y que otras personas detenidas en ese momento podían dar fe del embarazo de Silvia Dameri.

Preguntado para que dijera el modo, tiempo y forma en que vio a Silvia Dameri en el Centro Clandestino de Detención que funcionaba en la ESMA, expresó que la había visualizado en dos o tres oportunidades en el año 1980, pudiendo ser más veces, en los pasillos del lugar, específicamente en el denominado "Sector 4", ubicado en el Subsuelo de la Casa de Oficiales.



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

Asimismo, refirió que en el parto de Silvia Dameri ayudó al médico naval Carlos Capdevilla una detenida de nombre Nora Irene Wolfson, quien se encuentra desaparecida.

Dijo que Silvia Dameri y Orlando Ruiz habrían sido secuestrados en mayo o junio de 1980 advirtiéndole que en el cuadernillo del CELS (cuya copia aportó) constaba que el secuestro habría sido realizado el 10/9/80. Recuerda que para ese momento el clima era templado y que el matrimonio habría sido trasladado a la ESMA junto a sus dos hijos pequeños que corrían por el pasillo del Sector 4. Silvia Dameri se encontraba embarazada y en el momento del parto fue asistida por Carlos Capdevilla y por Nora Irene Wolfson, como ayudante. En una habitación al lado de la "huevera" estaban junto con el deponente, Lordkipanidse y Daniel Merialdo. Cuando terminó el parto, Nora Wolfson apareció con el bebé en brazos, el cual siempre le dio la sensación de ser una niña. Después de esto, aparecieron "Horacio" -Guratti/Lanzón- y el jefe del sector 4 al que llamaban "Luis" -Díaz Smith-; posteriormente, llegaron otras personas como Julio Fernández (Tortuga); Paulino Altamira "Alfredo", un suboficial de apellido Baucero "Carlos" y otras personas del GT. El bebé estuvo 2 o 3 días en el Sector 4. Con el tiempo, un tal Willy le había llevado un rollo para revelar y aparecía Silvia Dameri "Victoria" amamantando al bebé sentada al borde de una pileta de una quinta de la localidad de Pacheco, lugar al que los habían llevado en enero de 1980. Willy era un suboficial de la Armada y encargado de cuidar a los dos niños del matrimonio. "Merluza" de apellido le dijo que los niños del matrimonio habían sido llevados al Hogar Naval.

3. Carlos Gregorio LORDKIPANIDSE (fs. 203/4, y su ampliación de fs. 866)

Manifestó que estuvo detenido en la ESMA desde el 18/11/1978 y a los dos años y medio se le permitió ir a su casa con la condición de que llamara periódicamente a un número de teléfono y volviera a la ESMA cada vez que el Prefecto Díaz Smith lo dispusiera. Esta situación se mantuvo según el declarante hasta que en el mes de septiembre de 1983 se fugó a Brasil con su familia. Respondió que conocía a Horacio Guratti, siendo su verdadero nombre Lanzón, que se desempeñó como Jefe de Inteligencia del Grupo de Tareas 3.3.2. y quien estuvo en la ESMA desde principios de 1980, aunque no sabía si con anterioridad ya prestaba servicios en el GT.

Al preguntársele si recordaba durante su permanencia en la ESMA a un médico que se desempeñaba en el GT 3.3.2 bajo el apodo de "Tommy", y cuáles eran sus funciones, respondió: *"Sí, lo recuerdo perfectamente. Y Tommy no es el nombre real, se llama Capdevilla. Este hombre se desempeñó en la ESMA desde mediados de 1979. Era médico, aunque también cumplía otras tareas. (...) En sus funciones de médico controlaba el estado de salud de los torturados (...) También lo he visto en función de partero."*

A Silvia Dameri y a Orlando Ruíz, los vio en septiembre de 1980, y con Ruíz pudo hablar estando sin capucha. A Dameri la vio ingresando en el sector 4, junto con su marido, encapuchada, y en postrimerías al parto. Y aclaró *"el médico Capdevilla atendió el parto de Silvia Dameri, ocurrido en octubre de 1980, en el sector cuatro, en la huevera, y colaboró Nora Wolfson, quien permanece en calidad de detenida-desaparecida. A la huevera, o sala de partos, ingresaba permanentemente el Jefe del sector 4, Prefecto Díaz*





## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

*Smith. Tanto él como Capdevila una vez producido el parto ingresan al comedor contiguo, donde nos encontrábamos Víctor Bastera y yo, y nos enseñan a la criatura recién nacida envuelta en toallas. (...) ese día se encontraba en el sector 4 Antonio Azic, a pesar de que no era su lugar habitual de tareas."*

Al preguntársele sobre quienes estuvieron concretamente presentes en el momento del parto de Silvia Dameri contestó: *"Presenciaron el parto Capdevila, Díaz Smith, y Nora Wolfson. Lanzon y Azic, estuvieron en ese momento en el sector 4, en el comedor contiguo a la huevera, sala de partos, donde estábamos también yo y Bastera. Éramos los dos únicos presos que quedábamos en el Sector. La expectativa ese día del personal militar de ese momento, estaba centrado en el parto porque no había captura ni caídas ese día".*

Asimismo, manifestó que en octubre de 1980, los jefes y el personal de ESMA eran: Otero (a) Honda, como Director de ESMA. Capitán Estrada era el Jefe de GT 3.3.2. Lanzón (a) Horacio Guratti era el Jefe de Inteligencia del GT 3.3.2. Díaz Smith (a) Luis era el Jefe del Sector 4. Finalmente, estaban los *"Pablos y Pablitos"* que eran suboficiales de Marina. Reconoció a Lanzón en las fotografías de su prontuario personal.

Al ampliar su testimonio en una fecha posterior, ratificó el contenido de la declaración original, y aclaró que le había resultado llamativa la presencia de Juan Antonio Azic en el Sector 4 en las circunstancias en las que se desenvolvía el parto porque *"no era su lugar habitual de funciones, fuera del momento de capturas o interrogatorios"*.

**4. Mario VILLANI (v. fs. 116/127)**

Refirió que fue secuestrado el 18 de noviembre de 1977 y que permaneció en cinco campos de concentración, siendo estos, "Club Atlético", "El Banco", "Olimpo", "División Cuatrерismo de Quilmes" y finalmente la ESMA, en donde permaneció desde marzo de 1979 hasta agosto de 1981. Aclaró que cuando ingresó a la ESMA el jefe del Grupo de Tareas era (a) Abdala, es decir D'Imperio, ya fallecido, y que en el año 1980 entró una persona a quien conoció como "Horacio". Que luego de averiguaciones posteriores determinó que el apellido era "Garata", quien estuvo hasta agosto de 1981. Expresó que los integrantes del GT participaban activamente de las detenciones y de los tormentos.

Preguntado para que diga si recordaba, durante su permanencia en la ESMA a un médico que desarrollaba sus tareas en el GT 3.3.2 bajo el apodo de "Tommy" el testigo respondió que en general era regla que todos los médicos que participaban en dicho grupo, fueran conocidos como "Tommy", que asistían en las torturas-interrogatorios, como así también participaban en los nacimientos de los hijos de las mujeres embarazadas allí detenidas.

Dentro de los médicos que actuaban en ese centro clandestino, conoció a Carlos Capdevilla. En cuanto a Dameri y Ruíz, aclaró que por el prolongado tiempo que estuvo en el lugar, estaba alojado en lo que se denominaba "Pecera", que se trataba de una guardilla o altillo ubicado arriba del Casino de Oficiales, en tanto el resto de los detenidos, lo hacía en "Sector cuatro subsuelo". Que con posterioridad, tomó conocimiento por trascendidos que en el año 1980 se encontraba detenida una embarazada, que con posterioridad supo que se trataba de Silvia Dameri.



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

Manifestó que estuvo detenida en la ESMA desde el 13 de noviembre de 1979 hasta el 26 de marzo de 1980, y mantuvo la condición de libertad vigilada desde esa fecha por Ricardo Miguel Cavallo hasta el 1 de junio de 1983. En febrero de 1980, Cavallo le presentó a "*Horacio Guratti*" como quien iba a ocupar el lugar del Capitan D'Imperio alias "*Abdala*", cuyo verdadero nombre luego supo que era Lanzón, a quien reconoció por las fotos que pudo extraer Víctor Bastera.

Expresó que si bien no había visto a Orlando Ruíz y Silvia Dameri, por comentarios de Bastera supo que había caído una pareja con sus dos hijos y que ella estaba embarazada.

Afirmó que reconoció el rostro de Carlos Capdevila también con las fotos que tomó Bastera como aquel médico apodado "*Tommy*" que la atendió en la enfermería y en otra ocasión le tomó la presión arterial mientras era torturada en la ESMA.

Que dentro de las funciones que desarrollaba en la ESMA Capdevila controlaba el ritmo cardíaco mientras torturaban a los detenidos para ver si podían seguir torturándolos más o debían esperar antes que murieran de un ataque cardíaco. Agregó que supo por dichos de Bastera, que Capdevilla fue quien se encargó de asistir en el parto de Dameri, junto con una detenida Nora Wolfson, a quien conoció.

Mencionó a Díaz Smith alias "*Luis*" como personal del GT 3.3.2 de ESMA en el año 1980, y reconoció que quienes la torturaron fueron el Teniente Miguel Ángel Donda alias Palito, y Juan Antonio Azic alias "*Claudio*", a quien recuerda porque era cruel en la tortura, y una persona sumamente agresiva y además

dijo que la llevó a su domicilio en la localidad de San Jorge, Provincia de Santa Fe a ver a su familia para solicitarle a sus padres los bienes.

6. En sede policial, brindaron sus testimonios los testigos de los allanamientos efectuados y se incorporaron las Actas respectivas (fs. 1069, 2320/1, 1071, 2313/21).

7. Se les recibió declaración a personas domiciliadas en el inmueble sito en la calle Montevideo 127 de esta Ciudad quienes negaron que en el lugar haya funcionado un centro médico en la época de los sucesos (fs. 957, 962, 964).

#### **II.C. Clausura de la etapa instructoria.**

El 5 de noviembre de 2008, encontrándose agotada la investigación sobre la responsabilidad en los hechos respecto de Azic, Capdevila y Lanzón, se decretó la clausura parcial del sumario a su respecto, en los términos del artículo 429 del CPMP y se ordenó en consecuencia la extracción de testimonios para su tramitación en la etapa de plenario (causa nro. 15750/2008) (v. fojas 2647), mientras que respecto de Díaz Smith tal temperamento se adoptó con fecha 7 de abril de 2010 (causa nro. 4389/2010).

Por último, con fecha 12 de mayo de 2011 se dispuso la clausura del sumario respecto de Otero y su remisión a esta Judicatura que ya se encontraba interviniendo en los restantes procesos (causa nro. 14171/2003, v. fs. 3535).

#### **II.D. Recepción de la causa a prueba.**

Formuladas las acusaciones y efectuadas las defensas de fondo correspondientes, se dispuso la recepción de la causa a prueba en los términos del artículo 467 del C.P.M.P.

### **III. ACUSACIÓN.**



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

**III.1. La acusación del Ministerio Público Fiscal (v. fojas 3605/16 de la causa nro. 14171/2003; fojas 2786/95 de la causa nro. 15750/08 y fs. 571/81 de la causa nro. 4389/2010).**

En primer lugar, el Fiscal Comparatore, quien representaba por ese entonces a la acusación pública, postuló la acusación en el marco de la causa nro. 15.750/08 respecto de los hechos imputados a Carlos Octavio CAPDEVILA, Oscar Rubén LANZÓN y Juan Antonio AZIC, y fue con una fecha posterior que formuló acusación en el marco de la causa nro. 4389/2010 respecto de Jorge Manuel DÍAZ SMITH (v. fs. 2786/95 y 571/81 respectivamente).

En tercer lugar, el representante del Ministerio Público Fiscal en ese momento del proceso, postuló la acusación en el marco de la causa nro. 14171/2003 contra Edgardo Aroldo OTERO (v. fs. 3605/16).

Respecto de todos los imputados la acusación pública solicitó la condena a la pena de quince (15) años de prisión, más el pago de las costas y accesorias legales.

Se ha destacado que se encuentra debidamente acreditada *“la existencia de un plan sistemático llevado a cabo en el centro clandestino de detención de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA) donde se perpetraron sustracciones de menores acaecidas en un marco fáctico de privación ilegal de la libertad de sus padres, donde fueron sometidos a torturas y tratos degradantes, y quienes permanecen a la fecha como `detenidos desaparecidos`, todo ello al amparo de la utilización del aparato del poder estatal, durante la vigencia de la última dictadura militar (1976-1983)”*.

Se ha precisado que el objeto de la presente investigación consiste en *“la sustracción de una niña nacida en la ESMA, a mediados del año 1980, durante el cautiverio de sus padres, y posteriormente entregada al entonces Suboficial de la Prefectura Naval Argentina, Juan Antonio Azic, y fraudulentamente inscripta como Carla Silvina Valeria Azic”*.-

*“Más específicamente del Legajo CONADEP n°2272 se desprende que, a comienzos del año 1977, Orlando Ruiz, su compañera Silvia Dameri y el hijo de ambos, Marcelo Mariano, de pocos meses de vida, en la razón de la persecución que sufrían por el último gobierno militar (1976/1983), se vieron obligados a salir del país y exiliarse en Suiza. En el exilio nació su segunda hija, María de las Victorias. En el año 1979 se radicaron en España, sin perjuicio de lo cual, mantuvieron permanente y fluida comunicación con sus familiares en Argentina. A principios de 1980, la familia decidió regresar al país, ocasión en la que desaparecen en circunstancias desconocidas. Fueron vistos por última vez en ese año, mientras estaban detenidos en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada. Marcelo Mariano y María de las Victorias fueron localizados tiempo después.*

*Sin embargo, al tiempo de su desaparición, Silvia Dameri estaba embarazada de cinco meses. El parto se produjo durante su cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada con la asistencia de la detenida desaparecida, Nora Wolfson, y el médico naval, Carlos Capdevila. En ese contexto, es objeto de este Legajo, la sustracción de esa criatura.”*

En orden a la prueba recolectada a lo largo de la investigación, el Ministerio Público Fiscal le imputó a los acusados *“haber sustraído, ocultado y retenido a una niña recién nacida, desde mediados del año 1980, fecha en que se produjo el parto,*



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

*hasta el 26 de mayo de 2008, ocasión en la que cesara la ocultación, en razón de revelarse la verdadera identidad de quien fuera fraudulentamente inscripta como Carla Silvina Valeria Azic, hoy legalmente inscripta como Carla Silvina Valeria Ruiz. La sustracción, ocultación y retención de la esfera de custodia y cuidado de sus padres, o de quienes debían detentar su legal custodia en ausencia de ellos, se produjo en el Centro Clandestino de Detención que operó en la Escuela de Mecánica de la Armada, durante el cautiverio de sus progenitores, Silvia Beatriz María Dameri y Orlando Antonio Ruiz”.*

En tal sentido, la imputación que se le formula al Contralmirante Edgardo Aroldo Otero, tiene lugar en razón del cargo detentado en la cadena jerárquica de mandos a mediados de 1980, esto es, Jefe de la Base Naval Escuela de Mecánica de la Armada, durante el alumbramiento de Carla Silvina Valeria, ocurrido concretamente en el interior de una improvisada sala de partos que se denominó “la huevera” de ese Centro Clandestino de Detención.

Carlos Octavio Capdevila asistió en el parto en su carácter de médico, mientras que Oscar Rubén Lanzón, en su carácter de Jefe del GT 3.3.2 y hallándose en el Sector 4 -comedor contiguo al lugar denominado “la huevera”, prestó su consentimiento y colaboración para que Azic llevara a cabo la apropiación de la menor.

Por su parte, el Prefecto Principal Jorge Manuel Díaz Smith, desempeñándose en el Grupo de Tareas 3.3.2, más específicamente como Jefe del Sector 4, ubicado en el subsuelo de la ESMA, desde 1980 hasta 1983, presenció el parto de Carla Silvina Valeria ocurrido a mediados de 1980, junto con Carlos

Octavio Capdevila y la detenida Nora Wolfson, mientras que Oscar Rubén Lanzón y Juan Antonio Azic, se hallaban en el comedor contiguo al lugar a la sala denominada “*la huevera*”.

Por último, se tuvo por acreditado que Azic proporcionó los datos necesarios para que se le extendiera un certificado de nacimiento ideológicamente falso y luego, munido de ese instrumento, inscribió a la niña como hija biológica en el Registro Civil donde se indujo al oficial público interviniente a asentar las inexactitudes ya expuestas. Con ese documento, y de la misma forma, el día 6 de agosto del año 1980, gestionó y obtuvo el Documento Nacional de Identidad Nro. 28.380.511, a nombre de Carla Silvina Valeria Azic.

Así entonces, se estimó que el hecho investigado y probado llevado a cabo por los acusados (todos menos Azic) es constitutivo de los delitos de sustracción, ocultación y retención de un menor de diez años, en calidad de partícipe necesario (Capdevila) y coautores los otros (artículos 146 y 45 del Código Penal), mientras que respecto de Juan Antonio AZIC constitutivo de los delitos de sustracción, ocultación y retención de un menor de diez años, falsedad ideológica de instrumento público, falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas, en calidad de autor y como partícipe necesario de falsedad ideológica de instrumento público, todos ellos en concurso real entre sí (artículos 45, 55, 146 y 293 del Código Penal).

En cada una de las acusaciones formuladas se indicó que se conformó “*un plexo probatorio concreto, válido y no contradictorio, integrado por un gran caudal de material cargoso (instrumentos, declaraciones testimoniales, estudios médicos, etc) (...)*”,





## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

*añadiéndosele a ello una breve descripción de sus circunstancias más relevantes permitiéndonos todo ello tener por acreditada la materialidad del hecho atribuido al acusado y la responsabilidad que en el mismo le cupo en su calidad de partícipe necesario”.*

Así entonces, señaló que quedaba claro que “*todos los acusados en el marco de este proceso, con el despliegue de sus conductas ilícitas, en diversos planos de actuación y con diversos grados de intervención en los sucesos, han tornado imposible que Carla Silvina Valeria crezca y tenga una formación basada en el conocimiento verdadero respecto de su origen e identidad, privándola de la oportunidad de crecer junto a su verdadera familia, circunstancias todas estas imprescindibles para la formación y el desarrollo integral de todo ser humano, de acuerdo a su propio plan existencial. Siguiendo esta línea de análisis, los aspectos recién indicados, han sido reconocidos como prerrogativas y derechos por nuestra Constitución Nacional, a más: por el bloque de constitucionalidad, ya que a ese cuerpo superior se le suman todos los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional (CN, inc. 22, art. 75, cfr. reforma 1994), entre los que se encuentran, especialmente, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes”.*

En cuanto a la responsabilidad penal que a cada uno de los acusados respecta, se ha afirmado que resultan penalmente responsables en calidad de autores por la sustracción, retención y ocultación de la identidad de la hija que Silvia Dameri diera a luz durante su cautiverio ilegal en la ESMA a mediados del año 1980, e inmediatamente separada de su madre, para luego ser entregada al entonces Suboficial de la Prefectura Naval Argentina, Juan Antonio Azic. Ello por cuanto se ha corroborado conforme los

estudios de entrecruzamiento de perfil genético efectuados por el Banco Nacional de Datos Genéticos que la hija que engendrara Dameri fue apropiada por Azic y su mujer, Esther Noemí Abrego, arrojando aquellos como resultado una probabilidad de vínculo biológico determinante con los desaparecidos Dameri y Ruíz.

Se ha remarcado que los testimonios y demás pruebas *“confluyen a demostrar que Jorge Manuel Díaz Smith era Jefe del Sector 4 y estuvo presente al tiempo de producirse el parto de Silvia Dameri Ruíz, en el año 1980, en el centro clandestino de detención que funcionó en la E.S.M.A., lugar en el que ésta estuviera ilegítimamente privada de su libertad, en condiciones inadecuadas”*. Asimismo, destacó que el acusado *“omitió dejar registro de su actuación profesional y, en consecuencia, del nacimiento ocurrido, habiendo guardado posteriormente silencio sobre el ilícito acontecer”*.

Acentuó la clandestinidad con la que se desarrollaron los sucesos, que Ruíz Dameri *“además de haber sido torturada a mansalva en el estado en que se encontraba, y asistida durante el alumbramiento por un médico que ni siquiera era de su especialidad y que a su vez omitió dejar registro de su actuación profesional, y en consecuencia, del nacimiento ocurrido”*. De tal forma, puntualizó que *“acreditada primariamente la presencia de Díaz Smith en el parto de Dameri durante su cautiverio ilegal de la ESMA, producto del cual naciera la niña que posteriormente fuera inscripta como Carla Silvina Valeria Azic”*.

También se destaca que de la amplia carga probatoria y principalmente de los testimonios esclarecedores de Basterra, Villani, Lordkipanidse y Testa, se desprende la responsabilidad de Carlos O. Capdevilla, quien como profesional asistió en el parto que diera a luz a Carla Silvina Valeria, en donde lo apuntan como uno de los médicos que participaban en el Grupo de Tareas



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

3.3.2, conocidos bajo el apodo de "Tommy", y que no sólo asistían en las tareas de tortura-interrogatorios, sino también en los nacimientos de los hijos de las mujeres embarazadas allí detenidas ilegalmente, más precisamente en el parto de Silvia Dameri.

Las pruebas que fueron acumulándose al proceso también confluyen para el acusador público en la responsabilidad penal del acusado Azic, al haberse afirmado que se encuentra debidamente acreditado que sustrajo a la menor y que su presencia en el lugar de nacimiento es puesta en relevancia por los testigos en términos que lo hacen concluyente. Se trae a colación el testimonio de Lordkipanidse, quien puso de manifiesto que al ocurrir el nacimiento, Lanzón y Azic se hallaban en el sector contiguo a la improvisada sala de partos, aclarando que respecto a Azic resultó llamativa su presencia ya que ese no era su lugar habitual de tareas, siendo que *"la expectativa del personal militar ese día estaba centrada en el parto, porque no había capturas ni caídas"*.

A su vez, se destacan como concluyentes los dichos expuestos por Esther Abrego al momento de ampliar su declaración indagatoria en la que expresó que creyó que Azic había adoptado a Carla Silvina Valeria y que él se había encargado de los trámites referentes a la documentación.

En lo que a la intervención que a Otero respecta se ha considerado debidamente acreditado que asumió la dirección de la ESMA desde el 23 de enero hasta el 26 de diciembre de 1980, período en el marco del cual se produjera en el interior de ese CCD, el nacimiento de la hija de los aún hoy desaparecidos, Silvia Dameri y Orlando Ruíz y así, resulta penalmente responsable en

calidad de coautor por la sustracción, retención y ocultación de la hija de Dameri.

Remarcó que el cargo que detentara Otero como Jefe de la ESMA al tiempo de la comisión de los hechos objeto de acusación, permite determinar su responsabilidad material, ya que en modo alguno podía desconocer lo que ocurría en ese Centro Clandestino de Detención que operaba en la base naval directamente bajo su mando.

Precisamente, se destaca la actuación de Otero en el despliegue de un rol destacado en el aparato criminal organizado y montado por quienes en ese momento comandaban la Armada Argentina para llevar adelante la represión ilegal en la base naval que funcionaba en la ESMA. Como su Director, comandaba el Grupo de Tareas 3.3 con base en ese centro naval, que llevó adelante el secuestro de Dameri y Ruíz, y cuyos integrantes, eran subordinados de Otero, entre ellos, quien ejercía la Jefatura de Inteligencia del G.T. 3.3.2, Oscar Rubén Lanzón, y la Jefatura del Sector 4, el Prefecto Díaz Smith, lo que indica que no sólo tenía pleno conocimiento de lo que ocurría en diversos sectores de la ESMA, sino, y fundamentalmente, el control sobre todo lo que ocurría en el Subsuelo de Casino de Oficiales.

De esta forma se concluye que cada uno de los acusados *“conocía cual era el destino de la recién nacida y que actuó de manera voluntaria y culpable, con miras a que ésta fuera sustraída, ocultada y retenida de la esfera de custodia de sus padres, conducta perfectamente subordinada a la figura del art. 146 del Código Penal de la Nación, en calidad de autor (Conf. art. 45 del mismo cuerpo legal)”*, sumando a Azic responsabilidad por los delitos de falsedad ideológica de instrumento público, falsedad ideológica de



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas, en concurso real entre sí (art. 293 C.P.).

Así las cosas, en orden a la calificación legal de los hechos atribuidos, se cuantificó la sanción, destacando la *“extremada gravedad que afectó de manera esencial la formación misma de la identidad de una persona desde el momento de su nacimiento. La gravedad de la conducta enrostrada al acusado ha sido reiteradamente señalada por la legislación nacional e internacional, plasmándose en los diversos Pactos Internacionales de Derechos Humanos (ver Pacto de San José de Costa Rica, Carta de Derechos Humanos de la ONU, entre otros), instrumentos estos dotados de jerarquía constitucional de acuerdo las previsiones del art. 75, inc. 22”*. Al respecto, agregó que, para los familiares de Silvia Dameri y Orlando Ruíz, la hija de ambos, Carla Silvina Valeria, estuvo desaparecida hasta el año 2008, cuando se produjo la interrupción del ocultamiento malicioso de la verdadera identidad, en la cual habían intervenido los acusados, y por causas ajenas a la voluntad de estos.

Por otro lado, se valoró la calidad de integrante de la Armada de cada uno de los acusados quienes intervinieron en *“un acto que repugna por su manifiesta ilegalidad e ilicitud”* y participaron en el *“desmedro y descreimiento que aún hoy recae sobre las fuerzas de seguridad y armadas”*.

Tales extremos llevaron a solicitar que se le imponga a cada uno de los acusados la pena máxima de quince (15) años de prisión, más el pago de las costas y accesorias legales.

**III.2. La acusación efectuada por la Dra. Alcira E. Ríos, parte querellante en el proceso en su carácter de apoderada de Claudia Verónica Ruiz (v. fojas 2809/15 en causa nro.**

**15750/2008, fojas 590/3 en causa nro. 4389/2010 y fojas 3580/4 en causa nro. 14171/2003).**

Luego de detallar las probanzas producidas, el marco histórico en el que se desarrollaron los hechos, y el hecho enrostrado a los acusados, la Dra. Ríos señaló que Juan Antonio Azic debía responder por los delitos *“sancionados por los arts. 139 inc. 2°, 146 en concurso real y 292 párrafo 2do. y 3° y 293 segundo párrafo en concurso ideal”* y los restantes en calidad de partícipes necesarios de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de una menor de diez años en concurso real con el delito de supresión de identidad de ese menor (arts. 45, 139 -inc. 2°- y 146 del CP) y, en consecuencia, ser condenados a la pena máxima de quince (15) años de prisión.

**III.3. La acusación efectuada por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, con la representación del Dr. Alan Iud, parte querellante en el proceso (v. fojas 2816/44 en causa nro. 15750/08, fs. 3592/600 en causa nro. 14171/2003 y fs. 594/601 en causa nro. 4389/2010).**

Esta querrela señaló que los hechos por los que acusaba a los acusados no resultan aislados y únicos, sino que *“fueron cometidos en el marco del plan sistemático de represión ilegal implementado por la última dictadura militar, que empleó el secuestro masivo de personas, la tortura y las desapariciones forzadas como su principal método de control de la población”*.

Al respecto, se efectuó un breve relato del *“plan de represión ilegal implementado durante la última dictadura militar y describió el esquema territorial del plan represivo. El centro clandestino de detención de la ESMA. El GT 3.3/2, la práctica sistemática de sustracción de niños hijos de personas desaparecidas”*.



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

En cuanto al último punto se dieron detalles de la maternidad clandestina que funcionó en la ESMA, donde daban a luz las mujeres embarazadas secuestradas por el G.T. 3.3/2 y otras, secuestradas por otras fuerzas, que eran trasladadas allí a tales fines.

Al momento de considerar la calificación jurídica aplicable, señaló que este *aberrante hecho* es un crimen contra la humanidad, en orden a los principios de derecho de gentes aceptados universalmente. Recordó el fallo “Simón” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ponderó que “*a partir de la terrible experiencia de la Segunda Guerra Mundial se consolidó el consenso de la comunidad internacional sobre la reprobación que merecían determinadas conductas extremadamente crueles y aberrantes*”.

Asimismo, hizo referencia a numerosos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, como antecedentes relevantes, destacó la “*Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*” aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992, la “*Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas*”, adoptada el 9 de junio de 1994 por la Asamblea General de la OEA, aprobada por ley 24.584 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ratificado por ley 25.390.

Luego de dejar asentado el carácter de delito de lesa humanidad que reviste el hecho cuestionado, se expidió sobre las leyes internas y cada una de las calificaciones aplicables.

En primer lugar, señaló que se configuraba la aplicación del delito previsto en el artículo 146 del Código Penal según ley 24.410, esto es, la figura de sustracción, retención y ocultación de una menor de 10 años.

Consideró responsable a Capdevilla de la sustracción, retención y ocultación en calidad de partícipe necesario *“dado que, como ha sostenido la Cámara de Apelaciones (...) resulta inaceptable que Capdevilla no conociera que su intervención en el parto formaba parte de esa modalidad de sustracción de menores nacidos en cautiverio en la ESMA.*

En lo que a Azic respecta, se sostuvo que también debía ser considerado autor de ese delito *“en la medida que se encuentra probado que el mismo retuvo y ocultó a la hija de Orlando Ruiz y Silvia Dameri nacida en la ESMA, a quien inscribió falsamente como su hija biológica con el nombre de Carla Silvina Valeria Azic, a sabiendas de que la misma había sido previamente sustraída del poder de quienes debían ejercer legítimamente su custodia.”*

Sobre la participación de Edgardo Aroldo Otero destacó que en su carácter de director de la ESMA, y Comandante del GT 3.3 con base allí, corroborado por el plexo probatorio reunido, como ser, testimonios, y las fojas de concepto y de su Legajo personal, cumplió un rol destacado en el centro clandestino de detención, siendo sus subordinados siguiendo en orden de jerarquía el Jefe de Inteligencia del GT 3.3/2, quien a la fecha de los sucesos era Lanzón y como *“Jefe del Sector 4”* al Prefecto Díaz Smith, por lo que tenía acabado conocimiento y control de todo lo que ocurría en el subsuelo del Casino de Oficiales.





## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

Remarcó que resultaba aplicable al caso la redacción del art. 146 del CP según la ley 24.410, puesto que al ser un delito permanente, debe aplicarse la ley penal vigente al momento en que cesa de cometerse la conducta típica, conforme lo resuelto por la Corte Suprema en el fallo *"Jofre, Teodora"*. Al respecto, remarcó que la conducta reprochada concluye *"cuando se posibilita la restitución del vínculo ilegalmente interrumpido entre el sujeto pasivo y quienes debían ejercer legítimamente su tenencia"*, razón por la que *"en el caso que nos ocupa, la determinación indubitable de la identidad de la víctima se produjo el dos de septiembre de 2008, oportunidad en la cual la Jueza a cargo del sumario consideró que de la prueba reunida surgía de forma irrefutable que Carla Silvina Valeria Azic es hija de Silvia Dameri y Orlando Ruiz y en función de ello resolvió declarar la nulidad de la inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Capital Federal, del nacimiento de Carla Silvina Valeria Azic, acaecido el 30 de julio de 1980 en Capital Federal como hija de Juan Antonio Azic y Esther Noemí Abrego..."*.

Por otro lado, señaló que también corresponde encuadrar la conducta reprochada a Azic como incurso en el tipo penal previsto en el artículo 139, inciso 2° del CP, según ley 11.179, es decir *"la redacción vigente al momento del hecho, y que resulta aplicable al caso por ser más benigna para el imputado"*.

Por lo tanto, debe responder por haber alterado el estado civil de la hija de la pareja conformada por Silvia Dameri y Orlando Ruiz, a quien Azic hiciera aparecer artificialmente como su hija propia, mediante la inserción de declaraciones falsas en un acta de Nacimiento, acción que también resulta típica del artículo 293, segundo párrafo, del Código Penal.

Con respecto a la falsedad ideológica del certificado de nacimiento, destacó que Azic proporcionó sus datos personales y los de su esposa Esther Noemí Abrego para que fueran consignados, configurándose de este modo la acción de *“hacer insertar declaraciones falsas sobre hechos que el documento debía probar”*. Puntualmente, ha expresado que *“se consignó una fecha, una hora y un lugar de nacimientos falsos, así como también un nombre falso y una relación filial inexistente, ya que se inscribió a la víctima como Carla Silvina Valeria Azic y como hija de Juan Antonio Azic y Esther Noemí Abrego”*.

Luego se especifica que Azic se valió de ese documento ideológicamente falso para inscribir en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Capital Federal a la por entonces recién nacida como si fuera hija propia.

Se menciona que dicha acción tipificada en el art. 293 resulta imprescriptible en virtud de tratarse de crímenes de lesa humanidad.

A su vez, aclaró que aunque la Cámara de Apelaciones haya resuelto dejar sin efecto el procesamiento de Lanzón y Azic como autores del delito previsto en el art. 139 inc. 2 en nada impide que la querrela proponga esa calificación legal dado que los hechos se mantendrían incólumes, sin implicar un cambio sorpresivo que pueda menoscabar la defensa de los imputados, ello en claro resguardo del principio de congruencia.

Respecto de la autoría de tales figuras, diferenció que en el caso de Capdevila, el delito del art. 146 del CP, debe serle reprochado en calidad de partícipe necesario siendo que la sustracción, retención y ocultación no se habrían llevado a cabo si no hubiera atendido el parto de Silvia Dameri. Por otra parte, en



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

relación a la participación de Azic, consideró que la conducta que se le reprocha debe adjudicársele en calidad de autor.

En lo que a la participación en los hechos se le imputa a Otero remarcó que su autoría se deriva del rol funcional que desempeñaba en el centro clandestino de detención de la ESMA.

También acusó a Jorge Manuel Díaz Smith en el carácter de autor del delito previsto en el art. 146 del C.P., por su rol funcional en la ESMA al tener el pleno control sobre lo que se realizaba bajo su mando en su carácter de Jefe del "Sector 4", concretamente, *"tenía el dominio del hecho sobre las acciones que se realizaron en la "Huevera", tendientes a asistir el alumbramiento de Silvia Dameri para la posterior sustracción de su hija. En segundo lugar, el imputado estuvo presente en el mismo momento en que se producía el parto, con lo cual se refuerza la idea de su dominio sobre esos hechos"*.

Sobre la relación entre las figuras de sustracción retención y ocultación de un menor de diez años y falsificación ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad, la querrela solicitó su concurrencia en forma material o real, conforme lo dispuesto en el artículo 55 del CP.

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de pena, evaluó la magnitud del injusto reprochado, la naturaleza de las acciones y de los medios empleados para ejecutarlas y la magnitud de la culpabilidad por los actos realizados, solicitando se apliquen los máximos de las penas previstas, toda vez que resultaban hechos de una gravedad tal que hace inconcebible la realización de otras conductas que requieran un reproche mayor.

Así entonces, se requirió condenar a Otero, Díaz Smith y Capdevila a la pena de 15 años de prisión, mientras que a Juan Antonio Azic a la de 25 años de prisión, todos con accesorias legales y costas del proceso.

#### **IV. PRESENTACIONES DE LA DEFENSA.**

En función del art. 463 del C.P.M.P. los defensores formularon sus defensas e interpusieron excepciones, algunas de previo y especial pronunciamiento que ya fueron resueltas.

**IV.1. EXCEPCIONES de previo pronunciamiento interpuestas: Excepción de Falta de Jurisdicción. Excepción de Extinción de la Acción penal por Prescripción. Excepción de Falta de Acción por Litispendencia. Excepción de Falta de Acción por Falta de Legitimación Querellas.**

Este Tribunal dio tratamiento a las excepciones previas planteadas por los defensores por vía incidental y resolvió en todas ellas su rechazo. Dichos pronunciamientos fueron avalados por la Excma. Cámara del Fuero y todos los recursos extraordinarios interpuestos fueron desestimados en orden a lo previsto en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, quedando de esta forma firmes. (v. fs. 3321 y 3364/5 en causa nro 15750/2008, fs. 3769 en causa nro. 14171/2003 y fs. 760 en causa 4389/2010).

#### **IV.2. DEFENSAS FORMULADAS**

**IV.2. A) Titular de la Defensoría Pública Oficial Dr. Gustavo Kollmann, en representación de Carlos O. Capdevila.**

Por su parte, el Defensor Público Oficial Gustavo Kollmann por la defensa técnica de Carlos Capdevila formuló consideraciones frente a las acusaciones que se le dirigen a su representado en este proceso (v. fojas 3071/3117 en causa nro. 15750/2008).



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

**-La ausencia de motivación e incoherencia en la mensuración de la pena. La nulidad de las acusaciones que incurren en el vicio.**

Funda la defensa su planteo de nulidad de las acusaciones formuladas por el Fiscal y los querellantes por ausencia de fundamentación y en otros vicios de coherencia lógica en cuanto al pedido de pena que ha sido fijada, arbitrariamente a entender de esa parte, en quince años de prisión.

En refuerzo de ello cita precedentes de la CSJN de los que se deriva la exigencia de una acusación correctamente y o válidamente formulada, como forma sustancial de todo proceso penal, como salvaguarda la defensa en juicio de justiciable y como requisito para habilitar la jurisdicción.

Por un lado, considera insuficiente la valoración efectuada por el Sr. Fiscal respecto de los parámetros contemplados en los arts. 40 y 41 del Código Penal circunscribiendo tal análisis a las consideraciones que evaluó como agravantes y desatendiendo toda otra que pueda jugar el rol de atenuante, y sostiene que muestra una incoherencia lógica requerir la misma pena para todos los imputados, cuando son diversas las imputaciones que se les dirige a cada uno de ellos.

En este sentido, hace mención que si bien a Capdevila se le atribuye haber participado en la sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años de edad (art. 146 CP), a Azic se le atribuye ese suceso así como también el de falsedad ideológica, reiterado en dos oportunidades.

Por otra parte, expresa que las querellas omitieron toda consideración a aquellas circunstancias que poseen

capacidad de aminorar la eventual sanción, tal el caso de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, o que simplemente, se ha hecho mención al contexto en el cual se habrían verificado los hechos como único fundamento de la pena requerida, tal el caso de la querrela que representa la Dra. Ríos, advirtiéndose en consecuencia serios vicios en la motivación de la pretensión punitiva que debieron haber concretado en forma válida los acusadores privados.

**- Defensa formulada.**

Para el caso de que no tengan acogida favorable las excepciones ni prosperen las nulidades planteadas, el defensor Gustavo Kollmann, solicitó que se absuelva libremente a su asistido por el suceso que ha sido materia de reproche en esta investigación, de conformidad a lo previsto en los arts. 497 del C.P.M.P. y subsidiariamente, para el caso que no prospere ese pedido, expone razones para que se aplique una sanción que no supere el mínimo de la prevista en el tipo penal que se le imputa, de acuerdo a la redacción de la ley N°11.179.

Formula preliminarmente un planteo dirigido a lograr la exclusión probatoria del peritaje de histocompatibilidad genético como elemento de cargo en contra de su asistido.

La exclusión se propone en función de haberse llevado a cabo el aludido estudio que determinó la filiación biológica de Carla Silvina Valeria en contra de su voluntad, la que quedó plasmada en autos a través de las constancias que se labraron cada vez que fue convocada por el tribunal interviniente, las cuales detalla en la presentación (v. fs. 3091).

Tal proceder ha violentado para la defensa de Capdevila normas procesales que receptan la facultad del testigo



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

de abstenerse de aportar pruebas de cargo respecto de familiares directos y allegados, así como también violentó el derecho a la privacidad de las acciones y la autonomía de la voluntad de Carla Silvina Valeria.

Se afirma así que se incorporó ilegalmente al proceso un elemento de prueba cargoso en virtud de la restricción procesal de llevar a cabo una actividad procesal que resulte perjudicial para personas con algún grado de parentesco. Cita doctrina emanada de la CSJN a partir de los precedentes "*Vázquez Ferrá*" (CSJN Fallos 326:3785) y el voto liderado por los Ministros Lorenzetti y Zaffaroni en "*Gualtieri*" sobre la eventual tensión existente entre el derecho de los familiares de las víctimas al esclarecimiento de la verdad y el de quien se opone a que se revele su origen biológico, haciendo prevalecer el derecho a la autonomía de la voluntad de toda presunta víctima ante el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado y que aquél solo puede armonizarse con el derecho de otras víctimas a la averiguación de la verdad a través de la obtención de material genético por medios alternativos a una extracción compulsiva de sangre y peritando tal información sin asignar al eventual resultado efectos jurídicos de cualquier clase.

Al haberse obtenido el material genético a través de medios menos invasivos y violentos que una extracción compulsiva de sangre, no hace hincapié en la lesión a la integridad personal de quien se somete a tal medio probatorio, sino más bien a la autonomía de su voluntad.

Para ello tiene presente el voto de la Ministra Argibay en el precedente citado, para concluir que ante las continuas

oposiciones a que se realizara el estudio, corresponde privar de efectos jurídicos al resultado del peritaje, excluyéndolo como elemento probatorio útil para formular un reproche contra su asistido.

**-Estándar probatorio de certeza requerido para el dictado de la sentencia definitiva. La valoración del mérito de la prueba obtenida de acuerdo a la hipótesis de la acusación. La ausencia de verificación de la materialidad del hecho.**

Luego de detallar la conducta que se le atribuye a su asistido y las consideraciones que al respecto afirman los acusadores, la asistencia técnica de Capdevila analiza si se ha llegado al estándar probatorio de certeza sobre la existencia del hecho punible atribuible al acusado en función de la valoración del material acumulado durante la etapa del sumario, para concluir que no se ha arribado ni a la materialidad del acontecimiento ni su intervención en el mismo, por lo que corresponde su absolución.

Ello por cuanto la valoración que realizaron los acusadores de las declaraciones testimoniales, que a su entender, impiden de por sí tener por configurado el grado de certeza, sumado a otras circunstancias como ser, la especialidad de su representado (urología), que fue otro médico que firmó el certificado de nacimiento (Arias Duval), y que el seudónimo "Tommy" era asignado a los médicos que se desempeñaban en la repartición de sanidad de la ESMA, llevan a que existan dudas razonables acerca del grado de certeza respecto a la intervención de su pupilo en el suceso.

Primero pone reparo en el cuadro cargoso que recae sobre su defendido en lo que respecta a los testimonios que





## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

afirmaron haber presenciado el hecho bajo análisis y observado a Capdevila en la escena. En este sentido, se refiere concretamente a los testigos Lordkipanidse y Basterra, dado que los restantes testimonios colectados o bien brindaron información que, con el correr de los años, habría llegado a su conocimiento o siquiera pudieron aportar dato alguno sobre el particular. Hace referencia en este último punto a los testigos Daniel A. Merialdo, Ana M.I. Testa, Mario Villani, concluyendo que sus dichos no cumplen con las pautas valorativas contempladas en el art. 307 del CPMP, en virtud de que no han percibido en forma personal el suceso investigado y solo brindaron información que conocieron a través de terceros o incluso por trascendidos, tiempo después.

Con respecto a los testimonios de Basterra y Lordkipanidse negó la defensa que fueran contestes entre sí, de manera tal que impide reconstruir sobre su base un determinado hecho histórico. Se apuntaron discordancias en la fecha en que Dameri ingresó a la ESMA, y en aspectos que hacen a las circunstancias que rodearon el hecho (el parto) como ser, personas que estuvieron presentes, y quien salió de la sala de partos con el bebé en brazos. Suma a tales descripciones el testimonio de Merialdo en cuanto a que *"tendría que haber acordado si yo hubiera estado allí, no digo no que ocurrió, pero que si yo hubiera estado allí me hubiera acordado"*, quien fuera mencionado por Basterra que se encontraba en ese momento en la sala contigua a la sala de parto junto a este y Lordkipanidse.

Como planteos subsidiarios primero destaca que los acusadores omitieron fundar el juicio de imputación realizado

respecto de su defendido como partícipe necesario del delito previsto en el art 146 del C.P.

Seguidamente, la defensa analiza que la asistencia médica que prestare Capdevila no podría significar nunca la creación de un peligro prohibido, sino una disminución del riesgo al garantizar la vida de la madre y el bebe en una situación "preexistente".

Funda su aserción en doctrina y en las teorías de las condiciones y correctivos de la imputación objetiva, para así concluir que la acción realizada por su defendido resultó una acción socialmente aceptada y lícita como toda función medica además de una conducta esperada teniendo en cuenta su rol de médico que detentaba.

De ello sigue el análisis para en definitiva sostener que su intervención en carácter de médico en la asistencia del parto de Dameri en la ESMA *"no puede ser considerada condición penalmente relevante del hecho que se le pretende endilgar"*.

En segundo lugar, tampoco considera que se verifica el dolo exigido en la figura legal que se le imputa dado que en la hipótesis que se relata sobre la base de los testimonios reunidos *"solo (se) puede afirmar que la intervención del nombrado habría culminado con la entrega de la recién nacida a su madre (...)nada permite afirmar a ciencia cierta cuál iría a ser el destino de la recién nacida"*. Apoya su tesis en que algunos testimonios afirman haber visto a Dameri luego del alumbramiento en una quinta en la localidad de General Pacheco, Provincia de Buenos Aires.

Se hace mención a que *"no se cuenta con elemento probatorio alguno que permita sostener que (Capdevila) formaba parte*



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

*de un plan orquestado de antemano, tendiente a perfeccionar la sustracción de la menor tiempo después del parto”.*

Por último, y para el caso de que las anteriores pretensiones no tengan acogida favorable, considera la defensa que deberá analizarse la situación de su representado bajo la óptica de la participación secundaria, de acuerdo a lo que regula el art. 46 del C.P., así como también se aplique la ley N°11.179 menos gravosa que la propuesta por los acusadores (Ley N°24.410) por ser ley penal más benigna (art. 2 del Código Penal).

Sumado a ello, considera la defensa que “*nunca podría asignársele al partícipe necesario del hecho delictivo el máximo de la pena*”, ni pasarse por alto que su defendido carece de antecedentes penales computables en términos de reincidencia, ni el impacto que en su estado salud puede llegar a significar la ejecución de una pena prolongada.

Tales circunstancias a su juicio deben conducir a situar el quantum de pena cerca del mínimo previsto en el art. 146 del C.P., conforme la redacción de la Ley N°11.179.

Para finalizar, solicita que sea tomado en consideración al momento de llevar a cabo el computo de pena, el tiempo de prisión preventiva que viene sufriendo Capdevila, tomando como pauta cada día de prisión como dos días a los fines del cumplimiento de la pena.

Ello en aplicación de las disposiciones del art. 7 de la Ley N°24.390, que si bien fue derogada por la ley N°25.430, considera de aplicación el principio de ultraactividad de la ley penal más benigna (art. 2 C.P.).

**IV.2. B) Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación, Lucas Tassara, en representación de Juan Antonio Azic (fs. 2906/33 de causa 15750/2008).**

Tras deducir excepciones de previo pronunciamiento que ya fueron oportunamente resueltos por falta de acción en los acusadores particulares, extinción de la acción penal por prescripción, por cosa juzgada y nulidad de las acusaciones de las querellas por violación al principio de congruencia y el principio *ne bis in ídem*, se han efectuado los siguientes planteos:

**-Nulidad de la acusación por falta de una imputación clara y precisa de los hechos**

Alega que en las acusaciones presentadas por el Fiscal y la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo se advierten numerosas imprecisiones que no permiten una defensa adecuada.

Por un lado, advierte que el comportamiento atribuido *“va variando, se hace referencia a una apropiación para luego pasar a una retención y ocultamiento, como si fuesen términos fungibles (...)”* y cita jurisprudencia y doctrina que da cuenta de que *“retener”, “ocultar” “sustraer”* son comportamientos diferentes y que esa falta de precisión impide la tarea de la defensa.

**-Nulidad del peritaje de histocompatibilidad.**

Manifiesta la defensa que su realización importó la violación al derecho constitucional que protege a la intimidad de Carla Silvina Valeria y el derecho a no ser obligada a declarar -ni que su cuerpo sea utilizado como medio de prueba- en contra de determinadas personas, tal como lo entiende la jurisprudencia de la CSJN.

Motiva el planteo en la sacralización de ciertas relaciones familiares y personales muy próximas, y el derecho que



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

permite abstenerse de intervenir en ellas incluso *“a costa de dificultar o frustrar la posibilidad de perseguir el delito”*.

Dice que la decisión de disponer el secuestro de diversos objetos de uso personal, contrariando así la voluntad clara y expresa de Carla es violatoria de su derecho a la intimidad y de su derecho a negarse a declarar y a aportar cualquier tipo de pruebas que incriminen al imputado con quien mantiene un fuerte vínculo afectivo.

Que resulta de aplicación la doctrina del precedente *“Vazquez Ferra”*.

**-Nulidad por falta de indicación concreta de la pretensión punitiva y por falta de motivación del pedido.**

La defensa considera que el pedido de pena de las acusaciones no se encuentra fundamentado en causales adecuadas, o bien se ha omitido toda consideración al respecto, lo cual impide a esa parte ejercer las defensas.

En concreto, se hizo mención a que la acusación fiscal versó sobre elementos que no son conducentes para graduar la sanción penal y que, además ya fueron tenidos en cuenta anteriormente para efectuar la calificación legal de las conductas y así aplicar un régimen penal diferenciado. Ello cuando se toma en cuenta la gravedad de la conducta que ya integra la descripción del tipo penal y del régimen especial aplicable a los crímenes contra la humanidad, ni tampoco pueden tenerse en consideración cuestiones como *“necesidad del castigo penal”* y *“la obligación del estado de perseguir penalmente a quienes han efectuado conductas violatorias de los derechos humanos”*, ya que no son cuestiones sobre graduación de la pena, entre otras cuestiones que

se critican como la afirmación de que el ocultamiento de la identidad se interrumpió debido *“a circunstancias ajenas a la voluntad de los acusados”*.

También son criticadas las afirmaciones tenidas en cuenta por la parte querellante (Asociación Abuelas de Plaza de Mayo) al invocar la aplicación de la pena que pretende y la escala penal de 25 años al entender que el hecho que encuadra en la figura del art. 146 concurre en forma real con el tipificado en art. 293 del CP. Luego trata esta cuestión con sostén en precedentes de la CSJN para arribar a la conclusión de que nunca podría superar la pena aplicable los quince años de prisión.

Por otro lado, la Dra. Alcira Ríos omite tratar el pedido de pena, limitándose a decir que *“dadas sus condiciones personales y su participación activa en el terrorismo de Estado, solicito quince años de prisión”*, lo cual torna a la acusación inválida, al imposibilitar de acción a la defensa.

Como consecuencia de las nulidades planteadas, solicita se absuelva a su defendido.

Subsidiariamente, para el caso de que los planteos anteriores fueran rechazados, formula las siguientes defensas en respuesta a las acusaciones formuladas:

**-Sobre la falta de prueba de la materialidad ilícita y la atipicidad de la conducta. Observa testigos.**

Analiza los tipos penales previstos los arts. 139 inc. 2 y 146 del C.P., aclarando que a su entender si bien sólo la segunda figura podría ser objeto de sentencia, las querellas invocaron los dos.

Con respecto al delito del art. 139 inc. 2 del C.P. expresó que exige el *“propósito de causar perjuicio”*, y que este



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

elemento no se da en el caso puesto que la crianza, educación y cuidados de quien entonces era niña han sido correctos y adecuados a las posibilidades del matrimonio Azic-Abrego. De ello especifica que dan cuenta las manifestaciones de Carla y Victoria Analía Donda Pérez, así como los informes médicos y socio ambientales.

Así entonces, considera que cobra vigencia la conclusión a la que arribó la Sala II cuando dio por descartada esta figura, al no existir pruebas que den por acreditado el elemento subjetivo que exige el "*propósito de causar perjuicio*".

Con respecto a la restante figura, se expresó que la sustracción es presupuesto necesario de la retención u ocultamiento, haciendo entonces depender las figuras de retención y ocultamiento respecto de la sustracción anterior, cometida por el mismo sujeto u otro. Ello acompaña que se encuentre el correlato en la faz subjetiva de la figura, de modo que el autor debe conocer la sustracción previa.

También hace alusión a que teniendo en cuenta que la acción típica de retener u ocultar supone que recae respecto de quien resulta legítimo tenedor del menor, mal puede afirmarse que si el autor desconoce la procedencia del mismo, o no conoce la existencia ni identidad del legítimo tenedor, igualmente sea autor de ese delito.

Así concluye que en el caso no está demostrado que Azic tuviera ese conocimiento exigido por la figura, de modo que su conducta es atípica.

Para ello analiza que entre los cinco testigos señalados por los acusadores como de cargo (Vales, Basterra, Villani,

Lordkipanidse y Testa), lo cierto es que sólo dos de ellos reconocieron haber visto a Dameri y Ruiz en la ESMA (Basterra y Lordkipanidse), mientras que el resto sólo escuchó comentarios y los reprodujeron en este expediente, pero estos no pueden corroborar el hecho que se pretende probar por no consistir una *“prueba autónoma que robustezca su contenido”*.

A partir de ello concluye que sólo pueden ser tomadas como pruebas válidas las declaraciones de Basterra y Lordkipanidse pero no las de los otros tres testigos.

Tras ello, analiza que la fecha en la que ocurrió el parto es aún incierta, y *“sobre esta cuestión los testigos no se ponen de acuerdo”*. Para ello transcribe extractos de las declaraciones testimoniales en las que se detalla como fechas probables de parto mediados de 1980, el 10 de septiembre o el mes de octubre del mismo año.

También resalta discordancias entre los testigos sobre la presencia de Azic en la sala contigua al momento del parto y refiere que sólo Lordkipandise hizo mención a que se encontraba en el sector 4 *“a pesar de que no era su lugar habitual de tareas”*.

Finalmente, señala inconsistencias en lo que ocurrió luego del parto, frente a lo cual menciona los dichos de Basterra en cuanto a que recibió un negativo de un tal “Willy” y que al revelarlo pudo ver la fotografía de Dameri amamantando a su bebé en una quinta, ubicando tal suceso en febrero o marzo de 1981, lo cual refuerza con lo mencionado por Lordkipanidse en cuanto a que *“el abandono de los menores y la desaparición de sus padres biológicos debió haberse producido a principios de 1981, fecha en la cual dejaron de recibir fotografías para revelar en la ESMA”*. Y que





## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

sin embargo Abrego respondió que la menor *“era chiquita, no recuerdo bien, de días no se”* cuando fue llevada a su casa.

También se da por válida la declaración testimonial de Daniel Merialdo, quien negó haber visto una embarazada en la ESMA pese a encontrarse en el salón contiguo a donde se produjo el parto.

Todo ello para concluir que no hay pruebas de que haya estado al lado del lugar en donde se produjo el parto ni que acrediten que Azic conociera el verdadero vínculo biológico de la niña.

### **Sobre el concurso de delitos.**

La defensa disiente con el concurso de las figuras en juego propuestas por los acusadores para sostener que estamos frente a una maniobra única que tienen como finalidad lograr sustraer a la menor de su grupo de origen e insertarla en otro. Es decir que se trataría de un plan único hacia el cual se dirigieron diversas acciones desplegadas con aquella finalidad.

Es por ello que considera que al existir unidad de acción y lesión de varias leyes penales, el concurso entre las figuras es ideal.

### **Las falsedades ideológicas.**

Se advierte que entre la acusación formulada por el Sr. Fiscal se hace mención a un hecho que no se encuentra abarcado en ningún pronunciamiento judicial: la gestión y obtención del DNI 28.380.511 a nombre de Carla Silvina Valeria Azic por lo que no puede ser objeto de la acusación. Agrega a continuación que esta cuestión es decisiva puesto que los hechos sobre los cuales sí puede formularse acusación, y así deben ser interpretados los

escritos del Sr. Fiscal y las querellas, tienen por objeto instrumentos que no son de aquellos destinados a acreditar la identidad de las personas, sino la filiación (siendo estos el certificado de nacimiento y la partida de nacimiento). De modo tal que la falsedad no puede verse agravada de acuerdo a lo establecido en el art. 293, segundo párrafo, que remite al art. 292, segundo párrafo, del C.P. (texto según ley 20.642).

### **Sobre la graduación de la pena.**

Si bien se señaló al interponer las nulidades de las acusaciones que estos no tenían una fundamentación válida de la pena solicitada, en forma subsidiaria formula las siguientes apreciaciones sobre esta cuestión.

En este sentido, se sostiene que la existencia de circunstancias atenuantes supera holgadamente aquellas otras que puedan ser consideradas como agravantes, con lo cual la sanción a imponer debería ser el mínimo de la escala penal, o en su caso, estar cerca de ese monto.

Para ello tiene en cuenta la edad de Azic, y su delicado estado de salud que lo llevaron a un intento de suicidio y lo colocan en una situación de mayor sensibilidad a la pena de prisión, ya que significa una pena de prisión a prisión perpetua o una lenta pena de muerte. Asimismo, el grado de instrucción, cultura e inserción social también se mencionan como posibles para disminuir el reproche, pues la instrucción militar, la enseñanza de la disciplina y la obediencia como un valor en sí mismo, debe considerarse como circunstancias reductoras de la autodeterminación y, en consecuencia, un límite a la capacidad de culpabilidad.



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

Por último, menciona los vínculos afectivos que se generaron entre el matrimonio Azic-Abrego con Carla y Victoria Analía Donda Pérez como determinantes para ser tenidos en cuenta como elementos atenuantes.

**IV.2. C) Defensor de la Unidad de Letrados Móviles para causas de Lesa Humanidad de la Defensoría General de la Nación, en representación de Jorge Manuel Díaz Smith (fs. 621/35 de la causa nro. 4389/2010).**

Tras deducir excepción de falta de acción por prescripción, rechazó la calificación de los hechos como crímenes de lesa humanidad.

Así, explica que si bien la querrela hizo el análisis de la desaparición forzada de personas, teniendo en cuenta lo decidido por la CSJN en el fallo Simón, ello no resultaría de aplicación en el presente caso puesto que las leyes de obediencia debida y punto final dejaron abierta la posibilidad de investigar aquellos hechos vinculados con la sustracción y apropiación de niños.

La defensa sostiene que no surgen pruebas de que Díaz Smith haya desempeñado funciones en la ESMA, teniendo en cuenta lo que surge de su legajo de servicios, en el que se asentó que a partir del 15 de agosto de 1979 se ordenó su traslado al Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina, hasta que el 13 de diciembre de 1983 se le dispensa un nuevo destino: la Dirección de Policía de Seguridad Judicial, por lo que no existen evidencias que lo vinculen con la ESMA ni mucho menos que se lo señale con funciones operativas o directivas dentro de ella, lo que

descarta la imputación sobre su puesto de encargado del denominado "Sector 4".

Tras ello, analiza las acusaciones de los acusadores público y privado.

En relación con esta acusación, dice que se basó exclusivamente en prueba testifical que, a su criterio, es contradictoria, y no logra probar con la certeza requerida por ley la presencia de Díaz Smith en el momento y lugar de nacimiento de Carla Silvina Valeria.

Se refiere a los testimonios de Basterra, Villani y Lordkipanidse, así como también hace referencia a que su defendido no luce mencionado en la nota periodística que da inicio al proceso cuya autoría es de José Ramón Vales y que Basterra no lo mencionó como persona que se encontraba presente en el parto; sino que fue recién Lordkipanidse quien lo nombró como colaborador en el parto de Silvia Dameri, junto a Capdevila.

Que la testigo Ana María Isabel Testa no aportó elementos de valor dado que resulta ser una testigo de oídas que hizo alusión a los dichos de Basterra.

Expresa que *"curiosamente a casi dos años de la primera declaración judicial en estos obrados, Víctor Basterra vuelve a relatar lo sucedido con grandes diferencias. En primer término, incluye en la escena a Daniel Merialdo, quien supuestamente se encontraba con el dicente y con Lorkipanidse, cuando en rigor de verdad en su anterior deposición no lo había mencionado"* y ubicó en el momento del nacimiento a *"Luis"*, identificándolo a su defendido, lo cual en su entendimiento resulta ser un pasaje contradictorio que debe ser descartado como elemento de cargo.



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

También se afirmó que se contrapone a éste último testimonio el hecho de que Lordkipanidse, precisó que fue Capdevila y Díaz Smith quienes le enseñaron la criatura a él y a Basterra, y no como afirma Basterra que fue Nora Wolfson quien lo hizo.

Refuerza lo dicho en cuanto a que Díaz Smith no se encontraba presente en el lugar donde se ubican los hechos investigados, haciendo valer el testimonio de Merialdo quien no recordó el haber registrado el momento de la exhibición del bebé por parte de Nora Wolfson.

Agrega que en la acusación, el Fiscal dice que Díaz Smith desplegó las acciones típicas contenidas en el art. 146, pero no describe cómo ejecutó esas acciones, y refiere que aún adoptando la hipótesis acusatoria sobre la presencia de su asistido en el lugar del nacimiento de la menor, la conducta de estar presente mientras sucede, no se traduce en sustraer, retener u ocultar.

Así entonces, sostiene que los indicios que sustentan la acusación no constituyen la certeza necesaria para arribar a una sentencia de condena (certeza positiva) y que por imperio del principio *in dubio pro reo* derivado del de inocencia corresponde absolver a su defendido por los hechos materia de acusación (art. 497 CPMP).

Solicita se declare la nulidad de la acusación por adolecer de los requisitos legales que hacen a su validez como acto procesal válido (conf. art. 138 del Reglamento para la Jurisdicción Criminal), puesto que no describe las pruebas sobre las que cimienta la acusación o no describe debidamente las

conductas típicas que habría desplegado Díaz Smith. Asimismo, explicó que no ha desarrollado como su defendido incidió en el hecho investigado mediante alguna conducta atribuible a título de partícipe necesario del art. 146, y carece de especificación de las circunstancias atenuantes o agravantes de la conducta.

Ha afirmado la defensa que la imputación realizada por la querrela de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo respecto a la presencia de Díaz Smith en el momento del parto, está basada en argumentaciones genéricas que no fueron probadas en el Legajo y que no pueden servir para construir una presunción subjetiva acerca de la existencia de un *“pleno conocimiento y dominio sobre todo lo que sucedía en el sector bajo su mando”* o de que *“el imputado tenía pleno conocimiento de cuál sería el destino posterior de la criatura”*.

De modo subsidiario, y en el caso de que se considere probada la presencia de Díaz Smith en el alumbramiento, manifiesta que la conducta que se le atribuye no encuadra típicamente en el delito de sustracción, ocultación y retención de un menor de diez años (art. 146 CP). Asimismo, se sostiene que deberá descartarse cualquier intento putativo a título de partícipe necesario o secundario, en tanto no existe de las constancias del legajo ese aporte esencial ni cooperación no esencial en el hecho.

Al respecto se menciona *“sus aptitudes y destrezas descartan la posibilidad de que haya prestado algún tipo de auxilio en el alumbramiento”* (vgr. no es médico ni posee conocimientos mínimos sobre medicina).

De modo subsidiario se colige que no existen constancias en la causa que permitan acreditar el dolo exigido para la figura en cuestión.



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

### **IV.2. D) Defensor de la Unidad de Letrados Móviles para causas de Lesa Humanidad de la Defensoría General de la Nación, Gerardo E. Miño, en representación de Edgardo A. Otero.**

En primer lugar, la defensa de Otero opuso las excepciones de falta de acción por prescripción de la acción penal y violación al plazo razonable y por Litis-pendencia que fueron tratadas en los Incidentes que corrieron por cuerda.

La defensa expresa que el único medio para atribuir los hechos a su representado se basó en el cargo que ostentaba, a saber Director de la ESMA, desde el 23 de enero de 1980 hasta el 26 de diciembre de ese mismo año, y que esto *“no contribuye a determinar cuál fue la conducta concreta que le cupo”*, lo cual responde a una característica del autor, circunstancia que se encuentra vedada en un Estado de derecho, pues significa la aplicación de un derecho penal de autor.

Que ninguno de los testimonios recabados ubicó a Otero al momento del hecho, ni hicieron mención al aporte material que pudo haber hecho, ni referencia alguna que lo vincule con los otros imputados, y mucho menos que los ponga en una relación de subordinación operativa respecto del hecho investigado, más allá del cargo que su asistido investigaba.

Además, se destaca que fue poco el tiempo que ocupó como Director de la ESMA, como para suponer que conocía todo lo que ocurría en dicho lugar o que dominaba la voluntad de todos los integrantes de la armada y que esto debe ser probado por los acusadores.

Así entonces, solicita la absolución de Otero en razón de que no existen elementos suficientes para determinar su responsabilidad penal respecto de los hechos por los cuales fue acusado.

Postula la nulidad de las piezas acusatorias por no reunir los requisitos legales que hacen a su validez como acto procesal válido, de conformidad con el art. 457 del CPMP.

En efecto, se menciona, que los pedidos de pena de los acusadores se hicieron bajo un estricto criterio retributivo basado en una doble valoración de los hechos imputados, carente de toda especificación de las circunstancias atenuantes que existen respecto del aquí procesado, y en el caso de las querellas se hicieron carentes de fundamento por la elección de la escala penal actual prevista en el artículo 146 del CP, según Ley 24.410, la cual resulta ser más grave que aquella prevista al momento del inicio del hecho objeto del proceso.

En cuanto a la primera cuestión, hizo referencia a extractos doctrinarios que consideran como criterio de valoración en la mensuración de la pena la edad avanzada del imputado y critica los parámetros utilizados por los acusadores que toman como agravante la condición de su representado como integrante de la Armada Argentina y que el hecho trata de un delito de lesa humanidad.

En lo que a la segunda cuestión respecta, se afirmó que las querellas no dieron a conocer los argumentos por los cuales optaron la redacción más gravosa del artículo 146 del CP, según el texto de la Ley 24.410, que incrementó la escala penal.

Sin perjuicio de sostener en virtud de tales consideraciones la nulidad de las acusaciones, la defensa de Otero





## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

consideró que la calificación de permanente del delito sólo se mantiene desde la sustracción o desde la retención y el ocultamiento hasta que el menor cumple diez años, fecha en la cual a su entender, cesó la permanencia del delito, y en forma subsidiaria pretende la aplicación de la ley menos gravosa (Ley 11.179) por el principio de irretroactividad de la ley penal.

Por último, y en el caso de que no prosperen sus planteos, y se condene a Otero, solicita la aplicación del mínimo de la escala penal del art. 146 CP.

En apartado aparte, solicitó la defensa que se rechace la acusación de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo por haber sido presentada fuera de término y alude a una prolongación indebida de la acusación fiscal en perjuicio de la garantía de todo imputado de obtener un juicio sin dilaciones indebidas.

### **V. PRUEBA PRODUCIDA EN EL PLENARIO.**

Conferidas las vistas establecidas en los artículos 457 y 463 del C.P.M.P., se dispuso la recepción de la causa a prueba, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 467 del mismo ordenamiento legal.

Así, se produjo la siguiente prueba:

#### **V.1. Cuadernos de prueba formados a instancias de los ofrecimientos de prueba presentados por la Fiscalía Federal n° 5.**

El Ministerio Público Fiscal efectuó su correspondiente ofrecimiento, lo cual motivó la formación de los legajos en cada una de las causas conexas. Al respecto, cabe realizar la descripción y el detalle pertinente.

**V.1.a.** Se tuvieron por incorporados los testimonios de José Ramón Vales, Víctor Basterra, Carlos Lordkipanidse, Mario Villani y María Isabel Testa.

**V.1.b.** Se tuvieron por incorporadas las siguientes piezas documentales:

1. Copias certificadas del escrito presentado en los autos 11.684/98 (A-124) "*Vildoza, Jorge E. y otros s/Supresión del Estado Civil de un menor...*" y del artículo periodístico de fecha 13 de agosto de 2003, publicado en la página *web* del diario "*El Universal*" de fs. 1/5 (fs. 802/5 de causa nro. 4389/2010)

2. Copias certificadas del Acta y Certificado de Nacimiento de Carla Silvina Valeria Azic y de Claudia Analía Leonora AZIC (fs. 806/12 de causa nro. 4389/2010).

3. Copias certificadas del Legajo CONADEP N°2272; (fs. 813/54 y 938/63 de la causa nro. 4389/2010)

4. Copias certificadas de las páginas 20/23 del ejemplar N°26 de la Revista TXT (fs. 928/32 de la causa nro. 4389/2010)

5. Copias certificadas de la nota remitida por la Dirección Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras del Ministerio de Salud y copias certificadas de las actuaciones labradas por la División Operaciones del Departamento de Seguridad de Estado de la PFA, como consecuencia de la diligencia que les fuera encomendada mediante oficio de fecha 16/11/2004 (v. fs. 863/927 y 933/7).

6. Resultado obtenido de la investigación del polimorfismo del ADN practicada por los especialistas del Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Durand, por intermedio del que se logró comprobar la parentidad de la joven conocida



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

como Carla Silvina Valeria Azic en un 99,99999996% con Orlando Ruiz y Silvia Dameri; y actuaciones del allanamiento practicado por la División Operaciones del Departamento de Seguridad y Estado de la PFA el 03/06/05 sobre el domicilio real de Carla sito en la calle Zeballos 2070 de Bernal, PBA, a las que se acompañan las muestras secuestradas para su sometimiento posterior al estudio de histocompatibilidad genética;

7. Piezas de fs. 2556/57, 2568, 2590 y 2619 referidas a la nulidad de la inscripción de nacimiento de Carla Silvina Valeria Azic, de su cédula de identidad y de todo documento de identidad que con esa inscripción se hubiera obtenido, como Carla Silvina Valeria Ruiz, más la confección de un nuevo ejemplar de documento de identidad;

8. Se recabaron constancias del RENAPER sobre la cantidad de ejemplares de la Matrícula N°28.380.511 que fueron entregados a Ruiz Claudia Silvina Valeria (v. fs. 980/5 en causa nro. 4389/2010);

9. Copias de declaraciones testimoniales de Carla Silvina Valeria Azic y Victoria Analía Donda Pérez;

10. Curriculum Vitae de Edgardo A. Otero y Legajo de Servicios de la Armada Argentina del que surge que se desempeñó como Director de la ESMA durante el año 1980 entre el 23 de enero y 26 de diciembre (fs. 3430/8 y 2830/63, 3813 y 3820)

11. Copias de actuaciones presentadas por la querrela de fs. 199/200;

12. Copias del Legajo de Juan Antonio Azic;

13. Copias certificadas de piezas procesales que integraron la causa 12.283/03, caratulada "*Videla, Jorge y otros*

s/*Abuso de Autoridad*", del registro de la secretaría n° 4 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, obrantes a fs. 624/874;

V.1.c. Por otro lado, se han recibido declaraciones en forma testimonial de aquellos testigos solicitados por el representante de la acusación pública, a saber:

1) José Ramón VALES (a fs. 972/3 de la causa Nro. 4389/2010).

En primer lugar, ratificó el contenido del testimonio por él brindado con fecha 14 de agosto de 2003, en el marco de la causa nro. A-4515, caratulada "*NN S/ privación ilegítima de la libertad y sustracción de menores de 10 años (art. 146); Damnificados: Viñas, María Cecilia y Penino, Hugo*" que luce en copia certificada a fojas 14/26 de las actuaciones nro. 14171/2003, y reconoció allí su firma.

Asimismo, aportó las publicaciones de los días 13 y 14 de agosto del año 2003 del periódico "*El Universal*" titulada la primera de ellas "*La verdadera identidad de un represor*", luego la publicación del diario La Nación titulada "*La verdadera identidad de un represor, jefe de Cavallo*" y la restante de la publicación del diario "Página 12" titulada "*Identifican al último jefe del grupo de tareas de la ESMA*". Asimismo, aportó un libro de su autoría titulado "*Ricardo Cavallo. Genocidio y corrupción en América Latina*" de la Editorial Grupo Norma, publicado en la ciudad de Buenos Aires, año 2003.

2) Víctor M. BASTERRA (fs. 974/5 de la causa N°4389/2010).

En primer lugar, ratificó el contenido los testimonios por él brindados, el primero, con fecha 20 de agosto de 2003,



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

incorporado en la causa nro. A-4515, caratulada “*NN S/ privación ilegítima de la libertad y sustracción de menores de 10 años (art. 146); Damnificados: Viñas, María Cecilia y Penino, Hugo*” que luce en copia certificada a fojas 44/5 de las actuaciones nro. 14171/2003, y el segundo, del 8 de febrero del año 2005 (fs. 970/1003 en causa nro. 4389/2010) y reconoció allí su firma.

Al preguntársele para que se expida acerca de la presencia del matrimonio integrado por Orlando Ruíz y Silvia Dameri en la ESMA, y más concretamente, del alumbramiento de la beba de ésta en la denominada “*huevera*”, dentro de ese centro clandestino de detención, manifestó: “[e]n el año 1980 fue secuestrado un grupo de personas dentro de ellas, calculo que sería en el mes de abril o mayo, fue secuestrado un matrimonio. Ella estaba en un estado avanzado de gravidez. Supuestamente a él a quien le decían Carlos, que después supo que era Orlando Ruiz lo habían catalogado como uno de los que había participado en el atentado en la casa de Aleman. Lo que me había llamado la atención de esa circunstancia era que nosotros los prisioneros que estábamos como mano de obra esclava, realizando tareas de falsificación documentos, cuando íbamos al baño o al comedor veía dos criaturas muy pequeñas de tres cuatro años, una nena y un nene, corriendo por ahí y patinando por el piso de baldosa de mosaico y mientras en la habitación denominada “*huevera*” estaban torturando al padre. No había ningún tipo de acercamiento a esas criaturas, nosotros éramos prisioneros y nuestra movilidad estaba restringida y pedíamos permiso para ir al comedor o al baño. Tiempo después, en septiembre, octubre, era una época en la que no hacía frío ni calor, nos llamaron a los prisioneros que estaban por allí y estábamos en la puerta de la “*huevera*”. Nos dijeron: “Nació la beba de Carlos y

*Victoria". Entonces salió el médico, Carlos Capdevila, a quien le decían "Tomy" con la beba en brazos, y se la dio al Jefe de Inteligencia de ese momento que era Guratti, o Lanzón, y éste se la pasó a Díaz Smith y éste último nos la pasó a nosotros. Yo recordé a mi hija, hacía un año aproximadamente que estaba secuestrado, una situación muy extraña fue, en un lugar de muerte, una vida que aparecía."*

Al interrogarlo para que se expida sobre la presencia de "Luis" a la postre identificado como Díaz Smith, y cómo se determinó su identidad, expresó: *"estuve hasta diciembre del 83 conviviendo con tanta gente ahí adentro y Díaz Smith continuó controlándome hasta agosto del 84. El conocimiento de que obtuve de su nombre fue con el paso del tiempo por cosas que el tipo dejaba olvidadas, y yo fui recordando. Díaz Smith era el Jefe del Sector 4 que comprendía las Salas de tortura y del otro del pasillo estaba imprenta, laboratorio y gabinete de documentación."*

Asimismo, se le preguntó para que se exprese sobre la presencia e identificación de "Carlos Capdevila", frente a lo cual manifestó: *"[e]ra el médico que estaba ahí. En agosto del 79 cuando nos secuestran a nosotros Carlos Capdevila estaba presente en las sesiones de torturas. Yo tuve un paro cardíaco y él me atendió."*

A instancias de la defensa de Capdevila se le preguntó quiénes habían estado presentes en el alumbramiento, frente a lo cual manifestó: *"[e]n el preciso alumbramiento de Silvia Dameri en la huevera estaban presentes el médico Carlos Capdevila a quien le decían "Tomy" y una compañera que está desaparecida llamada Nora Irene Wolfson, ella hizo de ayudante de Tommy."*

Tras ello, a instancias de la misma parte se le preguntó cómo le constaba teniendo en cuenta que según sus propios dichos él estaba aislado del lugar, frente a lo cual, expresó: *"estábamos los prisioneros en ese momento en el comedor, que estaba exactamente al*



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

*lado de la huevera. Por lo tanto prácticamente sentíamos todos los ruidos y en ese preciso momento teníamos acceso a ver, percibir, y se había dado la circunstancia de que en ese momento Silvia Dameri estaba dando a luz. La salida de la huevera, si bien era una habitación que estaba en el pasillo, su puerta daba a una habitación que miraba hacia las habitaciones del fondo. Era vox populi que estaba dando a luz una compañera. Si uno se ponía en determinada posición se podía llegar a ver desde la puerta del comedor, la entrada a la huevera.”*

Finalmente, negó haber visto el momento del alumbramiento.

3) Se dejó sin efecto el testimonio del testigo propuesto por esta parte, Mario Villani, atendiendo a la imposibilidad para la viabilidad de su producción en un término ordinario (su último domicilio estaba registrado en los Estados Unidos de Norteamérica), y teniendo en consideración la celeridad que se pretendió dar al Plenario, sin perjuicio de que se hizo lugar a la incorporación por lectura de su testimonio.

5) Asimismo, se dejó sin efecto la declaración propuesta del testigo Carlos G. Lordkipanidse por no ser posible dar con su paradero, sin perjuicio de que se ha incorporado por lectura su testimonio.

6) Con respecto a Ana María Testa, si bien se intentó dar con su paradero, librando a tales efectos una rogatoria para que sea realizada la audiencia en la jurisdicción donde fuera informado su último domicilio, ésta no pudo ser habida, pese a los reiterados intentos (v. fs. 1685 causa nro. 4389/2010).

**V.2. Cuadernos de prueba formados a instancias de los ofrecimientos de prueba presentados por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo.**

**V. 2.a Prueba Documental**

Se han incorporado por lectura aquellas pruebas mencionadas en los ofrecimientos de prueba correspondientes a las causas nro. 15750/08, 4389/2010 y 14171/2003 que a continuación se detallan y se han realizado las siguientes diligencias a instancias de la parte:

1) Se libró oficio a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal para que remita copias de la sentencia dictada el 9/12/1985 en la causa 13/84, a efectos de acreditar la existencia de un centro clandestino de detención en la ESMA dependiente de la Armada y se tuvo presente la publicación de la sentencia de la causa 13/84 en la página institucional de la Procuración General del M.P.F.

2) Se libró oficio al Juzgado Federal N°4, Secretaría N° 8 para que en el marco de la causa nro. 6859/98 "*González Naya, Arturo y otros s/privación ilegítima de la libertad*" remita copia certificada de la fotografía tomada por Víctor Basterra, (fs. 609/13, correspondiente a un listado de 51 personas, en el que se menciona a una embarazada que sería Silvia Dameri "Victoria") (v.fs. 1626/30 de causa nro. 4389/2010)

3) Se libró oficio al T.O.F. 5 para que remita copias certificadas de los planos, filmaciones y fotografías realizadas por PFA en el momento de la inspección en la ESMA -Causa 1238- y copias certificadas del acta labrada (fs. 12.752/53, 12.760 y 12.784) (v. fs. 1601/6 y lo informado en cuanto a que las fotografías





## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

planos y videos realizados en el marco de la inspección ocular se encuentran a disposición para su compulsión).

4) Oficio TOF 5 a fin de que remita copia certificada del acta de transcripción de la declaración de Basterra prestada el 30/4/2010 en el marco de la causa 1270/1275/1277/1278 "Donda, Adolfo Miguel s/Infr. Art. 144, ter, 1° párrafo del CP". (v. oficio en el que se informa su copiado en dispositivo digital).

6) Se libró oficio a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación que remitió copia certificada del legajo CONADEP n° 760 de Nora Irene Wolfson en CD (v. fs. 1631).

Asimismo, se extrajeron copias de las piezas procesales que se detallan a continuación y se agregaron:

1) Nota periodística publicada en el portal "El Universal On Line" del 13/8/2003 bajo el título "La verdadera identidad de un represor, jefe de Cavallo" de fs. 1 a 4 (fs. 1047/50 de causa nro. 4389/2010).

2) Notas periodísticas incorporadas a fs. 15 a 25 (fs. 1051/61 de causa nro. 4389/2010).

3) Prontuario de Oscar Rubén Lanzón, incorporado a fs. 27/43 vta. (fs. 3389/3469 de causa nro. 15750/2008).

4) Legajo personal de Lanzón de fs. 46/109 vta.;

5) Declaración testimonial de Mario Villani obrante a fs. 3470 de causa nro. 15750/08.

6) Legajo de Capdevila incorporado a fs. 135/88vta.;

7) Partida de nacimiento, Certificado de nacimiento, pedido de inscripción tardía, autorización para inscripción tardía de Victoria Donda Pérez, quien fuera inscripta como Claudia Analía Leonor Azic, obrantes a fs. 3775/9.

8) Partida de Nacimiento de quien fue inscripta como Carla Silvina Valeria Azic de fs.197.

9) Certificado de nacimiento de quien fue inscripta como Carla Silvina Valeria Azic de fs. 198;

10) Legajo de servicio de Juan Antonio Azic de fs. 213/301;

11) Legajo de retiro de Juan Antonio Azic glosado a fs. 302/19;

12) Nota periodística titulada "*Piedra libre Lanzón*", publicada en la revista "*TXT*" por José Vales, incorporada por Lanzón a fs. 329/32 y de fs. 435/39; (v. fs. 1223/7 de causa nro. 4389).

13) Legajo SDH 2272 (Ruiz-Dameri) remitido por la Secretaría de Derechos Humanos de Nación a fs. 359/426; (v. fs. 1062/1103 y 1233/57 de causa nro. 4389/2010).

14) Partida de nacimiento, certificado de nacimiento, pedido de inscripción tardía, autorización para inscripción tardía de Victoria Donda Pérez, quien fue inscripta como Claudia Analía Leonor Azic; Partida de nacimiento a nombre de Carla Silvina Valeria Azic, Certificado de nacimiento a nombre de Carla Silvina Valeria Azic, documentos que fueron remitidos en copias certificadas por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a fs. 525/32 y 1259/66.

15) Informe de la Unidad de Inmunología del Hospital Durand -Banco Nacional de Datos Genéticos- suscripto por la Dra. Ana María Di Lonardo y mediante el que se confirmó el vínculo biológico paterno-materno de quien figuraba inscripta como Claudia Analía Leonora Azic con los grupos familiares Pérez-



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

Donda y agregado fs. 573/87 (v. fs. 1267/81 de causa nro. 4389/2010).

16) Copias certificadas de las piezas procesales que integraron la causa 12.283/03, caratulada "Videla, Jorge y otros s/Abuso de Autoridad", del registro de la secretaría n° 4 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, obrantes a fs. 624/874; (v.fs. 1282/1530 de causa nro. 4389/2010).

17) Sumario instruido por el Ministerio de Salud de la Nación en relación con el domicilio ubicado en la calle Montevideo 127, piso 7° de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. fs. 1561 y 1566/9 de causa nro. 4389/2010).

18) Actuaciones remitidas por la División de Operaciones del Departamento de Seguridad de Estado de la PFA, obrantes a fs. 901/66; (v. fs. 1531/95 de causa nro. 4389/2010).

19) Declaración indagatoria de Carlos Octavio Capdevila de fs. 1024/6;

20) Actuaciones remitidas por la División de Operaciones del Departamento de Seguridad de Estado de la PFA de fs. 1038/45, vinculadas con las averiguaciones realizadas sobre el domicilio de Zeballos 2070 de Bernal -PBA- (v.fs. 1104/11)

21) Orden de allanamiento fechada el 26/5/05 por medio de exhorto al Juzgado Federal de La Plata respecto del domicilio ubicado en la calle Zevallos 2070 de Bernal, PBA, perteneciente a Carla Silvina Valeria Ruiz; (v.fs. 1116)

22) Actuaciones remitidas por la División de Operaciones del Departamento de Seguridad de Estado de la PFA de fs. 1062/72 por las que se realizó el allanamiento en Zeballos 2070 de Bernal; (v. fs. 1112/23).

23) Actuaciones remitidas por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de La Plata de fs. 1124/37;

24) Documental remitida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fs. 1138,

25) Actuaciones remitidas por la División de Operaciones del Departamento de Seguridad de Estado de la PFA de fs. 1139/48;

26) Informe remitido por el Banco Nacional de Datos Genéticos informando sobre el resultado del entrecruzamiento de las muestras de ADN obtenidas de los objetos secuestrados en el allanamiento realizado el 5/6/2005 con resultado negativo, de fs. 1737/8 y de fs. 1748/9; (incorporado a fs. 1149/52).

27) Declaración testimonial de Alberto Domingo Arias Duval en la causa n° 11.684/98 (A-124-84), caratulada "Vildoza" del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, obrante a fs. 1784; (incorporado a fs. 1153/5).

28) Declaración indagatoria de Esther Noemí Abrego de fs. 1847/9; (incorporada a fs. 1156/8).

29) Peritaje caligráfico realizado por la CSJN sobre la firma asentada en la partida de nacimiento de Carla Azic, obrante a fs. 1924; (incorporado a fs. 1159/60).

30) Ampliación de la declaración indagatoria de Esther Noemí Abrego glosada a fs. 1942/3; (incorporada a fs. 1161/2).

31) Declaración testimonial de Carla Silvina Valeria Ruiz de fs. 1945/vta.; (incorporada a fs. 1163).

32) Declaración testimonial de Victoria Analía Donda Pérez de fs. 1946/vta. (incorporada a fs. 1164/5).



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

33) Resolución mediante la que se ordenó el allanamiento y secuestro de objetos de uso de personal de fs. 2291vta./2.

34) Informe elaborado por el BNDG con el detalle de los elementos incautados del allanamiento y obrante a fs. 2305/7; (incorporado a fs. 1168/70).

35) Actuaciones remitidas por la Unidad Especial de Procedimientos Judiciales "Buenos Aires" de la Gendarmería Nacional Argentina y por el Director de Contrainteligencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado de fs. 2310/40; (incorporado a 1171/1202).

36) Legajo de Identidad perteneciente a Esther Noemí Abrego de fs. 2397/2400; (incorporado a 1203/7).

37) Informe realizado por el BNDG obrante a fs. 2460/72; (incorporado a 1209/21).

38) Copia autenticada del Acta de Matrimonio n° 16 de Esther N. Abrego y Juan Antonio Azic de fs. 2484; (incorporado a 1222).

39) Informe de Inteligencia elaborado por el Grupo de Tareas 3.3.2 con funciones en la ESMA en el que se detalla el procedimiento de secuestro de la familia Ruiz-Dameri de fs. 2815;

40) Informe remitido por el Comisión Provincial por la Memoria obrante a fs. 29 (ex foliatura 2696) a fs. 36 (ex foliatura 2703);

41) Actuaciones realizadas por la Delegación de Morón de Delitos Federales y Complejos dependiente de la PFA de fs. 138/45.

### **V. 2.b Prueba Testimonial**

En primer lugar, se tuvo presente la producción de los testimonios de José Vales, Víctor Basterra, Carlos Lordkipanidse y Ana Testa, en razón de que éstos fueron proveídos en el marco del Cuaderno de Prueba ofrecida por el Sr. Fiscal.

Por otra parte, se llevaron adelante las siguientes audiencias:

1. Marta Nydia Molinari de Benedetti (v. fs. 1638 de la causa nro. 4389/2010).

En primer lugar, ratificó su testimonio brindado, con fecha 24 de enero de 2005 en sede policial, incorporado en la foja 962 de la causa nro. 14171/2003 y reconoció su firma inserta al pie.

Expresó que vive en el domicilio sito en la calle Montevideo 127, 7° piso de esta ciudad desde el año 1977 y aseguró que nunca existió en el edificio un centro médico.

2. Blanca Juana Martínez (v. fs. 1369 de la causa nro. 4389/2010).

Ratificó su testimonio obrante a fs. 964 de la causa nro. 14171/2003 y dijo que el domicilio sito en Montevideo 127, donde vive se trataba de un edificio cuyo espacio físico no es acorde al funcionamiento de una clínica.

3. Humberto Marcelo Almerich (fs. 1640 de la causa nro. 4389/2010).

Ratificó el contenido y reconoció su firma del testimonio brindado en sede policial a fs. 1069.

4. José Luis Soto (fs. 1641 de la causa nro. 4389/2010).

Ratificó el contenido y reconoció su firma del testimonio brindado en sede policial a fs.2320.



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

5. Felipe Santiago Díaz (fs. 1642 de la causa nro. 4389/2010).

Ratificó el contenido y reconoció su firma del testimonio brindado en sede policial a fs.2321.

6. Daniel Horacio Alcaraz (fs. 1646 de la causa nro. 4389/201013), quien se desempeñare como Técnico del BNDG que había colaborado en el allanamiento realizado sobre la finca ubicada en la calle Zeballos de la localidad de Bernal.

Al respecto manifestó: “[p]idió la colaboración la Jueza de personal del Banco para que el personal especializado haga la toma de muestra. Hasta lo que yo recuerdo, levanté la muestra yo y la puse en bolsas ziploc y se rotula o se especifica en el acta qué prenda se levanta con los colores y luego se lleva hasta el mismo Banco. Las muestras las llevé yo.”

(...) “El procedimiento fue normal. Lo único que fue mucha espera para entrar al domicilio porque se negaba a abrir la señora dado que tenía cierta desconfianza y esperó que venga la chica Victoria Donda. Cuando ella vino la señora se tranquilizó y no tuvo objeción a la manda judicial de lo que había que hacer. La Gendarmería actuó muy bien, fueron muy tolerantes.”

7. María Belén Rodríguez Cardozo (fs. 1647 de la causa nro. 4389/2010).

Ratificó el Informe Pericial sobre polimorfismo del ADN por métodos de biología molecular incorporado en fojas 2460/72 de la causa nro. 14171/2003 en un todo el contenido del mismo y reconoció su firma allí inserta.

Respondió en qué forma participó del informe mencionado y a cuáles conclusiones arribó, así manifestó: “[d]esde

*la obtención de los perfiles genéticos de la familia como el de la muestra del allanamiento que fue elegido el cepillo de dientes marca Reach color blanco y azul con cerdas blancas y azules por haber obtenido un perfil único y completo para ADN nuclear y mitocondrial. Participe en todo el estudio. Las conclusiones son que no puede ser excluido el alegado vínculo biológico de parentalidad, es decir que sea hijo de esa rama materna y paterna con una probabilidad de 99,999999999%. Es una probabilidad por demás indubitada que une a la joven del cepillo de dientes con ambas ramas, materna y paterna."*

8. Alejandro Ladra (fs. 1648/9 de la causa nro. 4389/2010), quien colaboró como técnico del Laboratorio Químico de la PFA en el allanamiento de fecha 3/06/2005.

9. Walter Antonio Domínguez (fs. 1650/1 de la causa nro. 4389/2010).

Ratificó haber intervenido como testigo en el allanamiento de fecha 3/06/2005 que se realizó en la misma cuadra donde vive y recordó que se secuestraron objetos como prendas íntimas y cepillo de dientes.

10. Edmundo O. Di Sorbo (v.fs. 1652 de la causa nro. 4389/2010).

Ratificó el contenido del Acta obrante a fs. 2316/8 de la causa nro. 14171/2003 en el que se detalló el allanamiento sobre la finca de Bernal y recordó: *"Sí me acuerdo que fui con gente del Duran y de la SIDE creo que también. Fue mi último allanamiento en la Gendarmería. Fue bien temprano, a las 7 de la mañana. Me acuerdo que la señora llamó a Victoria Donda, la diputada y vino y se quedó en el allanamiento, se quedó acompañando a la madre. Mi participación fue hacer el acta. Ellos fueron los que extrajeron muestras, se fijaron en los canastos del baño, cepillos de dientes, creo que se llevaron ropa interior de la chica, creo que era la hermanastra de Victoria. Después los del*





## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

*Durán llevaron las muestras porque tenían que urgente llevarlas al laboratorio para poder hacer lo que tenían que hacer. Lo mío fue hacer las actas."*

11. Por expreso pedido de la parte se tuvieron por incorporadas las declaraciones prestadas con anterioridad por los testigos propuestos: Carlos Gregorio Lordkipanidse, Diego Fernández Fonollosa y Omar René Páez y de las actas oportunamente suscriptas por los nombrados. Asimismo, se tuvieron por desistidos los testimonios ofrecidos de Analía Carol Argento y Victoria Torres (v. fs. 1657 causa Nro. 4389/2010).

12. Por último, y pese a haberse citado en dos oportunidades a Claudia Verónica Ruiz por intermedio de Dra. Alcira Ríos, no se logró contar con su testimonio.

### **V. 3 Cuadernos de prueba formados a instancias de los ofrecimientos presentados por los defensores de los imputados.**

Los defensores de los acusados efectuaron ofrecimientos de prueba, lo cual motivó la formación de cada uno de los legajos que se encuentran acumulados en los autos principales.

#### **IV. 3.a Cuaderno promovido por la defensa de Díaz Smith** (Legajo Nro. 4389/2010/12).

En relación con la prueba documental requerida por la defensa, se hizo lugar a la detallada a continuación, la cual se tuvo por incorporada:

a. Legajo de Servicios de Jorge Manuel Díaz Smith que corre por cuerda al principal;

b. Nota periodística de fs. ¼

c. Notas periodísticas de fs. 436/9;

d. Acta de declaración testimonial de José Ramón Vales de fs. 14/26.

e. Se ofició al Tribunal Oral Federal n° 5 para proveer la solicitud de tachas formulada, con la finalidad de que informe si en el marco de la causa 1510 y sus conexas, los Sres. Víctor Melchor Basterra y Carlos Gregorio Lordkipanidse revisten el carácter de querellantes, lo cual fue respondido de manera positiva (v.fs. 999 de causa nro. 4389/2010 y fs. 3877/8 de la causa Nro. 14171/2003).

**V. 3.b Cuaderno promovido por la defensa de Otero** (Legajo Nro. 14171/2003/33).

a. Se hizo lugar a la incorporación por lectura de las fotocopias autenticadas del legajo de Servicios de la Armada Argentina de Otero obrante a fojas 2830/63 y 3784/3817.

b. Se libró oficio al TOF 5 a los efectos de que se remitan los informes socio ambientales obrantes en la causa ESMA UNIFICADA respecto de Edgardo Aroldo OTERO para que sean incorporados como prueba documental de las presentes actuaciones, tras lo cual se remitió a fs. 49/50 el informe de fecha 26/9/11 y a fs. 51/2 (v. Fs. 3877/8) se informaron los querellantes de esa causa y que se dispuso el copiado en formato digital de los Requerimientos de Elevación a Juicio para su compulsa.

Se han presentado tachas de los testigos: 1) Basterra; 2) Lordkipanidsze, y 3) Mario Villani.

**V. 3.c Cuaderno promovido por la defensa de Azic** (Legajo Nro. 15750/2008/43).

En relación con la prueba documental y testimonial requerida por la defensa de Juan Antonio Azic, se hizo lugar a la



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

producción de la que fuera identificada en el Legajo de Prueba de Lanzón (Nro. 15750/2008/45), siendo esta: Acta de declaración testimonial de Daniel Merialdo de fs. 1159/60; Actas de comparecencia de Carla Silvina Valeria obrantes a fs. 513, 1016, 1729, 1754 y 2569 que documentan la negativa a brindar muestras genéticas dirigidas a determinar su identidad, y a la propia de este Legajo (Legajo de Salud de Juan Antonio Azic que corre por cuerda al expediente principal).

Se han solicitado las tachas de los mismos testigos que en el caso de los otros Legajos, para lo cual se tuvo en cuenta lo informado por el Tribunal Oral Federal N°5 en el cuaderno de prueba de Díaz Smith (Nro. 4389/2010/12) así como también lo ordenado en el Legajo de Prueba de Lanzón (Nro. 15750/2008/45).

**V. 3.d Cuaderno promovido por la defensa de Capdevila** (Legajo Nro. 15750/2008/44).

1) Se tuvieron por incorporadas las siguientes pruebas documentales: fotocopias autenticadas del legajo de servicio de la Armada Argentina de Capdevila (fs. 3655/705 de la causa nro. 15750/2008), Legajo de Salud que corre por cuerda del principal, copia certificada de la declaración de fojas 1866/9 prestada oportunamente por el fallecido Alberto Domingo Arias Duval (fs. 3706/8 de la causa nro. 15750/2008), quien reconoció desempeñarse para la época en el servicio de tocoginecología del Hospital Naval; y la declaración testimonial de Daniel Merialdo (v. fs. 3709 de la causa nro. 15750/2008).

2) Se proveyó la prueba solicitada, consistente en oficiar al Ministerio de Salud Pública de la Nación a fin de que informe si bajo el registro N°55.165 se encuentra inscripta la

matrícula correspondiente a Carlos Octavio Capdevila que acredita su especialidad médica en urología, lo cual fue respondido a fs. 3712/7 al informarse que Carlos Octavio Capdevila Aliaga (LE N°7.991.075) se halla registrado con la matrícula de médico N°55165 de fecha 9/08/1979 y con especialidad en urología.

3) Se lo citó a prestar declaración testimonial al médico tocoginecólogo Jorge E. Cañibano (incorporado a fs. 3722/3 de la causa nro. 15750/2008) quien se desempeñó según sus dichos en la ESMA *“entre los meses de marzo de 1979 (...) y hasta el mes de febrero o marzo de 1981.”*

A la pregunta realizada a instancia de la defensa de Capdevila para que exprese todo lo relativo a su desempeño en la enfermería de la ESMA, y específicamente para que describa cómo era la enfermería, cómo funcionaba, y si contaba con elementos para asistir un parto, manifestó: *“[e]staba en la enfermería, atendíamos a los aspirantes. En ese momento en la Escuela había en el mes de febrero 8000 y cuando empezaban las clases en el mes de marzo quedaban unos 6000. Luego ingresaban más o menos 4000 aspirantes para concurrir a los destinos de la Armada. Esto era un consultorio. Si tenían una fractura, se trasladaban al hospital, por ejemplo. Pero no había elementos para partos. La enfermería era como una salita de auxilio. La mayoría de las consultas eran por traumatismos.”*

Seguidamente, le fue preguntado para que diga todo cuanto sepa en cuanto al hecho que se le imputa a Capdevila investigado en autos detallado en la acusación fiscal, frente a lo cual expresó: *“[e]n la enfermería no tenía elementos para hacer parto. El parto igualmente se puede hacer solo, o en la calle si el chico nace en la calle. Es algo de urgencia. De hecho no había camillas para parto. La*



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

*enfermería era un edificio alargado que tenía permanentemente mucho movimiento. Era para atender a aspirantes, no se atendían partos. La escuela estaba avocada a formar a los aspirantes."*

*"Es imposible que se haya realizado un parto dado que no había camillas ni elementos para ello. Había aspirantes las 24 horas del día, 6000 personas en movimiento. Era como una pequeña ciudad."*

Expresó que había conocido al Dr. Carlos Capdevila *"en la Escuela"* y que este decía que su especialidad era la urología, aunque no trabajaba junto con él en la enfermería.

También se formularon tachas para los testigos Basterra y Lordkipanidse.

**V. 3.e.** Por expresa solicitud de la defensa de Lanzón, se incorporó copia del testimonio de Víctor Basterra obrante a fojas 2854/7 de los autos N°2000 (11684/1998) caratulados *"Grimaldos, Ana María S/ Supresión de estado civil de un menor"* de fecha 29/06/2000 (incorporado a fojas 3727/30).

En dicha declaración, Basterra luego de dar detalles de su permanencia en la ESMA declaró que *"Victoria da a luz en la huevera, ubicada en el Sector cuatro del predio de la ESMA, en donde es asistida por Tommy, oficial médico del grupo de tareas, del cual luego se entera que se trataba de Carlos Capdevila y por una prisionera de nombre Nora Irene Wolfson. A los minutos de haber nacido, traen a la criatura, creo que era una niña, para mostrarla, a Gregorio Lordkipanidse y a mi". (...)* *"Carlos y Victoria estuvieron quince días entre las paredes de lo que fuera el sector cuatro, en donde muchas veces por esos pasillos se vio correr a los hijos del matrimonio."* (...) *"estaba a cargo del Sector cuatro el Prefecto Jorge Manuel Díaz Smith, alias Luis".*

Asimismo, en esa ocasión realizó un croquis sobre las diferentes dependencias que tenía la ESMA, y de cómo estaba dividido el Sector 4.

#### **VI. AUDIENCIAS DE VISU.**

Se ha dado cumplimiento a las audiencias *de visu* establecidas en el artículo 41, inciso 2°, del Código Penal.

#### **VII. MEMORIALES**

Todas las partes intervinientes, menos la Dra. Alcira Ruiz, presentaron en tiempo y forma memoriales sustitutivos de la audiencia *in voce* (arts. 490 y 492 CPMP).

##### **VII.1. Memorial del Ministerio Público Fiscal**

El Fiscal titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°5, Dr. Franco E. Picardi, puso de manifiesto que estos hechos forman parte de un plan sistemático llevado a cabo en el centro clandestino de detención de la ESMA, lugar en el que se perpetraron las sustracciones de bebés y niños en el contexto de privación ilegal de la libertad de sus padres, estos últimos sometidos a torturas y tratos degradantes y quienes a la fecha permanecen *detenidos-desaparecidos*. Todo ello aconteció al amparo de la utilización del poder estatal durante la última dictadura militar (1976-1983).

Concretamente, describió el objeto de la presente investigación como la sustracción de una niña nacida en la ESMA a mediados del año 1980, durante el cautiverio de sus padres - Silvia Dameri y Orlando Ruiz-, y posteriormente entregada a Juan Antonio Azic, quien por entonces era Suboficial de la Prefectura Naval Argentina.

Para el Fiscal, la reseña de la base fáctica de la acusación se encuentra debidamente acreditada por el



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

contundente material probatorio cargoso, el cual no ha podido ser conmovido por los intentos de la defensa.

Precisó que se tuvo por probado que el matrimonio compuesto por el acusado Azic y su mujer, Esther Noemí Abrego, recibió - de manos de personal militar-, a mediados del año 1980, a una niña recién nacida, a quien a través de un certificado de nacimiento ideológicamente falso, suscripto por el médico Domingo Alberto Arias Duval, inscribieron como su hija biológica, a quien llamaron Carla Silvina Valeria Azic, modificándose así la identidad de quien entonces era una beba.

Así entonces, sostuvo que las pruebas reunidas permiten ubicar a Dameri como ilegítimamente detenida en el centro clandestino de detención que operó en la ESMA en estado de gravidez, donde durante su cautiverio ocurrió el parto de su hija menor.

Detalló el contexto en que el matrimonio Dameri-Ruiz junto con sus dos hijos fueron perseguidos y tras su exilio y radicación en España, volvieron al país en el año 1980, año en el que desaparecen en circunstancias desconocidas (v. Legajo CONADEP n°2272 de fs. 360/425 y 3378).

Precisó cada una de las imputaciones de los acusados, a saber,

1) Juan Antonio Azic en razón de su intervención en la retención y ocultación de la hija de Silvia Beatriz María Dameri y Orlando Antonio Ruiz, como así también la falsedad ideológica de instrumento público y de un instrumento destinado a acreditar la identidad de las personas, todo ello en calidad de autor, como así

también su participación necesaria en la falsedad ideológica de un instrumento público.

2) Edgardo Aroldo Otero en su calidad de coautor en la sustracción, retención y ocultación de la hija de Silvia Beatriz María Dameri y Orlando Antonio Ruiz, en razón de que a mediados del año 1980 detentaba el cargo de Jefe de la Base Naval Escuela de Mecánica de la Armada, durante el alumbramiento de Carla Silvina Valeria, ocurrido concretamente en el interior de una improvisada sala de partos que se denominó “la huevera” en ese Centro Clandestino de Detención.

3) Jorge Manuel Díaz Smith en su calidad de coautor en la sustracción, retención y ocultación de la hija de Silvia Beatriz María Dameri y Orlando Antonio Ruiz, en razón de que se desempeñó en el Grupo de Tareas 3.3.2, más específicamente como Jefe del Sector 4, ubicado en el subsuelo de la ESMA, desde 1980 hasta 1983, presencié el parto de Carla Silvina Valeria, ocurrido a mediados de 1980, ocasión en la que se encontraban presentes Carlos Octavio Capdevila y la detenida Nora Wolfson, mientras que Oscar Rubén Lanzón y Juan Antonio Azic, se encontraban en el comedor contiguo al lugar en el que se improvisó una sala de partos, a la que se la denominó “la huevera”.

4) Carlos Octavio Capdevila en su calidad de partícipe necesario de la retención y ocultación de la hija de Silvia Beatriz María Dameri y Orlando Antonio Ruiz, desde su nacimiento a mediados de 1980 hasta el mes de abril de 2008, ocasión en la que cesara la ocultación en razón de develarse la verdadera identidad de la joven, en razón de que asistió el parto de Silvia Dameri, ocurrido concretamente en el interior de una sala de partos, a la que se la denominó “la huevera” que operó en la ESMA.





## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

En primer lugar, destacó la incorporación del resultado del estudio de histocompatibilidad genética entre los alegados padres biológicos (el grupo familiar Ruiz Dameri) y Carla Silvina Valeria (ver fs. 2460/72 y 3378).

Explicó que la contundencia del resultado del examen, permitió ensamblar la responsabilidad que le cupo a cada uno de los acusados por los hechos por los cuales se los acusara.

Destaca también que los testimonios brindados por ex detenidos en la ESMA y periodistas incorporados en autos, ubican a Dameri y Ruiz en el interior de ese centro clandestino para la época del alumbramiento. Fundamentalmente, alega que los testimonios de José Ramón Vales, Carlos Gregorio Lordkipandise, Víctor Basterra, Mario Villani y Ana María Testa, han permitido, en primer lugar, ubicar en calidad de ilegítimamente detenidos a la pareja Ruiz-Dameri, encontrándose la mujer en estado de gravidez. Por otro lado, de algunos testimonios surge que Dameri efectivamente dio a luz a una niña a mediados del año 1980, y que, a dichos fines, intervino el médico naval, Carlos Capdevila, y otra detenida, Nora Irene Wolfson. Asimismo, que de un sector contiguo a la improvisada sala de parto, se encontraba Azic y Lanzón (ver fojas de las Actas mencionadas a fojas 3743 vta. de causa nro. 15750/2008)

Concretamente, destaca el testimonio brindado por María Isabel Testa del cual surge que reconoció a Juan Antonio Azic como una de las personas que le aplicaron tortura mientras estuvo detenida en la ESMA. Asimismo, se menciona el extracto del testimonio de Lordkipanidse del que surge que *“al ocurrir el nacimiento (de la hija de Dameri), Lanzón y Azic se hallaban en el*

*sector contiguo a la improvisada sala de partos; que le resultó llamativa la presencia de Azic ya que no era su lugar habitual de tareas, y que la expectativa del personal militar ese día estaba centrada en el parto, porque no había capturas ni caídas”.*

En cuanto a la responsabilidad de Azic, hizo valer la circunstancia de que ha quedado probado de que el acusado se apropió de otra niña nacida en la ESMA -Victoria A. Donda Pérez, así como la inexistencia de habilitación en el domicilio de la calle Montevideo 127, piso 7mo. de esta ciudad.

Finalmente, se señala el contexto en el que se desarrollaron ilícitos como el aquí investigado, tal y como ha quedado establecido en el juicio llevado adelante por la Cámara del Fuero (causa 13/84), llevados a cabo por una asociación criminal que operó en el país bajo la estructura formal de las fuerzas armadas y de seguridad.

Adentrándose en la responsabilidad que a cada uno de los acusados le atribuye, ha alegado:

Azic asumió y desplegó un rol destacado en el aparato criminal organizado y montado para llevar adelante la represión ilegal en la base naval que funcionara en la Escuela de Mecánica de la Armada. Como integrante del Grupo de Tareas que operó en ese centro clandestino de detención, tenía pleno conocimiento de lo que sucedía en los diversos sectores que lo componían, esto es, que había personas ilegalmente detenidas a quienes se las interrogaba bajo brutales sesiones de tortura, ya que él mismo las ejecutaba, como así también que en el lugar se improvisaba una precaria sala de parto para que dieran a luz las detenidas en estado de gravidez.



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

En ese contexto de actuación, se enmarca su rol desempeñado en la ejecución del plan de represión ilegal motorizado a través del G.T. 3.3/2 y, en particular, en la práctica sistemática de sustracción de niños y bebés nacidos en cautiverio de sus padres.

Con respecto a Edgardo Aroldo Otero, éste asumió la dirección de la ESMA desde el 23 de enero hasta el 26 de diciembre de 1980, período en el marco del cual se produjera en el interior de ese CCD, el nacimiento de la hija de los aún hoy desaparecidos, Silvia Dameri y Orlando Ruiz.

Por ello concluye que como Director de la ESMA; y habiendo asumido el cargo de Comandante del Grupo de Tareas 3.3 con base en ese centro naval también asumió y desplegó un rol destacado en el aparato criminal organizado que funcionara en aquél lugar.

En el marco de esa estructura es que se llevó adelante el secuestro de Dameri y Ruiz, y cuyos integrantes eran subordinados de Otero, entre ellos, quien ejercía la Jefatura de Inteligencia del G.T. 3.3/2, Oscar R. Lanzón, y la Jefatura del Sector 4, el Prefecto Jorge Manuel Díaz Smith, por lo que indica que el acusado no sólo tenía pleno conocimiento de lo que sucedía en los diversos sectores de la ESMA; sino, y fundamentalmente, el control sobre todo lo que ocurría en el subsuelo del Casino de Oficiales, donde se ubicaban varias dependencias de ese CCD.

Por su parte, Díaz Smith, quien se desempeñaba como Jefe del Sector 4, estuvo presente al tiempo de producirse el parto. Trae como testimonio a destacar el brindado por Víctor Bastera quien refirió que el jefe del sector 4 (que comprendía la

sala de torturas y del otro lado del pasillo la imprenta, laboratorio y gabinete de documentación) al que llamaban "Luis" era Díaz Smith quien *"inmediatamente después del parto apareció junto el jefe del grupo de tareas (Oscar Rubén Lanzon (a)"Horacio)"* y quien lo controló hasta agosto de 1984, así como otras piezas documentales a las que se hace referencia.

Así entonces, concluye que Díaz Smith también asumió y desplegó un rol destacado en el aparato criminal organizado que funcionara en aquél lugar, por el cargo y función que desempeñaba y porque estuvo presente al tiempo de producirse el parto de Silvia Dameri. Asimismo, concluye que al conocer cuál era el destino de la recién nacida actuó con miras a que la niña fuera sustraída, ocultada y retenida de la esfera de custodia de sus padres o de quienes debían detentarla en ausencia de ellos.

Por último, en cuanto a la responsabilidad que le cupo a Capdevila, hizo referencia a que éste se desempeñó como médico naval del Grupo de Tareas 3.3.2 y asistió el parto de Dameri en ocasión de su cautiverio ilegal en la ESMA a mediados del año 1980, y respecto del cual omitió dejar registro de su actuación profesional, y en consecuencia, del nacimiento.

Esto fue corroborado, tal como ya fuera expuesto por los testimonios brindados por Vales, Testa, Lordkipanidse, Basterra, y Villani que han permitido, en primer lugar, ubicar en calidad de ilegítimamente detenidos a la pareja Ruiz- Dameri en el CCD que operó en la ESMA, y que la mujer se encontraba en avanzado estado de gravidez. Por otro lado, de algunos de esos testimonios surge que Dameri dio a luz una niña en ese lugar con la intervención de Capdevila en su carácter de médico y la detenida Nora Irene Wolfson.



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

Completa su alegato para concluir la asunción y despliegue de un rol destacado en el contexto referido que Capdevila fue uno de los médicos que participó en el Grupo de Tareas 3.3.2 conocido bajo el apodo *"Tommy"*, y éste no sólo asistía en sesiones de tortura-interrogatorio para indicar si se podía o no continuar con los padecimientos sobre las víctimas, sino también en los nacimientos de los hijos de las mujeres embarazadas allí detenidas, tal el caso de Dameri. Ello en función de lo conocido a partir de los testimonios de Basterra, Villani, Lordkipanidse y Testa.

Por ello, confirmó que su postura conforma un suficiente esquema cargoso y consideró que los acusados deben ser condenados en base a lo solicitado al formular ese Ministerio Público Fiscal la acusación.

### **VII.2. Memorial de la parte querellante.**

Al considerar que la prueba producida en el plenario ratificó íntegramente la que fuera practicada en el sumario, el letrado apoderado de la querrela de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, Dr. Alan Iud, se remitió expresamente a las acusaciones planteadas en la oportunidad prevista en el art. 457 del Código de Procedimiento en Materia Penal en cada una de las causas conexas.

**VII. 3. Memorial del Defensor Oficial Gustavo Kollmann, Titular de la Defensoría Pública Oficial N°2 en representación de Carlos O. Capdevila** (v. fs. 3776/84 de la causa nro. 15750/2008).

Remitiéndose exclusivamente al análisis de la prueba producida en el término de prueba, y, por lo demás, en un todo a

los planteos oportunamente incoados al momento de efectuar la defensa de fondo en causa en que me dirijo, el defensor desarrolló los fundamentos por los cuales entiende que los elementos incorporados al sumario impiden adecuar el hecho investigado en alguna de las figuras delictivas contempladas en el catálogo represivo, por lo que solicita se disponga la libre absolución de su representado.

Del análisis de la prueba colectada concluye que ni la materialidad del acontecimiento que se le atribuye a su representado, ni su intervención en el mismo se encuentra acreditado con el grado de certeza legalmente exigido.

Reconoce que el principal elemento probatorio que ha permitido hasta el momento sostener la acusación que pesa sobre su representado no es otro que los testimonios de Basterra y Lordkipanidse, que permitirían -de acuerdo a la hipótesis delictiva- colocar a CAPDEVILA en la escena del parto que habría tenido lugar en una sala que se habría acondicionado a tal fin, en la sede de la Escuela de Mecánica de la Armada.

Hace referencia al minucioso análisis efectuado en la ocasión de presentar la defensa de fondo, del testimonio de Merialdo en cuanto declarara no haber conocido mientras habría durado su permanencia en la sede de la ESMA a Silvia Dameri o una mujer apodada "*Victoria*" quien habría dado a luz en dicha sede, destacando como dato de suma importancia el hecho de haber desmentido a Basterra en cuanto a que habría presenciado el hecho de marras, así como también a que los testigos Testa y Villani solo pudieron afirmar lo que conocieron a partir de los dichos de Basterra, no habiendo por lo tanto percibido en forma



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

directa y personal los hechos que conforman la hipótesis de acusación.

Reitera que el contenido de tales testimonios permite descartarlos de plano como material probatorio hábil a ser evaluado en este proceso, en la medida que no cumplen con las pautas valorativas contempladas en el art. 307 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en especial, el recaudo del inc. 2º, el cual establece que *“Para que merezca entera fe el dicho de los testigos, han de mediar las condiciones y circunstancias siguientes:...Que los hechos sobre que declaren hayan podido caer directamente bajo la acción de sus sentidos”*, extremo éste que no se verifica en el caso de los últimos tres testigos mencionados, al no haber percibido en forma personal el suceso investigado y haber brindado información que conocieron a través de terceros o incluso por trascendidos, tiempo después.

Por ello detiene el análisis a los testimonios de Basterra y Lordkipanidse que, tal como fuera mencionado en la presentación de la defensa de fondo, considera que al no resultar contestes entre sí, impide reconstruir sobre su base un determinado hecho histórico de cara a la solución definitiva del caso. Invoca que en atención a las pautas previstas en el art. 306 del Código de Procedimiento en Materia Penal, el cual dispone que *“La declaración de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo y de buena reputación o fama, podrá ser invocada por el juez como plena prueba de lo que afirmaren”*.

Hizo referencia a su vez a las contradicciones puntualizadas en esa ocasión (no sólo en cuanto a la divergencia temporal evidenciada entre ambos en lo relativo a la presunta

fecha de ingreso de Silvia Dameri en la sede de la ESMA (para Lordkipanidse en el mes de Septiembre de 1980, mientras que para Bastera en mayo o junio de 1980) sino además en lo tocante a las circunstancias fácticas que rodearon lo que describieran como el momento del parto.

Suma a ello la declaración testimonial de Bastera realizada en el Plenario (en fecha 1° de septiembre de 2015) en la que preguntado que fuera a instancias de esta parte respecto a quienes habían estado presentes en el alumbramiento, manifestó: *“en el preciso alumbramiento de Silvia Dameri en la huevera estaban presentes el médico Carlos Capdevila a quien le decían Tommy y una compañera desaparecida llamada Nora Ines Wolfson, ella hizo de ayudante de Tommy. Preguntado a instancias de la defensa de Capdevila para que diga cómo le consta teniendo en cuenta que según sus propios dichos él estaba aislado del lugar, expresó: nosotros estábamos prisioneros en ese momento en el comedor, que estaba exactamente al lado de la huevera. Por lo tanto prácticamente sentíamos todos los ruidos (...) preguntado a instancias de la defensa de Capdevila para que diga si vio el momento de alumbramiento contestó que no”*.

Así expone que quedó claro que el testigo mencionado no percibió de primera mano el hecho narrado.

Respecto a lo declarado por Lordkipanidse, toda vez que no se produjo un nuevo testimonio, se remitió a las consideraciones oportunamente efectuadas al desarrollar la defensa.

Del contraste de los dos testimonios que colocan a su representado en la escena del hecho investigado, concluye que han existido una serie de divergencias sobre aspectos esenciales que hacen al hecho que se le atribuye, las cuales impiden





## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

asignarle la concordancia que reclama el ordenamiento procesal a fin de configurar plena prueba.

Así entonces, especifica en ese sentido las siguientes cuestiones:

*“Mientras LORDKIPANIDSE afirmó que el parto habría sido presenciado por CAPDEVILA, DIAZ SMITH, WOLFSON, BASTERRA refirió que lo hicieron tan solo CAPDEVILA y WOLFSON. Mientras LORDKIPANIDSE sostuvo que en la sala contigua a la que se habría perfeccionado el parto de DAMERI se encontraban presentes AZIC, LANZÓN y BASTERRA, éste último afirmó que lo acompañaban LORDKIPANIDSE y Daniel MERIALDO, respecto de quien el primero ninguna referencia hizo.*

*Mientras LORDKIPANIDSE aseguró que fueron CAPDEVILA y DIAZ SMITH quienes exhibieron a los presentes al recién nacido, BASTERRA insiste en que fue WOLFSON quien salió de la sala con el recién nacido en sus brazos.*

*Mientras LORDKIPANIDSE sostuvo que DIAZ SMITH habría ingresado permanentemente en la improvisada sala de partos previo al alumbramiento, BASTERRA recordó que este llegó recién después de que este tuviera lugar.*

*Mientras BASTERRA afirmó que Daniel MERIALDO se encontraba presente en el momento de los hechos junto a LORDKIPANIDSE, el propio MERIALDO se ocupó de desmentir tal versión, alegando a fs. 1159/60 que se “tendría que haber acordado si yo hubiera estado allí, no digo no que ocurrió, pero que si yo hubiera estado allí me hubiera acordado”.*

*“que hasta el propio MERIALDO -que según BASTERRA habría sido testigo presencial de la hipótesis- sostuvo que entre marzo*

de 1979 y octubre de 1980 no vio ni conoció a una mujer apodada "Victoria" o de nombre Silvia DAMERI, al punto de afirmar que ["embarazadas no vi. No recuerdo haber visto embarazadas cuando estuve en la ESMA"].

Ello, incluso cuando afirmó conocer y hasta haber compartido lugar de detención con WOLFSON, BASTERRA y LORDKIPANIDSE: [Recuerdo todas las personas, los detenidos secuestrados que estaban detenidos conmigo en ese lugar, Nora, Bastera, Lordkipanidse, reconozco "la huevera", el sector 4, todos los lugares que menciona ahí..."].

Luego, expresó que si como lo afirma LORDKIPANIDSE "la expectativa de ese día del personal militar de ese momento, estaba centrado en el parto porque no había captura ni caídas ese día" y se tiene presente que MERIALDO se encontraba privado de la libertad junto con éste, BASTERRA y WOLFSON, difícil resulta creer que éste no se hubiera enterado de tal acontecimiento, incluso de parte de esta última, quien habría intervenido directamente en la asistencia del parto de acuerdo a la hipótesis.

En relación a este punto la defensa alegó: "[s]i un alumbramiento en la sede naval generaba expectativas y resultaba además un hecho poco habitual, resulta extraño que de los cinco testigos que declararon en la causa, sólo dos lo recuerden y no en forma concordante, sino mostrando serias diferencias en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido."

Así entonces, reitera el punto de que las únicas referencias efectuadas por los testigos en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el hecho habría tenido lugar difieren sustancialmente entre ambos (v.gr. quienes habrían estado presentes, en que época del mes habría ocurrido el



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

hecho, quien les habría exhibido al recién nacido, quienes entraban o salían de la supuesta sala de parto, entre otras), sin que exista dato alguno que registre coincidencia entre ambos.

Que ninguno de los testigos logró ver a Dameri en el alumbramiento o a Capdevila atendiéndolo. Hace valer en efecto el testimonio de Basterra al afirmar que *“nosotros sabíamos que “victoria” Silvia Dameri estaba alumbrando en la habitación de al lado, es decir en la huevera. Inmediatamente después del nacimiento y con no poca sorpresa nuestra, nos llamaron al pasillo, y en brazos de Nora Irene Wolfson traía una criatura”*.

Ahora bien, sumado a la valoración que llevó a cabo respecto de las declaraciones testimoniales, hace valer una serie de circunstancias para que se tenga por desterrada la hipótesis de imputación.

En primer lugar, pone especial atención en la especialidad de su representado en el campo profesional en el que se desempeñó durante su carrera (la Urología), conforme lo acreditó la información aportada por el Ministerio de Salud de la Nación. Tal como lo apuntara en la defensa de fondo, refiere que esa especialidad médica -urología- en nada se vincula a la de Obstetricia o Ginecología, requeridas a fin de realizar un seguimiento del estado de la gestación de un embarazo y una adecuada atención en el momento del alumbramiento.

Seguido a ello, aclara *“Nótese que si DAMERI habría ingresado en la sede naval tiempo antes del alumbramiento, necesariamente la gestación debió haber sido seguida por algún especialista evaluando las condiciones como para llevar a cabo el parto en forma correcta”*.

Hace valer en refuerzo lo declarado por Capdevila en oportunidad de prestar declaración en el legajo, al decir que *“no conozco a esa mujer, no hice un parto por tanto, pero creo que habría que preguntárselo a las autoridades que estaban en ese momento en la Escuela de Mecánica de la Armada... Mi especialidad no es la obstetricia, ni soy ginecólogo. Desconozco el seguimiento de un embarazo. Nunca presencié el parto de una mujer detenida en la ESMA... de los nacimientos me enteré en el año 1986 cuando comenzaron todas las causas”* (ver fs. 1024/6).

Asimismo, siguiendo esta línea de pensamiento, adiciona que en el certificado de nacimiento intervino un médico con especialidad en ginecología, Alberto Domingo ARIAS DUVAL, quien reconoció desempeñarse para la época en el servicio de tocoginecología del Hospital Naval.

Tras ello la defensa hace la siguiente afirmación: *“si en la hipótesis de autos el plan delictivo consistía en concretar la apropiación del niño que diera a luz DAMERI, no parece que tenga sentido que se diera intervención en la atención del parto un médico inexperto en la materia y bajo condiciones poco favorables para que aquél nacimiento se llevara a cabo con éxito. Máxime si, como lo sostienen los acusadores, existía un interés concreto de parte de sus eventuales apropiadores en que no surgieran imprevistos durante el alumbramiento y la criatura naciera sin inconvenientes, resguardándose la vida de madre e hija.”*

Asimismo, la defensa toma como pauta a valorar, *“si este fuera un procedimiento habitual para mi representado, resulta llamativo que ésta sea la única imputación que se le dirige al encartado por un hecho de estas características, y que, en su condición de médico con capacidad de recibir alumbramientos, no haya repetido esa actividad en otros casos similares”*.



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

Por otra parte, tuvo presente que el seudónimo “Tommy” era asignado a los médicos que se desempeñaban en la repartición de sanidad de la ESMA, circunstancia ésta que se desprende no sólo de los dichos de Capdevila al momento de prestar declaración, sino también de la declaración testimonial que brindara Mario Villani. Esto a entender de la defensa suma a las dudas razonables acerca del grado de certeza de los dichos de los principales testigos invocados al efecto respecto de la intervención de su pupilo en el suceso, porque cualquier otro médico -con especialidad en obstetricia- pudo haber intervenido en el suceso de marras.

Por último, la asistencia técnica entiende que todo lo señalado adquiere relevancia con testimonio ofrecido por esta parte del Dr. Jorge Ernesto Cañibano, el cual fue conteste al serle preguntado específicamente como era la enfermería que funcionaba en ESMA, manifestando que *“Estaba en la enfermería, atendíamos a los aspirantes. En ese momento en la Escuela había en el mes de febrero 8000 y cuando empezaban las clases en el mes de marzo quedaban 6000. Luego, ingresaban más o menos 4000 aspirantes para concurrir a los destinos de la Armada. Esto era un consultorio. Si tenían una fractura, se trasladaban al hospital, por ejemplo. Pero no había elementos para partos. La enfermería era como una salita de auxilio. La mayoría de las consultas eran por traumatismos.”*

Luego, al ser preguntado el nombrado en cuanto todo sepa al hecho que se le imputa al Señor Capdevila, detallado en la acusación expresó *“Es imposible que se haya realizado un parto dado que no había camillas ni elementos para ello. Había aspirantes las 24*

*horas del día, 6000 personas en movimiento. Era como una pequeña ciudad...”*

Asimismo, el testigo refirió conocer a su defendido, como así también su especialidad como médico urólogo dentro de la Escuela Mecánica de la Armada.

De todo lo expuesto concluye que la solución a aplicar, teniendo en cuenta la prueba producida, ya sea en virtud de evaluarse la atipicidad objetiva o subjetiva de la conducta que se le reprochó a Capdevila a lo largo de este juicio, no es otra que disponer su libre absolución por el delito que se le imputa, en los términos de los arts. 495, 497 y cctes. del Código de Procedimientos en Materia Penal, en tanto no puede mantenerse la imputación que se le ha dirigido en este expediente por considerarlo partícipe necesario del delito de sustracción de un menor de diez años, previsto y reprimido en el art. 146 del Código Penal.

**VII. 4. Memorial del Defensor Público coadyuvante, Rodrigo López Gaston, de la Defensoría General de la Nación, de la Unidad de Letrados Móviles para causas de Lesa Humanidad en representación de Jorge Manuel Díaz Smith.** (v. fs. 1692/6 de la causa nro. 4389/2010).

La defensa solicitó se dicte veredicto absolutorio a favor de Jorge Manuel Díaz Smith. Alega que el caso por el que su defendido se encuentra acusado se ha construido sobre la base de construcciones abstractas y presupuestos fácticos sin evidencia que sustente cada uno de ellos.

Para arribar a tal afirmación, expresa que la evidencia utilizada por la parte acusadora respecto a la existencia del nacimiento de Carla Silvina Valeria específicamente en un sector



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

denominado “la huevera” del Sector 4 de la ESMA se constituye con las declaraciones de Víctor Melchor Basterra y Carlos Gregorio Lordkipanidse, no poseyendo estas personas credibilidad por lo que sus versiones pierden fuerza de convicción. Ello en razón de encontrarse a su entender presentes las causales obstativas de los arts. 276 inc. 6, 8 y 9 del CPMP. En el caso de Basterra, refiere que se encuentra presente una motivación personal/pasional para direccionar su relato en perjuicio de su defendido al estar querellándolo en otros juicios (en particular la causa nro. 1510 y conexas del TOF N°5).

Específicamente, se hace referencia a que la existencia de pleitos pendientes demuestra el interés que guía al testigo y evidencia una enemistad manifiesta con capacidad suficiente para excluirlo como tal. Sumado a ello, su credibilidad se dice que queda derrumbada ante las contradicciones en que ha incurrido en dos de las oportunidades en que declaró, primero omitiendo la presencia de Díaz Smith en el lugar donde ocurrió el nacimiento, y cuando luego de dos años, volvió a declarar, afirmó que sí estuvo presente.

Con respecto al restante testigo también expresó que presenta análogas circunstancias en términos de causales obstativas al también ser querellante en el mismo expediente. Suma a ello para tener por desterrada su credibilidad la existencia de contradicciones entre su relato y el de Basterra, y contraponiendo a su vez el del testigo Daniel Merialdo, transcribiendo a esos efectos los extractos de las partes de interés, remembrando aquellas cuestiones ya relatadas en la ocasión de

presentar su defensa. Principalmente sobre la presencia o no en el lugar de Díaz Smith en el momento del alumbramiento.

Así entonces, aunado a lo expuesto en ocasión de presentar su defensa, en lo que respecta a que no ha sido mencionado su defendido en la nota periodística que da inicio a la pesquisa y que no surge de los testimonios de Testa y de Villani ni de ningún otro elemento probatorio su presencia en la ESMA, concluye la defensa que no cumplió funciones allí, ni era el Jefe del Sector 4 ni presencié el nacimiento de Carla Silvina Valeria.

Especificó que Díaz Smith ingresó como cadete a la Prefectura Naval el 23 de febrero de 1996, pasando a situación de retiro efectivo el 1 de febrero de 1994 en el cargo de Prefecto Principal. También refirió que durante los años en los cuales se le imputan las conductas típicas, no cumplió funciones en la ESMA. Para ello hace valer la prueba ingresada en esta etapa consistente en su legajo de servicios de la cual surge que el 15 de agosto de 1979 se ordena su traslado al Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina hasta que el 13 de diciembre de 1983 se le dispensa un nuevo destino: la Dirección de Policía de Seguridad y Judicial.

También refiere que no posee ningún apodo o alias, para lo cual hace valer su declaración indagatoria en lo que concierne a la parte que se refiere a sus datos personales.

Así entonces la defensa considera demostrada la inocencia de Díaz Smith.

Por último, y de forma subsidiaria la defensa critica el pedido de la imposición de una pena de 15 años de prisión por parte de los acusadores y propone en cambio, la aplicación del mínimo legal del art. 146 del Código Penal conforme al texto





## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

originario que estuvo vigente hasta el año 1995, cuya escala penal oscilaba entre los tres y diez años de prisión. Da como fundamento para la aplicación de la ley anterior a la vigente el principio de irretroactividad de la ley penal más benigna (art. 2 C.P.) y como atenuantes su edad, la ausencia de antecedentes penales y posibilidad de obtener participación activa en el mundo laboral.

**VII. 5. Memorial del Defensor Público coadyuvante Marcos Marini de la Defensoría General de la Nación, de la Unidad de Letrados Móviles para causas de Lesa Humanidad en representación de Edgardo Aroldo Otero.** (v. fs. 3897/911 de la causa nro. 14171/2003).

En primer lugar, la defensa solicita la prescripción de la acción penal de los hechos objeto del presente proceso, por haber transcurrido el plazo razonable.

En segundo lugar, plantea la excepción de litispendencia con relación al objeto de la causa seguida ante el TOF Nro. 5 (caso nro. 587) y en consecuencia el doble juzgamiento por un mismo hecho representado por el delito de sustracción de Laura Ruiz Dameri.

Tras ello, se pretende demostrar una absoluta ajenidad de su asistido en el hecho por el cual fuera acusado. Ello por cuanto si bien los acusadores intentan sostener la responsabilidad de Otero por el cargo que desempeñaba al momento de la comisión del hecho, no hay a entender de la defensa ningún elemento que *“permita precisar de manera fehaciente que el mismo tenía conocimiento de lo que sucedía”*.

Efectúa un análisis sobre la autoría mediata a través del dominio de la voluntad por un aparato de poder organizado, para concluir que no se ha demostrado el aporte concreto del imputado en el hecho punible, y que la lógica de la imputación de las acusaciones responde a una característica del autor, lo cual se encuentra vedado pues significa la aplicación de un derecho penal de autor.

Agrega que ninguno de los testigos ubicaron a Otero al momento del hecho, ni ninguna referencia que lo vincule con los demás imputados, y mucho menos que los ponga en una relación de subordinación operativa, *“más allá del cargo que investía al momento en que se habría cometido el hecho”*.

Hace referencia al relato de todos los testigos para demostrar que dos de ellos (Basterra y Lordkipanidse), quienes fueron supuestos testigos presenciales del hecho, no aportaron ningún dato significativo que pudiera demostrar que Otero tenía el dominio del hecho en sus manos o el dominio sobre la voluntad de los supuestos autores directos, mucho menos que haya tenido algún tipo de conocimiento.

Alega que si se afirma que su defendido tuvo un deber de conocimiento debe demostrarse que este fue parte del plan sistemático, y suma a ello que *“Otero ocupó relativamente poco tiempo como Director de la ESMA para suponer que conocía todo lo que ocurría en dicho lugar o que dominaba la voluntad de todos los integrantes de la armada, que operaban allí desde antes de que él llegara”*.

El Dr. Marcos Marini, perteneciente también a la Unidad de Letrados de la Defensoría General de la Nación, también hace un análisis separado sobre la ley aplicable del



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

artículo 146 del Código Penal, que propone sea en su antigua redacción (Ley 11.179), proponiendo subsidiariamente se aplique el mínimo legal de tres años en razón de las condiciones personales.

Previo a ello, la defensa reitera el análisis sobre el tipo penal en juego para decir que la calificación permanente del delito sólo se mantiene desde la sustracción o desde la retención y el ocultamiento hasta que el menor cumple 10 años, pero una vez superada esa edad la conducta ya no se encontraría prevista en la norma.

Por último, la defensa al considerar que no fue presentada la acusación en tiempo oportuno por parte de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y el representante del Minsiterio Público Fiscal, sostiene que han perdido ambos acusadores la facultad de presentar un eventual recurso posterior al dictado de la sentencia, en razón de que tal proceder implica *“el decaimiento de las facultades de la querella de expresar su voluntad acusatoria de manera autónoma”* y a su vez estaría *“precluída, también, al facultad del Sr. Fiscal de un eventual recurso”*.

**VII. 6. Memorial de la Defensora Oficial coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, Beatriz Susana Ibañez, de la Unidad de Letrados Móviles para causas de Lesa Humanidad en representación de Juan Antonio Azic (v. fs. 3772/75 de la causa nro. 15750/2008).**

Sostiene que las partes acusadoras no pudieron probar los extremos de la existencia del hecho ni la responsabilidad penal de Azic más allá de toda duda razonable, por lo que solicita su absolución.

Sobre esa base, da como fundamento que si bien de las declaraciones de los testigos Basterra y Lordkipanidse, surge la presencia de su defendido al lado del sector denominado "la Huevera" ubicado en el Sector 4 de la ESMA, éstos *"no poseen credibilidad y que por ellos sus versiones pierden fuerza de convicción hasta desaparecer. En ambos se encuentran presentes las causales obstativas en los arts. 276 inc. 6, 8 y 9 del CPMP"*.

Desacredita los testimonios de los restantes testigos en razón de que *"sólo los dos mencionados reconocieron haber visto a Dameri y Ruiz en la ESMA"*.

Con relación a Basterra y Testa refiere que *"omiten cuestiones trascendentales que son recordadas tiempo después, cuando la memoria opera en sentido contrario porque disminuye con el paso del tiempo. Señalan la presencia de varios integrantes del grupo de tareas luego del parto, sin mencionar a Azic, empero posteriormente dicen que aquél estaba y era llamativo atento a que no se trataba de su lugar habitual de tareas."*

*"La inconsistencia de estos testimonios también se apreció al intentar situar el momento en el cual el matrimonio Ruiz-Dameri ingresó en la ESMA y la realización del parto. En este sentido, la afirmación de que en el salón contiguo a donde se produjo el parto se encontraba Daniel Merialdo, ha quedado desvirtuada frente a que Merialdo negó enfáticamente ese hecho así como también haber visto a alguna embarazada en la ESMA. Todo ello es demostrativo de la inconsistencia de las declaraciones que se quieren hacer valer como prueba de cargo, por lo cual vengo a observar los testigos señalados (art. 484 CPMP)."*

*"no ha quedado demostrado que Azic conociera el origen biológico de Carla Silvina Valeria. No hay pruebas de que haya estado al lado del lugar en donde se produjo el parto, ni de que tuviera algún"*



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

*vínculo con el grupo familiar después de ese acontecimiento, consecuentemente, no hay pruebas que acrediten que supiera el verdadero vínculo biológico de la niña. En consecuencia falta el componente subjetivo de los delitos por los cuales se lo acusa por lo que corresponde su absolución.”*

Subsidiariamente, peticona que de no tener acogida favorable el pedido de absolución, peticona que las figuras imputadas concurren idealmente entre sí (art. 54 del CP) en razón de que el sustrato fáctico indicaría que se trata de un plan único hacia el cual se dirigieron diversas acciones desplegadas como finalidad última la apropiación de la niña.

Por otra parte, refiere que los dos documentos (certificado y partida de nacimiento) sobre los cuales versó la falsedad no prueban la identidad, sino la filiación, de modo que no considera aplicable la figura agravada prevista en el art. 293 ni tampoco que sea extensivo a la expedición del documento nacional de identidad dado que, por un lado, la Cámara de Apelaciones al confirmar la prisión preventiva no incluyó ese extremo fáctico y por cuanto *“Azic no hizo insertar sobre el documento de identidad declaraciones falsas, toda vez que el documento de identidad refleja fidedignamente la información asentada en el Registro Civil sobre la filiación de la niña; el hecho de que esa información filiatoria sea falsa es otra cuestión. Lo contrario conlleva al absurdo de que con cada pedido de una nueva copia del documento de identidad, por ejemplo en caso de extravío, significaría una nueva conducta típica”*.

Para el caso de que Azic sea condenado, solicitó que se aplique el mínimo de la escala penal prevista para los delitos en

cuestión. Proponen como pautas atenuantes la edad, su delicado estado de salud, por un lado y el grado de instrucción, cultura e inserción social, por otro. Este último punto fundado en que la instrucción militar que recibiera, la enseñanza de la disciplina y la obediencia como un valor en sí mismo, debe considerarse en casos como los de autos, como una circunstancia reductora de la autodeterminación y, en consecuencia, un límite a la capacidad de culpabilidad, que debe reflejarse en el monto de la pena.

Por último, hace mención que entre el matrimonio Azic-Abrego y Carla, así como también con Victoria Analía Donda Pérez, se generaron vínculos afectivos muy fuertes, a punto tal que Carla, ha manifestado en varias oportunidades su rechazo a este proceso.

También pone en valor como elemento atenuante el sufrimiento que padeció Azic que se reveló en el intento de suicidio y su posterior internación en la clínica psiquiátrica y luego el PRISMA.

**VIII.** De la certificación de los antecedentes penales de todos los acusados se desprende la siguiente información:

En primer lugar, se informó que Edgardo Aroldo Otero, Jorge Manuel Díaz Smith, Juan Antonio Azic y Carlos O. Capdevila se encuentran imputados en la causa denominada "E.S.M.A. UNIFICADA" (causas n° 1282, 1349, 1415, 1492, 1510, 1545, 1668, 1689 y 1714) del registro del Tribunal Oral en lo Criminal N°5, en la que se está llevando a cabo el debate oral y público -alegatos-, iniciado con fecha 28 de noviembre de 2012. (v. fs. 3893/6 de la causa nro. 14171/2003, 1687/9 de la causa nro. 4389/2010 y 3763/8 de la causa nro. 15750/2008),



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

Asimismo, en la causa nro. 1270 del registro del Tribunal en lo Criminal Federal N°5, caratulada “*Donda Adolfo Miguel S/ inf. Art. 144 ter párrafo 1° del C.P.*” por sentencia de fecha 26 de octubre de 2011 confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal el 23 de abril de 2014 y encontrándose firme a partir del 12 y 27 de mayo del cte. respecto de Carlos Octavio Capdevila y Juan Antonio Azic, respectivamente, fecha en la que la CSJN declaró inadmisibles los recursos de queja contra la declaración de inadmisibilidad de los recursos extraordinarios, ambos oportunamente interpuestos por los defensores oficiales y particulares, **Carlos Octavio CAPDEVILA** fue condenado a la pena de veinte años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de privación ilegítima de la libertad triplemente agravado por su carácter de funcionario público, por haber sido cometido con violencia y por haber durado más de un mes, reiterado en cuatro (4) oportunidades, en concurso material con el delito de imposición de tormentos, agravado por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en cuatro (4) oportunidades,(...), (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 144 bis inc. 1° y última parte, en función del 142 inc. 1° y 5° -texto según ley 21.338- y 144 ter, primer y segundo p. -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del CPPN) (...). **Juan Antonio AZIC** fue condenado a la pena de dieciocho años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de privación ilegítima de la libertad triplemente

agravado por su carácter de funcionario público, por haber sido cometido con violencia y por haber durado más de un mes, reiterado en tres (3) oportunidades, en concurso material con el delito de imposición de tormentos, agravado por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en tres (3) oportunidades [...] (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 144 bis inc. 1° y última parte, en función del 142 inc. 1° y 5° -texto según ley 21.338- y 144 ter, primer y segundo p. -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del CPPN).

Con fecha 3 de junio de 2015 se practicó el cómputo de pena determinándose que la impuesta a Capdevila vencerá el 16 de mayo de 2023 a las 24.00 horas, y su registro caducará a todos sus efectos el 16 de mayo de 2033; y la impuesta a Azic vencerá el 16 de mayo de 2021 a las 24.00 hs., y su registro caducará a todos sus efectos el 16 de mayo de 2031, el que no se encuentra firme por haber sido observado por las partes. (v. fs. 3746/7 causa nro. 15750/08).

Asimismo, fue informado por el Tribunal Oral en lo Criminal N°6 que por sentencia de fecha 5 de julio de 2012 dictada en el proceso nro. 1584, caratulado "Azic, Juan Antonio S/ delito de acción pública" de ese Tribunal resolvió: "...CONDENAR A JUAN ANTONIO AZIC, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de retención y ocultamiento de un menor de diez años en concurso ideal con el delito de supresión de estado civil, a su vez en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica de instrumento público en dos hechos que concurren en forma ideal entre sí, en relación a la identidad de Victoria Analía Donda Pérez; a las PENAS DE CATORCE AÑOS DE PRISION, INHABILITACION ABSOLUTA POR





## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

*EL MISMO TIEMPO DE DURACION DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 139 inc. 2 -según ley nro. 11.179-, 146 -según ley nro. 24.410 del Código Penal de la Nación y 398, 399, 400 y 403 del Código Procesal Penal de la Nación).*

Dicha decisión fue confirmada el 14 de mayo de 2014 por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal y el 17 de diciembre de 2014 rechazó el recurso extraordinario deducido por la defensa de Juan Antonio Azic, con costas (artículo 257 del C.P.C.C.N. y 530 y 531 in fine del C.P.P.N.).

La sentencia se encuentra firme en virtud de que el 16 de junio del año en curso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso de queja que la defensa de Azic interpuso con motivo del recurso extraordinario denegado en la instancia anterior (v. fs. 3769 de la causa nro. 15750/08).

**IX.** El pasado 19 de octubre, se llamó autos para dictar sentencia.

### **Y CONSIDERANDO:**

**Primero: Los hechos probados. Pautas de valoración de la prueba producida e incorporada en el Plenario.**

Llegado el momento de adoptar una resolución definitiva en estas actuaciones, es preciso recordar que el trámite de la causa se encuentra regulado por la ley 2.372, dado que ese ha sido el marco en que tramita el expediente desde su inicio y al cual se han sujeto la totalidad de las partes.

Así entonces, corresponde efectuar un análisis de la materialidad fáctica acreditada con las pruebas recolectadas durante el curso del proceso, para lo cual se tendrá en cuenta,

tanto el marco histórico-contextual en el que se desarrollaron los hechos, como así también, los parámetros de valoración probatoria indicados en este acápite.

Los elementos de convicción incorporados a lo largo del trámite de la causa, permiten considerar acreditadas con el grado de certeza requerido para esta instancia del proceso las circunstancias que se enuncian a continuación.

Se encuentra probado que los sucesos que serán señalados han tenido lugar en el marco del llamado Proceso de Reorganización Nacional instaurado en el país entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

Silvia Dameri fue privada ilegalmente de su libertad entre los meses de mayo y junio de 1980, cuando se encontraba cursando aproximadamente el quinto mes de embarazo junto con su pareja, Orlando Ruíz, y sus dos hijos menores -María de las Victorias y Marcelo Mariano-. Una vez secuestrada, permaneció cautiva en la Escuela de Mecánica de la Armada y actualmente continúa desaparecida, al igual que su pareja.

Dan cuenta de esas circunstancias, el legajo de la CONADEP n° 2272 (v. puntos **II.A.2**, **V.2.a.** 6 del RESULTA), lo cual se corresponde con las declaraciones brindadas por Víctor Bastera, Carlos Lordkipanidse, Mario Villani y María Isabel Testa que se incorporaron por lectura (v. puntos **II.B.** del RESULTA), y los producidos en la etapa de Plenario (v. punto **V.1.c.**)

Debo indicar que en la causa caratulada "*ESMA Unificada*" del registro del Tribunal Oral Federal N°5 se investiga la privación ilegítima de la libertad de Orlando Ruiz, Silvia Dameri, y sus hijos Ruiz Dameri, Marcelo; Ruiz Dameri, María Victoria; Ruiz Dameri, Laura (casos identificados en el auto de



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

elevación a juicio del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°12 con los números 583/584/585/586/587).

Se ha comprobado que Silvia Dameri dio a luz una niña cuando se encontraba privada ilegítimamente de su libertad en ese centro clandestino de detención, en la sala denominada “*la huevera*” ubicada en el “*Sector 4*” de la ESMA, parto en el cual estuvo presente Capdevila con la asistencia de una persona detenida ilegalmente y aún hoy desaparecida llamada Irene Wolfson. El alumbramiento se realizó en condiciones precarias, desarrollado en la clandestinidad absoluta y sin dejar registro alguno de su existencia. El alumbramiento habría ocurrido a mediados del año 1980.

Aquí es preciso remarcar los testimonios brindados por sobrevivientes de la ESMA, coincidentes entre sí con relación a este suceso, y especialmente las declaraciones brindadas por Víctor Bastera, Carlos Lordkipanidsze y María Isabel Testa que se incorporaron por lectura (v. puntos **II.B.** y **V.1.a** del RESULTA), y el recepcionado nuevamente en la etapa de Plenario del primero de ellos (v. punto **V.1.c.**) quienes detallaron que durante su estadía en la ESMA, ocurrió el alumbramiento de Silvia Dameri, brindando las circunstancias de ese momento.

También se ha comprobado que Edgardo Aroldo Otero, detentaba la jerarquía de Jefe de la Base Naval Escuela de Mecánica de la Armada, y se desempeñaba como su Director durante el período comprendido entre el 23 de enero hasta el 26 de diciembre de 1980, en el cual ocurrió el alumbramiento de quien hoy tiene por identidad la de Carla Silvina Valeria Ruiz

Dameri (ver puntos 2, 3 del apartado II.B. y 28 del apartado II.A., V.1.a y 10 del apartado V.1.b. del RESULTA).

Por su parte, el Prefecto Principal Jorge Manuel Díaz Smith, se desempeñaba para la época del suceso en el Grupo de Tareas 3.3.2, más específicamente como Jefe del Sector 4, ubicado en el subsuelo de la ESMA que comprendía la sala de partos improvisada donde se produjo el parto, encontrándose presente el día del suceso en ese sector, junto con Oscar Rubén Lanzón y Juan Antonio Azic, que se hallaban en el comedor contiguo al lugar a la sala denominada "*la huevera*", mientras Carlos Octavio Capdevila y la detenida Nora Wolfson daban asistencia al parto de Silvia Dameri (ver puntos 2, 3 y 5 del apartado II.B. y 28 del apartado II.A., apartado V.1.a, punto 2) del apartado V.1.c. y V.3.e del RESULTA).

Se determinó que Juan Antonio Azic, en la época de los hechos, detentaba el cargo de Suboficial de la Prefectura Naval Argentina y que, él junto con su mujer vivía en la calle Zeballos 2070 de la localidad de Bernal, Provincia de Buenos Aires (ver los puntos 12 y 25 del apartado II.A, 20, 21 y 22 del apartado V.2.A y puntos 6 y 10 del apartado V.2.b del RESULTA). Azic se encontraba en el momento del alumbramiento en el sector 4, específicamente en el comedor contiguo que se ubicaba próximo a la sala improvisada de partos (en este sentido, ver los puntos 2, 3 del apartado II.B., V.1.a, punto 2) del apartado V.1.c. y V.3.e del RESULTA).

Por último, se tiene por acreditado que Azic proporcionó los datos necesarios para que se le extendiera un certificado de nacimiento ideológicamente falso y luego, munido de ese instrumento, inscribió a la niña como hija biológica de su



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

matrimonio con Esther Noemí Abrego ante el Registro Civil (Circunscripción CN Tomo I3 Número 2304, Año 1980), como ocurrido el 30 de julio de 1980 en la calle Montevideo 127 7mo. piso de esta Ciudad, con intervención del padre y del médico Alberto Arias Duval, y de forma consecuente, el día 6 de agosto del año 1980, gestionó y obtuvo el Documento Nacional de Identidad Nro. 28.380.511, a nombre de Carla Silvina Valeria Azic. (v. apartado **II.A.** punto **3**) del RESULTA).

La condición de profesional médico y militar de Capdevila se encuentra probada en el legajo y las fojas de servicio del nombrado, donde se desprende que ostentaba el cargo de Capitán de Fragata Médico (v. punto 28 del apartado **II.A.** y punto 1) del apartado **V.3.d**, y 6) del **V.2.a**).

También fue acreditado el cumplimiento de funciones por parte del acusado Capdevila en el centro clandestino de detención que operaba en la ESMA, demostrándose que intervenía en las sesiones de torturas que sufrían los detenidos, como también su desempeño en el parto de Silvia Dameri a mediados de 1980, actuación que permitió que la beba a días de nacida sea entregada a Juan Antonio Azic con el fin que sea retenida y ocultada de sus parientes biológicos (v. puntos **2**, **3** y **5** del apartado **II.B**, **V.1.a**, **V.1.c 2**) y **V.3.e** del RESULTA).

Fue posteriormente que se hizo figurar la identidad de la nacida en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas como hija biológica del matrimonio Azic-Abrego.

Todos los acusados, conocían perfectamente el contexto en el que nació la hija de Dameri, en el marco de la clandestinidad, sin dejar registro alguno y su sustracción y

posterior retención y ocultamiento, hasta que fue pública su verdadera identidad, con fecha 26 de mayo de 2008 al arrimarse las conclusiones del estudio realizado por el Banco Nacional de Datos Genéticos (v. fs. 2460/72, punto **II.A. 26** del RESULTA). Así entonces, conocían no sólo la procedencia de la nacida, sino también su ulterior destino, es decir la entrega de la misma a Azic, lo que contribuyó a que la niña no pudiera retornar a su familia de origen, impidiéndosele desde ese momento conocer su verdadera identidad.

Tiempo después, con fecha 2 de septiembre de 2008, por orden del Juzgado que intervino en la etapa Instructoria, se declaró la nulidad de la inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de esta ciudad (v. punto **II.A. 27.** del RESULTA).

En este estado del plenario, valoradas las pruebas producidas, en orden a las reglas establecidas por la normativa aplicable a este proceso, se tiene por acreditada la materialidad fáctica de los sucesos investigados y la participación de los acusados en ellos.

La niña fue inscripta por Azic como su hija biológica y de Esther Abrego, bajo el nombre de Carla Silvina Valeria Azic. Para ello se utilizó un certificado de nacimiento firmado y otorgado por el médico Alberto Arias Duval, mediante el cual se expidió la partida de nacimiento y, consecuentemente, el Registro Nacional de las Personas el Documento Nacional de Identidad. En este sentido, corresponde apreciar las pruebas detalladas en el punto **3** del apartado **II.A.** del RESULTA.

El análisis de histocompatibilidad, por su alto grado de precisión (probabilidad de parentalidad del 99,99993% con



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

respecto al perfil genético de la pareja Ruiz-Dameri) ha permitido reunir el conjunto probatorio requerido para afirmar con certeza que quien fuera anotada como hija de Azic y Abrego resultó ser hija biológica de la pareja Ruiz-Dameri.

En efecto, el carácter probatorio de las pericias encuentra sustento en la previsión emanada del artículo 346 del C.P.M.P., el cual prevé que debe ser estimado *“teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundare, la concordancia de su aplicación con las leyes de la sana lógica y las demás pruebas y elementos de convicción que el proceso ofrezca”*.

De tal forma, estimo el elevado índice de exactitud del estudio, que fue desarrollado por el Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Carlos A. Durand, creado mediante la ley 23.511.

Al examen pericial señalado se le suman otras pruebas que no hacen más que corroborar su resultado.

En este sentido, cobran relevancia los testimonios de las víctimas sobrevivientes de la ESMA que corroboraron la presencia de Dameri en dicho centro clandestino de detención y su estado de gravidez. A ello se agrega el informe de la CONADEP N°2272 que da cuenta de las circunstancias que rodearon la privación ilegítima de la libertad de la familia Ruiz-Dameri.

Así Víctor Melchor Basterra, quien estuvo detenido en el centro de detención al tiempo en que ocurrieron los hechos, relató las circunstancias que rodearon el nacimiento de la hija de Silvia Dameri al expresar: *“en septiembre, octubre, era una época en*

*la que no hacía frío ni calor, nos llamaron a los prisioneros que estaban por allí y estábamos en la puerta de la "huevera". Nos dijeron: "Nació la beba de Carlos y Victoria". Entonces salió el médico, Carlos Capdevila, a quien le decían "Tomy" con la beba en brazos, y se la dio al Jefe de Inteligencia de ese momento que era Guratti, o Lanzón, y éste se la pasó a Díaz Smith y éste último nos la pasó a nosotros (...) estábamos los prisioneros en ese momento en el comedor, que estaba exactamente al lado de la huevera. Por lo tanto prácticamente sentíamos todos los ruidos y en ese preciso momento teníamos acceso a ver, percibir, y se había dado la circunstancia de que en ese momento Silvia Dameri estaba dando a luz. La salida de la huevera, si bien era una habitación que estaba en el pasillo, su puerta daba a una habitación que miraba hacia las habitaciones del fondo. Era vox populi que estaba dando a luz una compañera. Si uno se ponía en determinada posición se podía llegar a ver desde la puerta del comedor, la entrada a la huevera."*  
(v. fs. 974/5)

Lordkipanidse hizo referencia a quiénes estuvieron presentes en el momento del parto, al manifestar: *"Capdevila, Diaz Smith y Nora Wolfson. Lanzón y Azic estuvieron en ese momento en el sector 4, en el comedor contiguo a la huevera, sala de partos, donde estábamos también yo y Basterra. Éramos los dos únicos presos que quedábamos en el sector. La expectativa ese día del personal militar de ese momento estaba centrado en el parto porque no había capturas ni caídas ese día..."* y que luego supo *"por comentarios de los suboficiales del lugar y de Díaz Smith que el bebé que dio a luz Silvia Dameri fue una niña..."* (v.fs. 203/4).

De acuerdo al cuadro cargoso reunido, las contradicciones en los testimonios recabados sobre los ex detenidos en la ESMA, que las defensas pretenden introducir como elementos de descargo no tienen asidero viable por cuanto





## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

no logran conmover los hechos que han sido acreditados con el grado de certeza necesario para adoptar el temperamento que aquí se dispone.

En lo que a este punto respecta, vienen al caso los lineamientos de la causa nro. 13/84 formulados por la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal al referirse al singular valor que adquiere en este tipo de procesos la prueba testimonial por la propia naturaleza de los hechos investigados. Así se sostuvo: *“la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos, a los testigos se los llama necesarios.”*

*“En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto”*

*“No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios”* (Causa Nro. 13/84, Sentencia de fecha 9 de diciembre de 1985, Tomo I, pág. 294, Imprenta del Congreso de la Nación, 1987).

Por ello, es que la valoración de las pruebas incorporadas a este plenario, se habrá de realizar siguiendo dicho criterio, teniendo en consideración que la prueba testimonial cuenta con un valor primordial en la presente causa.

Sumado a ello debe ponerse en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: *“La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando*

*se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas” (Conf. CIDH en el caso “Velázquez Rodríguez, Manfredo Ángel” del 29/07/1988, punto 131).*

De ahí la relevancia que adquiere esta prueba, que combinada con otros medios probatorios, permite -en primer lugar- acreditar la verosimilitud de los dichos y -además- completar el cuadro probatorio idóneo para un pronunciamiento acerca de los hechos y la imputación.

El análisis de valoración de las pruebas recolectadas, siguiendo los parámetros señalados evaluados a la luz de la sana crítica racional, permite asignar especial relevancia a los testimonios de las víctimas que permiten reconstruir el cuadro probatorio complejo, por el contexto en el que se desarrolló y tener acreditados los hechos que han sido materia de imputación.

No escapa al suscripto que la percepción de la realidad por parte de los sujetos no siempre resulta idéntica, no obstante, esto no resulta suficiente para descalificar ninguno de los testimonios como medios de prueba, máxime teniendo en cuenta que las diferencias alegadas no resultan de una relevancia tal para tenerlos por inválidos.

Estos testimonios dan cuenta que pasando mediados del año 1980 en la ESMA, tuvo lugar el alumbramiento de Silvia Dameri del que naciera quien luego fuera inscripta como Carla Silvina Valeria Azic, y en el que participare el médico Carlos Capdevila -cuya especialidad era la urología-, y respecto del cual no dejó registro alguno de su actuación profesional ni del nacimiento.



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

Se ha podido reconstruir conforme a los testimonios arrimados, las circunstancias en las que tuvo lugar el nacimiento clandestino, y el despojo sufrido por la madre con días de vida de la beba y su entrega al Prefecto Juan Antonio Azic.

Si bien no pudo establecerse la fecha exacta en la que tuvo lugar el nacimiento, los testimonios cuya validez se cuestiona dieron fechas con relación a este aspecto bastante próximas, a diferencia de lo sostenido por los defensores.

Del relato de Basterra surge que el matrimonio Dameri-Ruiz fue secuestrado entre los meses de abril y mayo de 1980, encontrándose la mujer en estado avanzado de gravidez. Luego hizo mención que entre los meses de septiembre y octubre, durante *“una época en la que no hacía frío ni calor”* *“nació la beba de Carlos y Victoria”*.

Lordkipanidse por su parte, dijo que vio al matrimonio durante su cautiverio en la ESMA en el mes de septiembre de 1980 y que Silvia Dameri estaba *“en postrimerías al parto”*, pero no hizo referencia a cuándo la pareja ingresó al centro clandestino o fueron secuestrados.

Ambos dieron cuenta de que Capdevila con la asistencia de una detenida-desaparecida, Nora Wolfson, intervino en el parto.

Por otra parte, ambos ubican la presencia de Díaz Smith al momento de ese evento. Si bien del contenido del testimonio de Lordkipanidsze surge que el nombrado ingresaba permanentemente a la sala donde fue el parto denominada *“la huevera”*, Basterra hizo mención a que aquél se encontraba presente cuando inmediatamente tras el nacimiento de la beba fue

llevada al comedor contiguo donde estaban ambos detenidos, ubicado en el Sector 4, junto con Lanzón.

Ello también coincide con el testimonio de Lordkipanidse quien refirió que Capdevila y Díaz Smith le enseñaron el bebe a él y a Basterra, encontrándose también en el sector el fallecido Oscar R. Lanzón.

### **Excepciones de previo y especial pronunciamiento**

El Defensor Público coadyuvante Marcos Marini en representación de Edgardo Aroldo Otero, solicitó la prescripción de la acción penal de los hechos objeto del presente proceso, por haber transcurrido el plazo razonable, y en segundo lugar, la excepción de litispendencia con relación al objeto de la causa seguida ante el TOF Nro. 5 (caso nro. 587) y en consecuencia el doble juzgamiento por un mismo hecho representado por el delito de sustracción de Laura Ruiz Dameri.

Tales cuestiones no habrán de ser tratadas en función de que resultan cuestiones de previo pronunciamiento que vienen a ser reediciones de las ya resueltas en el marco de los Incidentes de Prescripción (Nro. 14171/2003/31 con fecha 24/09/2013 convalidado por CNCCF -Sala II- con fecha 21/11/2013) y en el Incidente de Litispendencia (Nro. 14171/2003/32 el 30/9/2013, convalidado por la Sala II de la CNCCF el 12/11/2013, adquiriendo finalmente firmeza el 23/6/2015 al declarar la C.S.J.N. inadmisibile el Recurso Extraordinario Federal interpuesto).

### **Análisis de las Nulidades solicitadas por las defensas de los imputados:**

En ocasión de formular la defensa de fondo, los defensores postularon se declare la nulidad de las acusaciones



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

presentadas por los acusadores público y privados por vicios o insuficiente valoración de los parámetros de los artículos 40 y 41 del C.P., o por falta de indicación concreta de la pretensión punitiva. La defensa de Azic en acápite aparte impetró la nulidad de la acusación por falta de una imputación clara y precisa de los hechos.

Al respecto, considero que las acusaciones han sido emitidas fundadamente y respetando las pautas rituales instituidas para el caso. En razón de ello, habré de rechazar los planteos de nulidad intentados por las defensas, por cuanto las piezas acusatorias no contienen los vicios pretendidos.

A su turno, la defensa de Azic articuló a su vez la nulidad del peritaje de histocompatibilidad genética.

Con relación a la nulidad planteada sobre el estudio cuestionado, las defensas se agravan, en especial, por la incorporación de este, y estiman zanjada la cuestión a partir del pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. V.356.XXXVI “Vázquez Ferrá, Evelin Karina s/incidente de apelación” del 30/9/03), que se expidió en el sentido de que la extracción compulsiva de sangre a una persona mayor de edad resultaba violatoria del derecho a la intimidad consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional.

Vienen al caso las consideraciones formuladas por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en un caso similar al presente (Conf. CNCCF, Sala II - Causa n° 31.619 “Vázquez, Policarpo Luis y otros s/sustracción de menor de diez años - Condena” rta. el 29 de mayo de 2012).

Por empezar, se aprecia que el peritaje cuya incorporación a la causa se cuestiona no fue realizado mediante el mismo método de obtención de muestras que aquel cuya inconstitucionalidad declaró en este caso la Corte.

En efecto, no se recurrió allí a la extracción compulsiva de sangre, sino que el material genético, indispensable para la producción del examen, se obtuvo de determinados efectos personales secuestrados en el domicilio.

En un caso posterior, de características notoriamente similares (se investigaba allí a un matrimonio acusado de haber participado en la sustracción, retención y ocultamiento de dos menores de diez años, presuntos hijos de desaparecidos durante la última dictadura militar, y que siendo ya adultos se oponían a la realización del examen genético tendiente a establecer su verdadera identidad), el Máximo Tribunal fue llamado a pronunciarse sobre la constitucionalidad de ambos métodos: nuevamente respecto de la extracción compulsiva de sangre (cf. CSJN, G.1015.XXXVIII "Gualtieri Rugnone de Pietro, Emma Elidia y otros s/sustracción de menores de 10 años -causa n° 46/85 A-" del 11/8/09, Fallos 332:1835) y, por primera vez, en relación al secuestro mediante orden judicial de elementos personales de los que pudiere extraerse material genético utilizable a ese fin (cf. CSJN, G.291.XLIII "Gualtieri Rugnone de Pietro, Emma Elidia y otros s/sustracción de menores de 10 años" del 11/8/09, Fallos 332:1769).

En el primer caso, la mayoría de los Ministros ratificaron la doctrina del fallo "Vázquez Ferrá" (cf. votos de los Dres. Lorenzetti, Zaffaroni, Fayt, Petracchi y Argibay). En el segundo, en cambio, los seis Ministros que se expidieron sobre la



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

cuestión votaron, por unanimidad, a favor de la constitucionalidad de la medida: *“...el menoscabo que puede provocar la invasión compulsiva en el cuerpo para la obtención de muestras de ADN no puede ser asimilada, sin más ni más, a la mera recolección de rastros a partir de desprendimientos corporales obtenidos sin coerción sobre el cuerpo del afectado, medida que, tal como ha sido dispuesta en estos actuados, no podría ser considerada humillante o degradante, y que en tales condiciones no puede ser objetada constitucionalmente...”* (cf. Considerando 13 del voto del Dr. Petracchi y, en la misma dirección, los votos de los Dres. Highton de Nolasco, Maqueda, Argibay, Lorenzetti y Zaffaroni). Además y si bien es cierto que los dos últimos consideraron que la mejor forma de compatibilizar los intereses de ambas víctimas -es decir, los de la familia biológica con los del presuntamente secuestrado- era excluyendo el empleo de los resultados del estudio como prueba de cargo contra los apropiadores, salvo consentimiento del apropiado, esa no fue sino una postura minoritaria; pues los restantes Ministros de la Corte, ya sea explícita o implícitamente, al justificar la medida en las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad, sentaron precisamente el criterio inverso.

De esta manera, no se advierte que la decisión de agregar el estudio representa un criterio contra lo decidido por la Corte en esos actuados.

Por último, debe tenerse en consideración que ninguna de las partes desde la incorporación de ese estudio ha solicitado su reproducción, ni manifestado su intención de controlar sus

resultados. Además, el registro domiciliario a partir del cual se obtuvieron las muestras utilizadas en esa pericia no resultó excesivo ni arbitrario. Por el contrario, su realización hallaba respaldo en elementos de convicción suficientes y aparecía como necesaria, proporcional e idónea para alcanzar el fin propuesto; además, se aprecia que tanto en su dictado como en su ejecución han sido debidamente observadas las prescripciones del ordenamiento ritual en la materia (artículo 399 y ss. del C.P.M.P.).

**Segundo: De la Tacha de testigos.**

Se tratarán seguidamente las objeciones y tachas articuladas en relación a determinados testimonios.

En primer lugar, debe tenerse en consideración que, tal como fuera expuesto, el valor de la prueba testimonial en casos como el que nos ocupa resulta indudable (Sala II CNCCF "AZIC" N°18.400, reg. 19.382 del 28/12/01).

Por un lado, las defensas han cuestionado los dichos de quienes estuvieron ilegalmente privados de su libertad en la ESMA y aportaron así su conocimiento sobre el cautiverio de Silvia Dameri y el alumbramiento de su hija Carla Silvina Valeria; en esta situación se ubican, las declaraciones de Sres. Víctor Melchor Basterra, Carlos Gregorio Lordkipanidse y Mario Villani.

Las defensas sostienen al respecto que se encuentran presentes las causales obstativas señaladas por el art. 276 incs. 6°, 8° y 9° del C.P.M.P. en razón de que los testigos también resultan querellantes en la causa denominada "ESMA UNIFICADA", lo cual fue corroborado a partir de lo informado por el Tribunal Oral Federal N°5 (v. punto **IV.3.a.e** del RESULTA).

Se ha afirmado que existen motivos suficientes para afirmar el interés de ellos en el resultado del proceso (inciso 8) así





## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

como una notoria enemistad entre los victimarios y los imputados (inc. 6) para excluirlos como testigos en la etapa de plenario, así como también que registran un pleito pendiente contra sus asistidos, circunstancia que permitiría prescindir de sus testimonios (inc. 9 del art. 276 C.P.M.P.).

No obstante, la pretensión de que se niegue aptitud probatoria a los referidos testimonios no habrá de prosperar, aunque éstos han sido examinados bajo un estricto escrutinio en cuanto a su coherencia lógica, persistencia y correspondencia entre ellos y con los demás elementos arrimados.

Los cuestionamientos de las defensas no habrán de tener acogida favorable, puesto que los motivos invocados carecen de sustento, en atención a las razones que brindaré a continuación.

En primer lugar, cabe señalar que los testimonios, guardan correlato con las constancias reunidas a lo largo de este proceso.

Los dichos de los testigos merecen entera fe al darse por satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 307 del C.P.M.P., puesto que han declarado en todas las oportunidades bajo juramento, en torno a las cuestiones que han recaído directamente bajo sus sentidos y respecto de lo cual brindaron una narración pormenorizada.

Tales deposiciones se caracterizan por su íntima conexión en los puntos relevados, demarcados en forma precisa, conteste e inequívoca sobre la ubicación de Silvia Dameri en estado de gravidez en la ESMA y la presencia de los acusados en

el centro clandestino en la época de los sucesos y particularmente, el día del alumbramiento.

Ya se ha hecho referencia sobre la especial valoración que asumen las declaraciones testimoniales examinadas, teniendo en consideración la clandestinidad que ha operado en la última dictadura militar, procurando el anonimato de los responsables y de los crímenes perpetrados por lo que *“no debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios”* (v. op. cit. Causa 13/84).

A su vez, debe señalarse que el cuestionamiento por parte de las defensas de los testimonios de Basterra y Lordkipanidse, ha sido delimitado en remarcar que no fueron contestes al describir fecha en la que aconteció el alumbramiento, la cantidad de personas que se encontraban en las salas contiguas a la improvisada sala de partos y respecto de la persona que saliera con la recién nacida en brazos inmediatamente después del alumbramiento, cuestiones que resultan irrelevantes.

Tampoco debe soslayarse que los testigos fueron preguntados por las generales de la ley y sobre los intereses de quienes se encuentran sometidos a proceso, los que si bien resultan también acusados en el marco del proceso que los tiene a aquellos por querellantes, en orden a sus privaciones ilegales de la libertad y los tormentos personalmente sufridos durante sus cautiverios en la ESMA, en el hecho concreto que aquí se examina no revisten ese poder, ofreciendo su declaración mayores garantías de objetividad.

Es por ello que las mencionadas testimoniales satisfacen la exigencia requerida para ser estimados como indicios



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

graves en este temperamento definitivo en los términos de los arts. 357 y plena prueba conforme el art. 358 del C.P.M.P.

Por lo demás, y en torno al carácter que se le ha adjudicado a los diferentes testimonios aquí valorados, téngase en cuenta que acorde lo dispuesto por el artículo 305 del C.P.M.P. las declaraciones son estimadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Aunado a ello, en lo que al hecho de este proceso y la participación de los acusados en el mismo respecta, las deposiciones indicadas, producidas por personas que expresaron sobre sus respectivas vivencias al momento en que tuvo lugar, tienen coincidencias y puntos en común.

Tampoco corresponde derivar de su circunstancia de víctimas la existencia por parte de ellos de un acuerdo de voluntades dirigido a perjudicar a los acusados, ni invalidar por esa aislada razón sus testimonios.

Por último, no debe soslayarse que las partes han tenido un amplio acceso a la causa, y contaron con la oportunidad de ofrecer y producir la prueba que considerasen útil y pertinente para neutralizar el eventual valor de cargo que pudiese asignarse a aquellos testimonios, no habiéndoseles vedado a las defensas ningún ofrecimiento de prueba solicitado en el marco de los Legajos de Prueba formados.

Es por ello que existen consideraciones suficientes para que, lejos de que sean invalidados o descalificados los testimonios objetos de tacha, sean éstos junto al restante plexo probatorio los que formen la convicción del juzgador en cuanto a la presencia de Dameri en el centro clandestino en estado de gravidez y, su

alumbramiento en ese lugar pasados mediados del año 1980 en las circunstancias relatadas.

Así entonces, se apreciarán esos testimonios al merecer mayor fe a la luz de la sana crítica, tal como es la solución contemplada en el ordenamiento procesal (art. 305 del C.P.M.P.).

**Tercero: El encuadre como crimen de lesa humanidad.**

Más allá del encuadre con las figuras legales que habrá de tratarse a continuación, el suceso reprochado a los acusados, constituye un crimen de lesa humanidad, conforme las consideraciones que se habrán de exponer.

Es de público y notorio conocimiento, los presuntos hechos constitutivos de apropiación de menores de edad y sustitución de su identidad, perpetrados con intervención de agentes del estado durante una fase del plan sistemático de represión ilegal instaurado en el último gobierno de facto, que ha sido materia de diversos pronunciamientos judiciales.

Se han ventilado lineamientos del plan indicado en el proceso sustanciado por la Cámara Federal de esta ciudad en el marco de la causa N° 13/84.

Fueron afirmados en la sentencia dictada en el marco de la ya citada causa n° 13/84 diversos hechos que ostentaron una serie de patrones comunes, a saber: a) *Los secuestradores eran integrantes de las Fuerzas Armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban como pertenecientes a algunas de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificadas, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas;* b) *Fueron desplegados con la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas;* c) *Estas operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la*



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

*autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados; d) Los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda; e) Las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público; f) Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público.” (v. cita en causa Nro. 1.931, sentencia del T.O.F. 5 rta. el 15/06/2015).*

Asimismo, el desarrollo histórico de esta categoría jurídica del derecho penal internacional, fue objeto de amplio abordaje en precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A su vez, y tal como fuera mencionado en los Incidentes de Excepción de extinción de la acción penal por prescripción, la existencia de una costumbre internacional al momento de los hechos investigados, que llevara a considerar la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, es jurisprudencia pacífica.

En lo que a los hechos como los que aquí son tratados respecta, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, también se ha expedido al sostener: “Que los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de menores de 10 años (artículo 146 del Código Penal), supresión y/o alteración de la identidad de un menor de 10 años (artículo 139 inc. 2º, del Código Penal) y falsedad ideológica de

*instrumentos destinados a acreditar la identidad de las personas (artículo 293 del código citado), hechos que a su vez aparecen vinculados con sucesos que constituyen crímenes de lesa humanidad, cuales son la desaparición forzada de personas” (consid. 4, Fallos 332:1769; reproducido en el consid. 4 de Fallos 332:1835), añadiéndose que “... el objeto procesal de autos aparecería en principio vinculado con un delito de lesa humanidad cual es la desaparición forzada de personas” (consid. 20, Fallos 332:1769; reproducido en el consid. 20, Fallos 332:1835) -en ambos casos, voto de la Magistrada Highton de Nolasco. (Cfr. Fallos: 332:1779 y 332:1835, “Gualtieri Rugnone de Prieto”).*

Asimismo, el Juez Maqueda señaló en el mismo precedente, remitiéndose a su voto en el caso “Videla” (Fallos: 326:2805), en el cual se investigaban hechos similares a los que son objeto de este proceso penal, *“... que dichos delitos son una consecuencia directa de la desaparición forzada de personas y éstos constituyen crímenes de lesa humanidad...”*.

Precisamente, la conducta que se le endilga a los acusados formó parte de la estructura ilegal enmarcada en el plan sistemático de represión ilegal implementado por la última dictadura militar que tuvo lugar en el país por agentes estatales como parte de un ataque generalizado y sistemático.

Aquí resulta de interés recordar que Silvia Beatriz Dameri y Orlando Antonio Ruiz fueron privados ilegalmente de su libertad en el contexto del plan masivo y sistemático, gestado y ejecutado por las fuerzas armadas, y que fue durante el cautiverio de aquella en la ESMA que se produjo el nacimiento de la menor, siendo allí separada de su madre, para ser entregada al matrimonio conformado por Azic y Abrego.



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

El alumbramiento en el centro clandestino de detención implantado en la ESMA, fue parte integrante de una práctica habitual de violación de los derechos humanos, que se encontraba bajo las directivas del gobierno de facto que se instauró en la República Argentina entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

Tomando las consideraciones que preceden como pauta, es que corresponde que el suceso aquí investigado sea calificado como *crimen de lesa humanidad*, y esa es la condición que detentan las conductas en estudio, que así se califican, y en consecuencia, son imprescriptibles conforme lo previsto en los artículos 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por ley n° 24.584 y ley 25.778, que le otorgó jerarquía constitucional.

Ello de conformidad con el criterio adoptado por la doctrina sobre el punto (ver en este sentido, CSJN *in re* "Arancibia Clavel", "Simón" y "Gualtieri", Fallos: 327:3312, 328:2056 y 332:1769 respectivamente; CNCCF Sala II causa n°27.322 "Falco" rta. el 26/03/2009, causa n°26.739 "Azic" rta. el 27/06/2008 y causa n°22.721 "Gómez" del 14/12/2005; y Sala I causa n°41.484 "Videla" del 7/07/2008).

### **Cuarto: Acerca de la Calificación legal.**

Los hechos probados deben ser definitivamente calificados como constitutivos de los delitos de sustracción, retención y ocultación de un menor de 10 años (art. 146 del Código Penal -debiendo aplicarse al caso la versión de tal incriminación según las previsiones de la ley 24.410, por las

razones que más adelante se brindarán-), y falsificación ideológica de documento público (art. 293 del Código Penal).

**a) La sustracción, retención y ocultación de un menor de 10 años.**

La figura en cuestión reprime a quien “*sustrajere a un menor de 10 años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare*”.

Ingresándose al análisis del art. 146 del Código Penal, en primer lugar, es preciso destacar que se introducen allí tres formas de ejecución alternativas, a saber: sustraer, retener y ocultar.

No obstante, fueron postuladas diferentes doctrinas en relación con la consideración de que esta figura prescribe tres acciones como conductas independientes (sustraer, retener y ocultar) por un lado, y por otro al sostener que las acciones típicas *retener y ocultar* exigen como presupuesto la sustracción del menor.

En la **sustracción**, el agente se apodera de la persona del menor, despojando a quien lo tenía legítimamente en su poder, apartándolo de los lugares donde ejercía su tenencia, logrando que el mismo menor se aparte, o impidiendo que el legítimo tenedor vuelva a la tenencia del menor cuando aquélla se ha interrumpido por cualquier causa.

Se ha definido a la acción de “*retener*” a un menor, como aquella por la cual se lo mantiene fuera del ámbito de custodia de los padres, que se ven privados del ejercicio de su facultad genérica de tutela y la ocultación, es decir, el impedir el restablecimiento del vínculo del menor con sus padres o tutores, puede llevarse a cabo de diferentes modos, y no sólo mediante la





## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

*"afectación de la libertad física"*. Puede realizarse, por ejemplo, este impedimento negando u ocultando la información que le permita al menor restablecer ese vínculo, y la ocultación solo cesará de cometerse cuando esa información sea revelada por cualquier medio y se recupere la verdadera identidad y el vínculo familiar (Conf. Piñol Sala, Nuria, *"Derecho a la identidad y persecución de crímenes de lesa humanidad"*, Ed. Abuelas de Plaza de Mayo, 2006, págs. 210/1 citado en Gallo, Patricia, *"Doctrina: Arts. 139, inc. 2, y 146, Cód. penal ¿Dos normas penales para una misma infracción?"* en Revista de Derecho Penal y Procesal penal N° 11, Lexis Nexis, 2007).

A su vez, se ha definido que *oculta* quien, teniendo al niño impide que otros lo conozcan, sepan o se enteren de la presencia del menor en el lugar en el que se encuentra (Donna, Edgardo, *"Derecho Penal. Parte Especial"*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001, págs. 91/2).

El *"ocultamiento"* del niño puede llevarse a cabo de distintas formas, así, ocultándolo físicamente, haciendo imposible conocer su paradero, o mediante otros actos que no implican ocultamiento físico pero que dificultan su identidad. Así por ejemplo, alterando su estado civil o los datos de su identidad que son relevantes para su identificación (Conf. CNCP Sala II *"Rivas"* rta. el 8 de septiembre de 2009.).

La ocultación es un modo de impedir la restitución del vínculo quebrado, y así impedir el conocimiento del paradero del menor al padre, tutor o guardador; o a las autoridades del Estado competentes para adoptar medidas de protección y discernir su tutela o guarda.

Así entonces, al requerir la ocultación de actos concretos que recaigan sobre el niño e impidan el conocimiento de su paradero por parte de sus tenedores legales, la confección de un certificado de nacimiento con datos falsos sobre el vínculo biológico de la menor y su inscripción ante el Registro de Estado Civil constituye un acto que permite la ocultación en tanto mediante él se impide esa localización.

Precisamente, en el caso en estudio, la sustracción de la niña fue realizada con el propósito de entregarla al matrimonio conformado por Juan Antonio Azic y Esther Noemí Abrego, para que estos la retengan y la oculten de su familia biológica.

El documento ideológicamente falso confeccionado con los datos aportados por Azic tuvo por finalidad ocultar la verdadera identidad de la menor, a la vez que exteriorizar que Carla Silvina Valeria era hija biológica de él y de Abrego, y, de esta manera, perpetuarla en el futuro.

### **Responsabilidad individual**

En el presente acápite se confrontarán los hechos que se han tenido por acreditados en el título respectivo con la conducta realizada por los imputados a fin de determinar la responsabilidad que a cada uno de ellos le corresponde en los acontecimientos.

Teniendo todo ello presente, lo dicho en cuanto a que los hechos que integran el objeto procesal de estas actuaciones deben ser interpretados como verificados en el marco del régimen clandestino de detención utilizado por la última dictadura militar, -y específicamente dentro de la fracción de la organización criminal que funcionaba en la ESMA-, así como el plexo probatorio y el contexto fáctico que se dio por acreditado



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

conforme lo mencionado en los apartados anteriores, habré de identificar la responsabilidad individual de cada uno de los acusados.

Quedó demostrado que Capdevila, en la época de los hechos, prestaba servicios en la Escuela de Mecánica de la Armada e intervenía en sesiones de tortura, y asistió en el parto de Silvia Dameri como profesional junto con una detenida (Nora Irene Wolfson). El nombrado no sólo ostentaba el cargo de Capitán de Fragata de la Armada Argentina, sino también como profesional de la salud, en la especialidad de urología.

De ello dieron cuenta los testimonios de Basterra, Lordkipanidse, Testa, y Villani a los que ya se hizo referencia en acápite anteriores.

Al respecto considero que Capdevila, quien asistiera en el parto de Dameri, efectuó aportes imprescindibles a fin de que la menor de diez años, hija biológica de Silvia Dameri y de Orlando Ruiz, llegue a manos del matrimonio conformado por Juan Antonio Azic y Esther Noemí Abrego, pasada la mitad del año 1980, con la finalidad de ocultarla y retenerla, a partir de la inscripción de su nacimiento como hija biológica, configurando este accionar el tipo objetivo del art. 146 del Código sustantivo, en la calidad de partícipe necesario.

Capdevila formó parte de dicho plan integral con su intervención en la asistencia médica brindada a Dameri en el alumbramiento, en tanto este episodio integra la secuencia que culminó con la sustracción y posterior retención/ocultación de la menor.

Conforme los elementos recabados, Capdevila ejerció funciones como médico por lo menos desde el 8 de agosto de 1979 en la ESMA (fecha en la que se registró con la matrícula de médico con especialidad en urología), por lo que resulta inaceptable que no conociera que su intervención en el parto formaba parte del plan integral así como las circunstancias que rodeaban la actividad realizada (un parto dirigido en absoluta precariedad y clandestinidad, sin dejar registro alguno de su existencia), y principalmente, en razón de su demostrada actividad en ese centro clandestino de detención (asistencia en sesiones de torturas y en otros nacimientos) y el contexto que imperaba en ese momento.

No obstante, no debe soslayarse que Capdevila es investigado por delitos de lesa humanidad en su desempeño como integrante de las fuerzas de seguridad, bajo el alias "Tomy" *"integraba el Grupo de Tareas 3.3 con base operativa en la Escuela de Mecánica de la Armada, lugar donde se desempeñó entre abril-mayo de 1979 y noviembre de 1981...su vinculación con los hechos acaecidos en la Escuela de Mecánica de la Armada...lo ubican brindando colaboración a los demás integrantes del Grupo de Tareas 3.3 con relación al contralor del estado de salud durante y luego de los interrogatorios a los que eran sometidos quienes se hallaban ilegalmente privados de su libertad en el centro clandestino de detención que funcionaba en la Escuela de Mecánica de la Armada"* (conf. CNCCF Sala II, causa n° 26.790, rta. el 22 de diciembre de 2008, y causa n° 28.178, rta. el 21 de octubre de 2009, citadas por el Superior en el Legajo de Prórroga de Prisión Preventiva N°15750/2008/16/CA38 el 27/10/2015, a fs.441/8).



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

El cuadro cargoso arribado no logra ser rebatido con las cuestiones introducidas a modo de defensa.

Si bien es cierto, tal como lo afirma el defensor de Capdevila que a todos los médicos de la ESMA les decían “Tomy”, éstos conforme el testimonio de Villani, asistían en interrogatorios de los allí detenidos que eran sometidos a torturas y participaban en los nacimientos de los hijos de las mujeres que estaban en esa calidad embarazadas. Ello lo menciona sin hacer diferencia si estos se trataban de especialistas en ginecología u obstetricia u de otra especialidad médica.

Tampoco robustece el testimonio de Cañibano la hipótesis planteada por la defensa en cuanto a que su defendido no pudo haber intervenido en el parto puesto que su especialidad es la urología. El testigo, si bien se desempeñó en la ESMA al tiempo que ocurrieron los hechos y afirmó conocer a Capdevila, conforme sus dichos, su lugar de trabajo era la enfermería, donde se atendían a aspirantes y no se realizaban partos. Tal dependencia difiere del sector donde Capdevila realizaba su actividad (Sector 4, Subsuelo del Casino de Suboficiales).

Resulta de relevancia el testimonio de Lordkipanidse, quien recordaba perfectamente a “Tomy Capdevila” quien *“en sus funciones de médico controlaba el estado de salud de los torturados (...)”* habiéndolo visto *“en función de partero”*.

En orden a las consideraciones realizadas, es que Carlos Octavio Capdevila debe responder por el delito previsto en el artículo 146 del Código Penal, en calidad de partícipe necesario, puesto que, en su condición de médico militar y

persona especialmente capacitada, dio una contribución para la perpetración del injusto señalado.

Asimismo, y con relación a la maniobra ilícita descrita, que comprende, tanto la sustracción, como el ocultamiento y la retención, tanto Otero como Díaz Smith y Azic actuaron conjuntamente. Por un lado, Edgardo A. Otero, quien se desempeñaba como Director de la ESMA durante el tiempo en que estuvo detenida Silvia Dameri en estado de gravidez y al tiempo de dar a la luz en la sala improvisada ubicada en el sector 4. Dicho sector se encontraba a cargo de Jorge M. Díaz Smith, encontrándose éste allí presente en ese momento; así como también lo estaba Juan A. Azic quien también se encontraba durante ese episodio en una sala contigua al momento del alumbramiento, siendo este último el que posteriormente declarare el nacimiento de la niña, ante el registro, haciendo insertar, declaraciones falsas en la partida de nacimiento en primer lugar y consecuentemente en su documento nacional de identidad; para anotarla como hija biológica, nacida como fruto de su pareja ya fallecida, Esther Abrego.

La presencia de Díaz Smith en el lugar, en su carácter de Jefe del Sector 4 (que comprendía la sala de torturas y del otro lado del pasillo la imprenta, laboratorio y gabinete de documentación), fue destacada por los testigos en términos que permiten claramente arribar a dicha conclusión. Así el testigo Basterra relató que al que llamaban "Luis" era Díaz Smith quien *"inmediatamente después del parto apareció junto el jefe del grupo de tareas (Oscar Rubén Lanzon (a) "Horacio")"*.

También el testigo Lordkipanidse sostuvo que: *"...presenciaron el parto Capdevila, Díaz Smith, y Nora Wolfson."*



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

*Lanzon y Azic, estuvieron en ese momento en el sector 4, en el comedor contiguo a la huevera, sala de partos, donde estábamos también yo y Basterra. Éramos los dos únicos presos que quedábamos en el Sector."*

Por otra parte, la presencia de Azic en el lugar de los acontecimientos fue destacada en términos que permiten arribar con certeza a esa conclusión. En este sentido, corresponde traer en consideración los dichos de Lordkipanidse cuando relató que en el momento del nacimiento, Azic se encontraba junto con (el fallecido) Lanzón en el sector contiguo a la sala de partos, haciendo frente a esta situación una aclaración en cuanto a que resultaba llamativa la presencia de Azic en razón de que no era su lugar habitual de funciones o tareas, las que se vinculaban con capturas o interrogatorios.

Ello, más allá de haber ejercido un rol protagónico en su condición dentro de la Prefectura como Oficial de inteligencia del Grupo de Tareas 3.3.2 en el plan sistemático instaurado en el contexto histórico ya referido.

Otero, en tanto jefe de la ESMA, formó parte del plan integral de sustracción de menores en ese centro clandestino, cumpliendo un rol destacado en este durante la fecha de los acontecimientos, y por ello no podía desconocer lo que ocurría en esa dependencia naval, específicamente en el subsuelo del Casino de Suboficiales, directamente bajo su mando, y de sus subordinados Lanzón y el Jefe del Sector 4 (subsuelo) Díaz Smith.

En virtud del cargo que ostentaba en el período comprendido desde el 28 de enero hasta el 19 de diciembre de 1980, en el que tuvo lugar el nacimiento, y su ubicación en la cadena de mandos de la Armada, dio lugar a la implementación de

las órdenes ilegales impartidas por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, detentando el dominio de los hechos en el ámbito de su configuración.

En lo que atañe a su responsabilidad penal, cabe señalar que *"...en los delitos de dominio el ejecutar el hecho de propia mano es condición suficiente...de la responsabilidad plena (autoría, dominio del hecho), pero en la mayoría de los casos...no es además condición necesaria"* (Jakobs, Günther, "Derecho Penal, Parte General", pág. 730, 17/21, ed- Marcial Pons , 1995).

Por ello es que no es consistente el agravio de la defensa en el sentido de que al no haberse probado su presencia en la ESMA en el momento del parto, la imputación que se le reprocha a su defendido no permite alcanzar el grado de certeza requerido.

En esta inteligencia, la responsabilidad de Otero, Díaz Smith, debe ser analizada bajo los parámetros de la co-autoría funcional, lo cual implica sustancialmente que, en su esfera de actuación, poseían el dominio final de los hechos; es decir, tenían poder de decisión sobre éstos.

Señala Bacigalupo que *"el elemento esencial de la co-autoría es el co-dominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo"* (Bacigalupo, Enrique. "Derecho Penal", Parte General. 2da edición renovada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, p. 501).

Agrega que *"el co-dominio del hecho requiere una decisión conjunta al hecho. Mediante esta decisión conjunta o común se*





## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

*vinculan funcionalmente los distintos aportes al mismo” (Op. cit., p. 501).*

Ambos responden en calidad de co-autores, pues en el esquema de división de tareas o funciones en este quehacer delictivo, tanto Otero como Díaz Smith, ocuparon roles preponderantes, cada uno en su actividad, habilitándolos a tener - lo que se denomina co-dominio funcional del hecho, por lo que los dos deben ser considerados en términos de coautores.

La coautoría es propiamente autoría, y su elemento esencial es el co-dominio del hecho, elemento que ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hecho en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de una parte que le corresponde en la división del trabajo.

Los acusados efectuaron aportes funcionales dentro de la división de roles que ocupaban en el momento de los acontecimientos y en todo momento detentaron el dominio del hecho. Esto es así, toda vez que existió una decisión conjunta a concretarlo en el modo de su perpetración.

La participación de cada uno de los acusados, tuvo por objeto procurar el éxito del propósito instaurado en el contexto ya aludido, y en orden a las prácticas habituales que se desarrollaran en el centro clandestino de detención en el que se desempeñaban.

Esto es, un nacimiento en cautiverio en un centro clandestino de detención, donde se perpetraron otras sustracciones de menores durante la privación ilegal de sus padres.

Refuerza lo expuesto las particularidades de este caso. En este sentido, resulta de particular relevancia el testimonio de Lordkipanidse quien estaba presenciando en un salón contiguo a la sala improvisada de partos lo que sucedía y así lo describió: *“La expectativa ese día del personal militar de ese momento, estaba centrado en el parto porque no había captura ni caídas ese día.”*

Con relación al aspecto subjetivo del art. 146, cierta doctrina considera que para los casos de ocultamiento o retención se exige el conocimiento directo si el autor de la sustracción fue otro, extremo que lleva a afirmar que para esas acciones sólo se admite el dolo directo. Sin embargo, también existe la opinión de que la duda sobre el conocimiento de la sustracción previa del niño equivale a saber, si se representa como posible el origen del niño, y, no obstante no renuncia a su plan de acción, y, de todas maneras, lo retiene u oculta, situación propia del dolo eventual (ver, en este sentido, las distintas posturas que se mencionan en la obra publicada en *“Código Penal y Normas Complementarias, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial”*, Dirección: Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl -Ed. Hammurabi, 1ª Edición, Buenos Aires, 2008, tomo 5, en el comentario a los arts. 146/149 del CP realizado por Adrián Pérez Lance, págs. 470/99).

No obstante lo expuesto, en atención al análisis de los elementos de prueba incorporados, ha quedado verificado que los imputados actuaron con el dolo exigido de la figura en estudio, en virtud de que conocían plenamente las circunstancias que rodearon el alumbramiento de Silvia Dameri, y la posterior sustracción de la beba, a la vez que permitieron que se desconociera la verdadera identidad biológica de Carla Silvina Valeria, hasta tanto fueron conocidas las conclusiones del estudio



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

realizado por el Banco Nacional de Datos Genéticos, en el mes de mayo del año 2008.

En este sentido, se verifican en el caso, elementos de convicción que ameritan tener por acreditado que los encausados desplegaron las conductas que se les atribuyen, con el conocimiento y voluntad exigido por las figuras legales en juego, de manera tal que, sus respectivos proceder, han sido producto de un accionar doloso.

Esto es así, toda vez que las realizaron con pleno conocimiento y voluntad a fin de que la niña menor de diez años pueda ser ocultada y retenida por Azic, conociendo con detalle las circunstancias relevantes relativas al origen de aquella.

Por lo expuesto, se tiene por verificada la responsabilidad penal de cada uno de los acusados en cuanto a la sustracción, ocultamiento y retención de Carla Silvina Valeria.

### **Ley aplicable.**

La Ley 24.410 fue promulgada el 2/12/1994 (B.O. 02/01/1995) que en su art. 8 dispuso: *“sustitúyase el artículo 146 del Código Penal por el siguiente: Artículo 146. “Será reprimido con prisión o reclusión de 5 a 15 años, el que sustrajere a un menor de 10 años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare”.*

Dicha modificación implicó una introducción relevante, en cuanto agravó la escala penal del delito de 3 a 10 años a la pena de 5 a 15 años de prisión o reclusión.

Aclarado este punto, corresponde analizar si corresponde aplicar la norma consignada en su actual redacción al caso de autos.

De acuerdo a la imputación formulada por este Tribunal la acción que se les atribuye resulta ser de aquellas de ejecución permanente, puesto que el tipo penal previsto en el artículo 146 del Código Penal admite una modalidad de ese tipo al prever los verbos típicos de *ocultar y retener*.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que: *“Las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que éste continúa consumándose hasta que finaliza la situación antijurídica”* (Conf. Dictamen del Procurador Fiscal al que remitió la Corte Suprema- *Fallos 330:2434 rta. el 29/05/2007, “Rei, Víctor E.”*).

Sin embargo, ha sido motivo de discusiones doctrinarias y jurisprudenciales la cuestión acerca del momento en que cesa la comisión de las conductas típicas de *“ocultación y retención del menor”*. Existen distintas posiciones que van desde la tesis más restrictiva que sostiene que las acciones típicas de retener y ocultar cesan al cumplir los diez años del menor, una interpretación intermedia que considera que la ejecución de esas conductas cesa cuando la víctima alcanza la mayoría de edad, y una más amplia que entiende que se produce el cese cuando se devela el origen biológico de la víctima.

Es ésta última interpretación del tipo la que considero adecuada, es decir, la que prescribe que la ocultación o retención cesará de cometerse cuando se restablece el vínculo familiar del menor que fue sustraído, de manera tal que éste conoce y recupera su verdadera identidad.



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

Tal criterio fue el que guió a la Sala IV de la CNCP (“REI, Víctor Enrique” rta. el 10/06/2010) al sostener que el delito cesó de ejecutarse en la fecha en la cual la víctima *recuperó* su identidad por haberse obtenido el resultado del estudio inmunogenético practicado por el Banco Nacional de Datos Genéticos.

Así entonces, atendiendo a la índole de los bienes jurídicos afectados y la naturaleza de delito permanente que revisten las conductas imputadas, el tipo del art. 146 del Código Penal, continuó ejecutándose hasta que se conoció el resultado del examen de ADN practicado a Carla Silvina Valeria Ruiz Dameri en el Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Durand, conociéndose con rigor científico de este modo su verdadera identidad.

Establecido el carácter permanente de la figura mencionada y habida cuenta la extensión temporal del suceso en cuestión, corresponde aplicar aquella ley vigente al tiempo de cese de la comisión del delito (Ley 24.410), no obstante haber ocurrido la etapa inicial comisiva durante la vigencia de la ley 11.179.

Tal acontecer, corresponde con la fecha en que se ha hecho público judicialmente el resultado del estudio pericial de histocompatibilidad genética.

En el mismo sentido, cobra relevancia la doctrina establecida por el precedente de la CSJN en el fallo “Landa” que ha considerado “...*teniendo en cuenta el carácter pluriofensivo en lo que respecta al bien jurídico protegido mediante el tipo penal en cuestión, ...resulta razonable computar como cese de comisión, al menos*

*en lo que se refiere al ocultamiento, el momento en que la víctima conoció el informe del Banco Nacional de Datos Genéticos, porque recién entonces fue colocado en condiciones de recuperar su verdadera identidad biológica y jurídica hasta entonces ocultada..” (ver también lo dicho por la Sala II de la CFCP en el expediente “Rivas” rto. el 8 de septiembre de 2009).*

**b. Delito de falsedad ideológica (art. 293 C.P.)**

Se encuentra acreditado que Azic, luego de haber obtenido un certificado de nacimiento ideológicamente falso, solicitó y obtuvo su inscripción en el Registro Civil y la emisión de la partida de nacimiento en base a los datos obrantes en el certificado, con manifestaciones que no relataban la verdad de lo ocurrido (circunstancias de tiempo y lugar en el que se produjo el nacimiento y una relación parental inexistente).

Se ha demostrado que Azic aportó datos en el certificado de nacimiento, confeccionado por el fallecido Arias Duval, como ser, su nombre completo, número de documento, y dirección, así como el nombre de la niña que hizo propia. Esto permite concluir que ese documento, ideológicamente falso, fue confeccionado a partir de la participación del acusado, la cual resultó imprescindible a tales fines.

Fue a partir de la confección de ese documento con los datos falsos insertos que Azic inscribió el nacimiento de la menor en el Registro Civil y obtuvo en consecuencia la correspondiente partida, lo cual lo hace penalmente responsable del delito previsto en el artículo 293, en calidad de autor -art. 45 del C.P.- en tanto “*hizo insertar*” manifestaciones que no relataban la verdad de lo ocurrido.



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

Así entonces, la falsedad ideológica constituyó el medio apto para perpetrar en el tiempo la retención y ocultación de la menor previamente sustraída e impedir el restablecimiento del vínculo biológico.

Aquí se investiga, el delito previsto en el artículo 293, en función del art. 292 segundo párrafo del Código Penal, específicamente el supuesto típico de “hacer insertar” declaraciones falsas en un instrumento público, concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pudiera resultar perjuicio.

Al respecto, se ha sostenido que: “[l]a falsedad ideológica recae exclusivamente sobre el contenido de representación del documento, sin que se modifiquen ni imiten para nada los signos de autenticidad. En ella nos encontramos con un documento cuya forma es verdadera, como lo son también sus otorgantes, pero que contiene declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba está destinado; en él se hacen aparecer como verdaderos –o reales- hechos que no han ocurrido, o se hacen aparecer hechos que han ocurrido de un modo determinado, como si hubiesen ocurrido de otro diferente. (...) En resumen, en el documento ideológicamente falsificado hay una forma auténtica y un contenido falso” (Cfr. Creus, Carlos: *Derecho penal, parte especial* T. 2, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 426).

La falsificación ideológica de esos documentos públicos, lo es cuanto su objeto y su contenido está destinado a probar una realidad jurídica, y en él se insertaron declaraciones que no revelan lo verdaderamente ocurrido (Cfr. CNCCFed., *in re: “V. A. S/Procesamiento”* N°27.727, rta. el 22/11/2007, con cita de

Donna, Edgardo, "*Derecho Penal. Parte Especial*", Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001, tomo IV, pág. 223).

Corresponde aclarar que este Tribunal, tal como fuera expresado en pronunciamientos anteriores, considera que si bien la falsedad de los datos asentada en partida de nacimiento también fue insertada en otro documento registral (el certificado de nacimiento), ello no implica la existencia de una pluralidad de conductas que deban concurrir en forma real, ya que la falsedad de dicho documento (y de todos los que habrían sido emitidos en consecuencia) ha tenido la misma finalidad tendiente a ocultar la identidad de la víctima, por lo que las conductas subsiguientes quedarían absorbidas en la primera.

En efecto, la Sala Segunda de la Excma. Cámara del Fuero ha dicho que: "[l]a utilización de documentos adulterados para obtener la confección de otro distinto ideológicamente falso no involucra una pluralidad de hechos sino una única conducta que recae bajo más de una sanción penal, en los términos del art. 54 del C.P." (Cfr. CCCFed., *in re "Rodríguez Arriola"*, N° 20.674, rta. el 26/12/2002 y en igual sentido, "*Rodríguez Bartolomé s/ procesamiento*", N° 24.568, rta. el 1/12/2005).

El delito ha quedado consumado, toda vez que el instrumento público ha quedado perfeccionado, de acuerdo con los signos de autenticidad que las leyes y los reglamentos exigen.

Con relación al aspecto subjetivo, y tratándose de un delito doloso, la conducta atribuible a Juan Antonio Azic fue ejecutada con el conocimiento necesario de que los datos que se hicieron insertar en el certificado y en la partida de nacimiento





## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

ante las autoridades registrales resultaron falsos y fue con esa finalidad realizada.

De esta forma, se ha comprobado que Azic resulta penalmente responsable del delito de falsedad ideológica de documento público por cuanto "*hizo insertar*" en los documentos cuestionados manifestaciones que no relataban la verdad sobre la ascendencia biológica y la identidad de la menor.

### **c. Ley Aplicable**

Ahora bien, en lo que respecta a las falsedades documentales que fueron plenamente acreditadas, corresponde analizar cuál ha de ser la normativa aplicable en virtud de que la Ley Nro. 24.410 equipara a los documentos nacionales de identidad, los certificados de parto y de nacimiento.

Resulta pacífica la doctrina que sostiene que las falsedades documentales en cuestión se consuman en el momento mismo en el que el instrumento que contiene las declaraciones falsas se perfecciona con su firma y sello.

Teniendo presente dicho extremo, y al quedar consumados los hechos que se le imputan a Azic en el año 1980, por aplicación del art. 2 del Código Penal deberán ser subsumidos en el artículo 293 del Código Penal, según la Ley vigente en ese momento (Ley Nro. 20.642).

En consecuencia, las falsedades que recayeron sobre el certificado de nacimiento que fuera presentado ante el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de esta ciudad y que fuera inscripto con fecha 6 de agosto de 1980, habiéndose emitido la partida de nacimiento, resultan constitutivas del delito de

falsedad ideológica de instrumento público conforme a las disposiciones del art. 293 primer párrafo del Código Penal.

**d. La relación concursal de las figuras penales analizadas.**

Los delitos reprochados al acusado Azic han de concurrir en forma ideal, conforme lo establecido en el artículo 54 del Código Penal, al encontrarnos en presencia de un único hecho en el cual se inscribe tanto la retención y ocultación de la nacida menor de 10 años, como en la falsedad ideológica de un instrumento público destinado a acreditar la identidad.

Conforme lo expuesto, la inserción de las falsedades referidas tuvo por único objeto ocultar la verdadera identidad de la menor para que frente a terceros sea reconocida como hija biológica de Azic-Abrego, por lo que su intervención en la falsedad ideológica concurre en forma ideal con el art. 146 del C.P. (artículo 54 CP).

En la medida en que tal accionar constituyó el medio para completar y proseguir la ocultación en el marco de la alteración de la identidad de la menor víctima, ambos delitos concurren idealmente.

Así se dijo en el precedente *“Fernández, Margarita”* del 30 de mayo de 2007, de la Sala II de la CFCP que para sostener la existencia de concurso ideal que *“la obtención de una partida de nacimiento y de un documento nacional de identidad ideológicamente falsos, valiéndose para lo primero de una constatación de nacimiento falsa, alterando así el estado civil del niño previamente sustraído, configuran un conjunto de maniobras desplegadas para mantener la retención y ocultación del pequeño”*.



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

### **Quinto: Antijuridicidad y culpabilidad de las conductas atribuidas.**

Al no concurrir en la especie ninguna circunstancia que indique la existencia de alguna causa de justificación sobre la conducta desplegada por los acusados, como así tampoco ninguna situación que afirme su inculpabilidad, corresponde concluir que deben ser reprochados penalmente por las acciones ilícitas que han realizado.

### **Sexto: La individualización de la pena**

Cabe ahora considerar la sanción que corresponderá aplicar por los hechos que se han tenido por acreditados en los apartados precedentes y por los que se ha decidido, en cada caso, responsabilizar a Edgardo Aroldo Otero, Carlos Octavio Capdevila, Jorge Manuel Díaz Smith y a Juan Antonio Azic.

Con relación al punto aquí tratado, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: *“los artículos 40 y 41 del CP no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta, dentro del marco normativo a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto”* (CSJN, Fallos 303:449).

Las normas del Código Penal hacen recurrir a *“... las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (...) En todos estos casos resultan aplicables los artículos 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena. Los artículos 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido*

*de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una "pena ordinaria" que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación" (Ziffer, Patricia S., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2007, Tomo 2A pág. 72/3).*

*"las circunstancias personales del autor, tales como su situación personal, profesional, origen social, infancia o educación general, resultarán de importancia para determinar la capacidad del autor para reconocer la antijuridicidad del hecho y para determinarse de acuerdo con ese conocimiento, así como el grado de exigibilidad de una conducta conforme a Derecho" (v. ZIFFER P., op. cit., p.87).*

En base a estos criterios que se comparten, y ante la conminación legal de penas divisibles, el órgano jurisdiccional está facultado no sólo a ponderar las circunstancias que, a su entender, agravan el reproche, sino que también a aquellas que lo atenúan.

Esto corresponde a una potestad librada al órgano juzgador, teniendo como marco los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, y sobre la base de esos parámetros, se habrán de ponderar todas las circunstancias personales de los encausados.

En este sentido, se tendrán en cuenta para establecer la pena a imponer a cada uno, la naturaleza del delito perpetrado, los fines perseguidos y el daño ocasionado, la gravedad del reproche que corresponde en orden a la comisión del



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

ilícito, así como también se ponderarán las edades y niveles de instrucción que tenían tanto al momento de perpetrarse los hechos, su ocupación, profesión o medios de vida, su pasar económico, su nivel de educación formal, como así también, la existencia o no de antecedentes penales computables.

De tal forma, con relación a la pena a aplicar a Edgardo Aroldo Otero, Carlos Capdevila, Jorge Manuel Díaz Smith y a Juan Antonio Azic se tendrán en cuenta las escalas penales previstas para los delitos de sustracción, ocultamiento y retención de un menor de diez años (artículo 146, según texto Ley 24.410), y, finalmente, para el último de los mencionados, corresponde asignarle a su vez el delito de falsedad ideológica de documento público (art. 293 del Código Penal) según ley 20.642 - hechos que concurren en forma ideal entre sí-.

Vale aclarar que respecto de Azic se tendrá en cuenta la condena firme desde el 16/6/15 (cfr. fs. 3769 -causa n° 15.750/08-), impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 en los autos n° 1584 caratulada "Azic, Juan Antonio s/ delito de acción pública" al nombrado. Allí se lo condenó a la pena de catorce años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de duración de la condena, accesorias legales y costas en relación a los delitos de retención y ocultamiento de un menor de 10 años, en concurso ideal con el delito de supresión del estado civil de un menor de 10 años, a su vez en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica de instrumento público en dos hechos que concursaron de manera ideal respecto de la identidad de Victoria Analía Donda Pérez.

Así entonces, circunscrito el rango punitivo aplicable, la cuantificación debe respetar las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal; debiendo la pena satisfacer la compensación del injusto.

En primer lugar, debe tenerse presente que los delitos que se le reprochan a todos los imputados son de suma gravedad, y que por las consideraciones ya desarrolladas se inscriben dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad, producidos en el marco de un ataque estatal generalizado contra bienes jurídicos fundamentales. Precisamente porque el hecho ilícito en cuestión, cometido en condiciones de absoluta clandestinidad, corresponde al contexto histórico ya referido, en el cual los acusados, todos integrantes de la estructura política instaurada dentro del plan sistemático de delitos de extrema gravedad, intervinieron en distintos roles de considerable entidad.

Estos delitos inciden en las estructuras familiares al impedir el contacto que pudo haber tenido la víctima con los integrantes de su familia biológica, lo cual deriva un daño psicológico relevante tanto para ella como para los integrantes de la misma.

En tales condiciones, habrá de tomarse en consideración como agravante la magnitud del daño ocasionado a la víctima, como así también a sus familiares.

Es en este sentido que resulta de interés poner relevancia la normativa internacional en lo referente al derecho a la identidad y otros derechos correlativos que resultan aplicables.

No sólo fue menoscabada la identidad de la recién nacida sino también la integridad familiar de sus parientes,



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

derechos protegidos expresamente por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 17 y 18.

Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que *“en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Además, la privación del acceso a la verdad de los hechos acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, lo que hace presumir un daño a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos”* (v. caso “Gelman vs. Uruguay”, rta. 24/02/2011).

Asimismo, también es preciso ponderar que todos los acusados eran personas integrantes de la organización militar que ocupó las instituciones del Estado durante la última dictadura militar, en los destinos y cargos que ya fueran mencionados en los acápites precedentes.

De esta manera, al pertenecer a ese aparato criminal se allanaron los caminos para lograr la impunidad de sus acciones. En el caso, disponer de la menor sin dejar registro de los acontecimientos que rodearon su nacimiento.

Finalmente, consideraré las condiciones personales puestas de relieve en los informes socio-ambientales efectuados,

como así también aquellas que se evidenciaron en las audiencias *de visu* producidas en estos estrados.

En lo que respecta a Carlos Capdevila, su actuación tuvo lugar en torno a la detención ilegal y clandestina de una persona embarazada a la que asistió, y contribuyó a la desvinculación de la recién nacida de su familia y a que sea retenida y ocultada.

Su actuación impidió el contacto de la nacida con sus otros familiares, y posibilitó que se desarrollara por varios años con otra identidad.

No obstante, si bien teniendo en cuenta las reglas de autoría y complicidad no se hace diferenciación al monto punitivo entre el autor y el partícipe primario, es cierto que el segundo sólo efectúa un aporte necesario para la concreción del hecho. Sin embargo su cuota de responsabilidad se ve agravada atendiendo a su condición de profesional de la salud lo que se pondera como agravante. No sólo ello determina a su respecto un reproche mayor, sino la singularidad que revistió su aporte, provisto por conocimientos especiales y experiencia profesional.

Así entonces, ponderando a su vez las circunstancias que surgen de los informes socio ambientales realizados a su respecto, atinentes a las condiciones y vínculos personales, y de la audiencia de conocimiento personal, propicio se condene a Capdevila por ser partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años a la pena de diez años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de duración de la condena, accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 146 -





## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

según Ley 24.410, del Código Penal de la Nación y 495 y cc. del C.P.M.P.).

Con relación a Otero y Díaz Smith habré de valorar también lo expuesto con relación a la magnitud del injusto, y la cualidad del daño ocasionado, así como su condición de integrantes de las Fuerzas Armadas.

Sus contribuciones resultaban funcionales al contexto y las circunstancias que tornaron posible el despojo de la víctima a su familia.

A su vez, como elementos atenuantes pondero las circunstancias personales como su edad, medios de vida, y situación familiar, así como la carencia de antecedentes penales computables.

Así entonces, ponderando esas circunstancias, propicio se condene a Otero y Díaz Smith por ser coautores penalmente responsables de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años a la pena de siete años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de duración de la condena, accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 146 -según Ley 24.410, del Código Penal de la Nación y 495 y cc. del C.P.M.P.).

Ello en virtud de las circunstancias que surgen de los informes socio ambientales realizados a su respecto, atinentes a las condiciones y vínculos personales, y el seguimiento efectuado de Otero por la Oficina de Delegados Judiciales en el incidente de Arresto Domiciliario; extremos estimados además por el suscripto al tomar conocimiento *de visu*.

Por último, y en lo que respecta a Azic, también se habrán de valorar que nos hallamos ante delitos de extrema gravedad, que deben ser encuadrados en la categoría de lesa humanidad, y que la conducta que se le atribuye ha sido cometida en el marco de una privación ilegal de libertad de una mujer embarazada, que luego su hija fue sustraída, teniendo intervención en su retención y ocultación de sus familiares.

También debe valorarse que Azic perteneció a la organización militar de la última dictadura, durante la cual estuvo destinado en el servicio de inteligencia de la Prefectura Naval Argentina (SIPNA).

Resulta por demás difícil medir el padecimiento que sufrió la familia biológica que se vio privada de disfrutar de la niña, cuyo paradero estuvo oculto hasta que se hizo público el resultado del análisis de histocompatibilidad genética.

No obstante, y por otro lado, corresponde valorar como atenuante los vínculos afectivos que adujo tener Carla Silvina Valeria durante todos estos años, y que incluso mantiene en la actualidad, conforme lo testimoniado por la nombrada, y el estado de salud delicado que lo llevó a su internación en una clínica psiquiátrica y luego a ser incorporado al programa del PRISMA del Complejo Penitenciario Federal I del S.P.F., que lo coloca en una situación de mayor sensibilidad a la pena de prisión.

En este contexto, es que considero que se condene a Azic por ser autor penalmente responsable de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años en concurso ideal con el de falsedad ideológica de instrumento público a la pena de diez años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de duración de la condena, accesorias legales



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

y costas (arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 146 -según Ley 24.410, del Código Penal de la Nación y 495 y cc. del C.P.M.P.).

En el caso de Azico, dada la existencia de una condena firme a su respecto, como ya se puntualizó más arriba, considero que la condena que aquí se imponga debe unificarse con aquella anterior firme, por lo que se impondrá al nombrado la pena única de quince años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena impuesta en autos y aquella que le impuso el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 en los autos n° 1584, firme desde el 16/6/15.

### **Séptimo: Las costas del proceso**

Partiré de la regla general que indica que las mismas corresponden ser asumidas por quien resulte derrotado en el proceso.

Es la parte vencida en juicio la que debe cargar con la responsabilidad de su coste, puesto que no toca asignar el mismo a quien tuvo razón para litigar, se vio obligado a accionar o defenderse para pedir justicia.

Por lo tanto, en atención al resultado del proceso, corresponde imponer a los acusados las costas causídicas en la causa (artículos 29, inciso 3, del Código Penal y 143, 144 y concordantes del Código de Procedimientos en Materia Penal).

### **Octavo: Regulación de honorarios**

Respecto a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en estas actuaciones, corresponde diferir el tratamiento hasta tanto se de cumplimiento a la normativa establecida en las leyes provisionales y tributarias.

**Noveno: Detalle del tiempo de detención sufrido de cada uno de los acusados.**

Jorge Manuel Díaz Smith fue detenido el día 9 de noviembre de 2009, encontrándose actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, por lo cual, al día de la fecha lleva detenido 6 años y 44 días.

Con respecto a Carlos Octavio Capdevila y Juan Antonio Azic se ordenaron sus detenciones en el marco de estas actuaciones el día 3 de enero de 2008, encontrándose actualmente el primero alojado en la Unidad 31 del S.P.F. y el segundo en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

El tiempo de detención de ambos, al día de hoy, es de 7 años, 11 meses y 20 días.

Edgardo Aroldo Otero fue detenido en el marco de la presente causa el día 25 de abril de 2011, encontrándose actualmente cumpliendo arresto domiciliario en su domicilio particular de la calle Teodoro García 1963, piso 7mo "B. El tiempo de detención de Otero, hasta aquí, es de 4 años, 7 meses y 28 días.

Resta considerar que en orden a las razones que motivaran el arresto domiciliario de OTERO, el mismo habrá de mantenerse (v. incidente de arresto domiciliario de Otero N°14171/2003/26, fojas 25/6).

Finalmente, dadas las previsiones del art. 496 del C.P.M.P., inc. 1°, teniendo en cuenta que todos los procesados sobre los que aquí se fallará se encuentran detenidos, se establecerá en cada caso la fecha de vencimiento de cada pena.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 495 y 496 del Código de Procedimientos en Materia Penal, corresponde y así;



Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

**FALLO:**

**I. NO HACER LUGAR** a las tachas por inhabilidad de los testigos Víctor Melchor Basterra, Carlos Gregorio Lordkipanidse y Mario Villani, solicitados por las defensas técnicas de Azic, Otero, Díaz Smith y Capdevila.-

**II. NO HACER LUGAR** a los planteos de **NULIDAD** intentados por la defensa de Azic respecto del estudio de histocompatibilidad genética.

**III. NO HACER LUGAR A LOS PLANTEOS DE NULIDAD TOTAL Y PARCIAL DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES QUERELLANTES Y DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL** formulados por las defensas.

**IV. DECLARAR** los hechos objeto de este proceso como constitutivos de crimen de lesa humanidad (artículos 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes Lesa Humanidad, aprobada por ley n° 24.584 y ley 25.778 que posteriormente le otorgó jerarquía constitucional, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas -aprobada por la Ley 24.556-).

**V. CONDENAR** a **CARLOS OCTAVIO CAPDEVILA**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento de la presente sentencia, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable del delito de sustracción, retención y ocultación de un menor de 10 años, en

calidad de partícipe necesario (artículos 12, 20 bis -inciso 3º-, 29 -inciso 3º-, 45, 146 -según ley 24.410-, del Código Penal).-

**DECLARAR** que **CAPDEVILA** permanece detenido ininterrumpidamente desde el día 3 de enero de 2008, por lo que el vencimiento de la pena impuesta operará el 3 de enero de 2018 a las 12:00 horas (art. 494, inc. 5º, regla 4º, del C.P.M.P.).

**VI. CONDENAR** a **JUAN ANTONIO AZIC**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento de la presente sentencia, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable del delito de sustracción, retención y ocultación de un menor de 10 años, en concurso ideal con el ilícito de falsedad ideológica de documento público, en calidad de autor (artículos 12, 20 bis -inciso 3º-, 29 -inciso 3º-, 45, 54, 293, primer párrafo -Ley Nro.20.642-, 146 -según ley 24.410-, del Código Penal).-

**VII. CONDENAR** a **JUAN ANTONIO AZIC** a la pena única de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** comprensiva de la pena impuesta más arriba y la condena de 14 años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de duración de la condena, accesorias legales y costas en relación a los delitos de retención y ocultamiento de un menor de 10 años, en concurso ideal con el delito de supresión del estado civil de un menor de 10 años, a su vez en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica de instrumento público en dos hechos que concursaron de manera ideal respecto de la identidad de Victoria Analía



## Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

Donda Pérez (firme desde el 16-06-15) impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 en los autos n° 1584.

**DECLARAR** que **AZIC** permanece detenido ininterrumpidamente desde el día 3 de enero de 2008, por lo cual, en su caso, la pena impuesta vencerá el 3 de enero de 2023 a las 12:00 horas (art. 494, inc. 5°, regla 4°, del C.P.M.P.).

**VIII. CONDENAR a EDGARDO AROLDO OTERO** de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento de la presente sentencia, a la pena de **SIETE AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable del delito de sustracción, retención y ocultación de un menor de 10 años, en calidad de coautor (artículos 12, 20 bis -inciso 3°-, 29 -inciso 3°-, 146 -según ley 24.410-, del Código Penal).-

**DECLARAR** que **OTERO** permanece detenido ininterrumpidamente desde el día 25 de abril de 2011. Siendo así, la pena impuesta aquí vencerá el 25 de abril de 2018 a las 12:00 horas (art. 494, inc. 5°, regla 4°, del C.P.M.P.).

**IX. CONDENAR a JORGE MANUEL DÍAZ SMITH** de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento de la presente sentencia, a la pena de **SIETE AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable del delito de sustracción, retención y ocultación de un menor de 10 años, en calidad de coautor (artículos 12, 20 bis -inciso 3°-, 29 -inciso 3°-, 146 -según ley 24.410-, del Código Penal).-

**DECLARAR** que **DÍAZ SMITH** permanece detenido ininterrumpidamente desde el día 9 de noviembre de 2009, por ende, la pena impuesta vence el 9 de noviembre de 2016 a las 12:00 horas (art. 494, inc. 5°, regla 4°, del C.P.M.P.).-

**X. DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales de los letrados particulares intervinientes, hasta que se acredite el cumplimiento de la normativa previsional y tributaria vigente (artículo 2° de la ley 17.250 y 51, "d", de la ley 23.187).-

**XI.** Tómesese razón, regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal por nota y a las restantes partes mediante cédula por vía electrónica a las que deberá acompañarse copia certificada de la presente.-

**XII.** Dispóngase el traslado de Otero para el día hábil siguiente a la firma de esta sentencia, a fin de notificarlo personalmente del temperamento adoptado a su respecto. A tal fin, líbrese oficio a la División Traslados del Servicio Penitenciario Federal.-

**XIII.** Dispóngase el traslado de Azic y Díaz Smith para el día hábil siguiente de la firma de la presente, a fin de notificarlos personalmente del temperamento adoptado a su respecto. A tal fin, líbrese oficio a la División Traslados del Servicio Penitenciario Federal y a las unidades penitenciarias que corresponda.

Respecto de Capdevilla, teniendo en cuenta el escrito presentado por su Defensor, notifíquesele de lo resuelto en la unidad en la que se encuentra alojado mediante oficio al que se agregará copia simple de esta sentencia; ello, a fin de evitar algún perjuicio para su salud, dada su petición.-





Poder Judicial de la Nación

CFP 14171/2003

**XIV.** Fórmese nuevo cuerpo de actuaciones y déjese constancia de ello en el anterior mediante nota del Actuario.

**XV.** Comuníquese lo aquí resuelto al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 y Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°6, a sus efectos. Líbrense los correspondientes oficios con copia de la presente.-

**XVI.** Fecho, firme que sea, practíquense las comunicaciones de estilo y, repuesto el sellado de ley correspondiente, ARCHÍVESE.-

Ante mí:

En la misma fecha se libraron cédulas electrónicas. **CONSTE.-**

En la misma fecha se libraron Telegramas y oficio. **CONSTE.-**

En la misma fecha se libraron oficios al TOF N°5 y TOF N°6. **CONSTE.-**

En del mismo notifiqué al Sr. Fiscal. **DOY FE.-**